

LANAS

SEGURIDAD
SOCIAL EN LA
NUEVA ESPAÑA

HV115
L33

ME.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

ADOLFO LAMAS

SEGURIDAD SOCIAL
EN LA NUEVA ESPAÑA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SEGURIDAD SOCIAL
EN LA NUEVA ESPAÑA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

ADOLFO LAMAS

SEGURIDAD SOCIAL
EN LA NUEVA ESPAÑA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 1964

HV 115
L33

Primera edición: 1964



**INVESTIGACIONES
SOCIALES**

Derechos reservados conforme a la ley
© 1964, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria. México 20, D. F.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

PRÓLOGO

Los intentos de solución a un problema de carácter sociológico tan antiguo como la humanidad, promovieron y decidieron la creación de las instituciones asistenciales y de previsión. Apasionante como tema, despertó en nosotros un profundo interés, estimulado por la carencia de publicaciones que sintetizaran la experiencia y evolución de estas instituciones durante el periodo colonial.

Al tratar del origen y proceso evolutivo de las mismas, evitamos el detalle, en la creencia de que hubiéramos restado con ello objetividad y perspectiva al tema. En cambio, al presentar en forma más extensa y detallada las operaciones de cada institución pretendemos orientar sobre el volumen y características de las mismas, conscientes de la necesidad de resumirlas con cierto método.

Deficiencias, incomprensiones y abusos caracterizan la vida de estas instituciones en la Colonia, estructuradas sin embargo, sobre la idea primaria de un sentimiento caritativo. Como todas las instituciones humanas adolecieron éstas de fallas; nos interesa sin embargo, destacar el trabajo y el esfuerzo de quienes captando cabalmente el sentido de la obra emprendida, actuaron con verdad y genuino interés en procurar soluciones válidas al problema.

Queda incluido dentro de este trabajo el análisis de otras instituciones aparentemente diferentes de las

tratadas. Tal el caso de senaras, erarios, cajas de censo, collationes, hermandades de socorro, bienes de comunidad, etcétera, nombres con que se designó a la misma institución en diferentes épocas.

México, abril de 1964.

CAPÍTULO I

FILOSOFÍA SOCIAL DE LA COLONIA

¿Existió realmente una filosofía social de la Colonia? Pregunta que nos ha inquietado y que puede considerarse como base en la realización de este trabajo, particularmente en lo que se refiere a los aspectos de previsión y asistencia. Podemos anticipar al lector que no la hubo, por lo menos con la base doctrinaria que implicaría la afirmación contraria.

A cambio de una base filosófica en lo social, sí contó la Colonia con prácticas de previsión y asistencia, desde el momento mismo de la Conquista hasta mediados del siglo XVIII, en que toman forma y se encauzan los modernos métodos de seguridad social. Es así como se presenta el hecho paradójico de que no existió, con bases doctrinarias, una filosofía social en el terreno de la previsión y asistencia, sino una fuerte corriente de opinión y de intereses creó un *modus operandi* que puede ser considerado dentro del terreno filosófico, pese a que contradecía y daba la espalda a doctrinas avanzadas y de fuerte sentido social, ya conocidas en la época.

Demasiado tajante y simplista nuestra afirmación, merece algunos comentarios y consideraciones adicionales.

La influencia metropolitana fue decisiva en el desarrollo social de la Colonia. Y éste fue un proceso ló-

gico. Los dominios de ultramar recibirían los déficits económicos, políticos y sociales que España vivía en la época de la Conquista. Inmadurez política e institucional que determinaría una política defectuosa hacia las colonias; momentos críticos, de transición, que transmitiría el espíritu del conquistador.

Creemos que hubiera sido una pretensión en cierta medida injustificada el que las colonias de ultramar no resultaran trasunto de una metrópoli peninsular igualmente conflictuada. Las colonias fueron hijas de la Nueva España Imperial, que no había llegado a entrar de lleno al Renacimiento.

Se ha dicho que en Cortés se enfrentaban el renacentista y el señor feudal, el humanista y el caballero andante y el ejemplo nos parece válido para explicar la interrelación de ambos conceptos en la mentalidad de la conquista y el sistema de valoración que rigió el contacto entre el nativo y el español.

Naturalmente que en el primer planteo y solución, los hechos y el enfoque humano estuvieron deformados e influidos profundamente por prejuicios raciales, intereses económicos derivados de la empresa de conquista, e impreparación de España en sus nuevas actividades imperialistas, sumado esto a los problemas que afrontaba en su vida institucional, política, militar y económica. Ante lo expuesto, nos queda un reducido cuadro en el que radicar nuestro estudio y análisis, y éste es la vida española y mexicana en el siglo XVI, con preferencia a todos los siglos posteriores. En primer lugar, porque es durante este primer siglo de la colonización cuando se establecen las bases prácticas de previsión y asistencia. En segundo, porque es

entonces cuando las presiones de las instituciones sociales y laborales coloniales crean los conflictos morales y espirituales de toda la Colonia, especialmente en el terreno de nuestro estudio.

¿Cuáles fueron las condiciones e instituciones que crearon tan fuerte y apasionado conflicto? Tal el motivo de este capítulo. Debemos incursionar sobre muchos aspectos indirecta pero profundamente relacionados con el tema, como el momento político, militar, económico y doctrinario de la España del siglo XVI, y analizar también las instituciones coloniales que, directa o indirectamente, influyeron y determinaron el curso de la vida institucional de la previsión y asistencia en Nueva España.

Corremos el albur de analizar temas candentes aún hoy: prejuicios raciales, actitudes nacionalistas y justificaciones emocionales. Por ello, consideramos de justicia hacer un análisis previo de la posición de España en la conquista y colonización de América y de la crítica que esa política mereció para el mexicano, y con él para todos los habitantes de América.

Pretendimos encuadrar el problema, desarrollarlo y dar conclusiones durante todo el curso del trabajo. No estamos seguros de haberlo logrado, pero más defraudados resultaríamos si nuestro propósito de justicia y serio análisis de temas tan delicados como éstos no se hubiera conseguido, provocando tan sólo la incompreensión habitual hacia trabajos de esta índole.

En el terreno especulativo, debemos hacer hincapié en la existencia de una verdadera filosofía social, que ha perdurado a través de los siglos y que dejó establecida Luis Vives pocos años después de la conquista de

Nueva España. Sociólogos, economistas y teólogos la apoyaron e hicieron suya posteriormente. Pero estas doctrinas no fueron adoptadas, entendidas, ni escuchadas, sino hasta dos siglos después, cuando incorporadas a la vida peninsular se transmitieron casi simultáneamente a los dominios de ultramar.

En cuanto a previsión y asistencia, el concepto en sí no había alcanzado un desarrollo interesante; la reglamentación de una institución a todas luces decadente como la mendicidad, nos da la dimensión del desconocimiento profundo del problema. Hasta allí llegaban y con esas bases se fundamentaban las actitudes reales de toda Europa frente al hecho "protección del Estado hacia el individuo".

En la práctica, las nuevas ideas sociales germinaron a través de las actividades de las órdenes religiosas, imbuidas de un tipo de racionalización del problema aderezado con criterio místico, pero que se tradujo en un sistema de previsión y asistencia que superó considerablemente el estado de cosas imperante.

Simultáneamente la autoridad civil, el encomendero y el industrial se preocuparon por encontrar formas para proporcionar los mismos servicios de previsión y asistencia. En este aspecto, sorprende y rebela la actitud de protección indebidamente asumida por el empresario español y por la autoridad civil colonial hacia la población mexicana, vicio que aún hoy, y sin duda como resabio de la Colonia, encontramos en la función de gobierno, aun considerando la benéfica influencia que en todos los órdenes representó la Revolución Mexicana.

Al intentar un análisis de las condiciones de la vida

social española del siglo XVI, de situarnos en la época y naturalmente, en sus problemas, tratamos de encontrar explicación a hechos tan discutibles e injustos como los sucedidos en la colonización de Nueva España. Sería elemental atribuirlo a España o a los españoles. La explicación es más profunda, más compleja, más humana. La colonización española en América fue encomendada al mismo conquistador, al empresario de la conquista, al hombre que además de arriesgar su fortuna personal, arriesgó su vida en la empresa. El resultado era previsible: todo empresario, cualquiera hubiera sido su condición o raza, hubiera actuado con idénticas premisas.

Ni los millares de páginas escritas por los religiosos en defensa del natural, ni las innumerables disposiciones de los reyes y las cortes, impidieron los abusos que permitió la creación de tal empresario de conquista. Así es como las notables Leyes y Disposiciones de las Cortes, que fueron ejemplo y doctrina en el mundo sobre colonización, fracasaron ante la impureza de su realidad y en la práctica se tergiversaron una y mil veces.

Las condiciones en que se efectuaron la conquista y colonización de Nueva España ejercieron presión sobre la vida social de la Colonia, en condiciones tales, que determinaron la evolución y, en muchos casos, la existencia misma de las instituciones de previsión y asistencia.

Hay un hecho particularmente importante. Todas las instituciones sociales y laborales coloniales que los españoles habían establecido e implantado en Nueva España, no requerían ni necesitaban de instituciones

complementarias de asistencia o previsión. Todas disponían que tales servicios corrían por cuenta del patrono, dueño de esclavos o encomendero. La esclavitud, el rescate, la encomienda, la mita o el cuataquil mismo, llevaban la obligación o la posibilidad para el empresario, patrono o encomendero del cuidado del servidor, fuera esclavo o peón, para proporcionarle desde el alimento, la vestimenta y alojamiento, hasta la ayuda asistencial en caso de enfermedad o desgracias personales y profesionales.

Esto nos ayuda a entender por qué, durante el primer periodo de la colonización, no se hicieron necesarias las instituciones de asistencia y previsión y justifica también, en parte, el que los procedimientos asistenciales recomendados por los sociólogos de la época no fueron atendidos, ya que requerían para su implantación un nivel social que ninguna de las instituciones del siglo XVI permitieron en Nueva España.

Los efectos de aplicar estos procedimientos de asistencia dependientes de los patronos, fueron muy variados. En primer lugar, nunca pudo existir un buen servicio asistencial y de previsión. Además, se limitaba la creación de otros procedimientos recomendados por los sociólogos, porque eliminaban un contingente humano que representaba casi el total de la población novohispana.

Se desarrollaron entonces, para suplir las deficiencias y el vacío creado por la falta de modernos procedimientos de seguridad social, las cooperativas y mutualidades de artesanos y agricultores, de las que seguirían estando excluidos los esclavos y encomendados. Con el avance de la colonización, el ímpetu

conquistador se fue debilitando y paralelamente se fortaleció el sentido de libertad e independencia en el mexicano. Los procedimientos asistenciales en forma de cooperativas y mutualidades se afianzaron, llegando al siglo XVIII perfeccionados y eficientes en su funcionamiento.

Este trabajo trata de aclarar en qué consistieron estas mutualidades o cooperativas de asistencia y previsión y, básicamente, cuál fue el resultado de su influencia en la vida colonial y en el servicio del necesitado y desvalido.

1. INFLUENCIA ESPAÑOLA

Resulta obvio señalar que la influencia española fue definitiva en la vida social y económica de las colonias de ultramar. Pero se hace necesario enfatizar la importancia de los acontecimientos políticos, militares, económicos y sociales, que presionaban fundamentalmente sobre la península, y por lógica consecuencia, sobre la vida colonial.

Comenzando España su vida imperialista en el siglo XVI, liberada de la dominación musulmana después de siete siglos, es evidente que podemos considerar que ésta fue la época de mayor y más directa influencia. Al comenzar el siglo, estas dos nuevas condiciones cambiaron diversos aspectos de la vida social, política y económica de España, dándole una magnitud y una perspectiva desconocidas hasta el momento. Esto trascendió en una serie de hechos y situaciones de toda índole, que perturbaron la vida peninsular, agraván-

dose la situación por la evidente impreparación e inmadurez ante los nuevos problemas a afrontar.

Es importante, en relación con la situación colonial, repasar algunos hechos para dar dimensión adecuada a nuestra aseveración acerca de la incapacidad de España para resolver ciertos problemas sociales y de previsión dentro de la vida peninsular y, consecuentemente, dentro de la vida colonial.

A. Aspectos sociales y económicos

Desde el punto de vista político, debemos recordar que desde el año 718, en que comienza la Reconquista, hasta el año de 1492 en que los Reyes Católicos consuman la expulsión de los últimos moros, España mantuvo una lucha nacional y religiosa interrumpida eventualmente por una década de paz. Como diría Sánchez Albornoz: "esta empresa multiseccular constituye un caso único en la historia de los pueblos europeos, no tiene equivalente en el pasado de ninguna comunidad histórica. Ninguna nación del viejo mundo ha llevado a cabo una aventura tan difícil y tan monótona, ninguna ha realizado durante tan dilatado plazo de tiempo una empresa tan decisiva para formar su propia vida libre." Es a partir de este momento histórico cuando se afirma la paz interior, dando oportunidad al clima previo indispensable para el desarrollo de la vida política y económica del reino. Pero en 1504, coincidiendo con la muerte de la reina Isabel, vuelven a crearse conflictos políticos que se complicarían y aumentarían aún más con el nombramiento de Carlos V al trono de España.

Estos conflictos toman principalmente un carácter internacional, cosa que haría abandonar la gran tarea iniciada por los Reyes Católicos en el orden interno y colonial e iniciar un movimiento perturbador entre las Comunidades y Germanías, principalmente alentadas por la creciente hostilidad hacia los ayudantes flamencos del rey. Por esos años, comienza además la lucha religiosa provocada por la herejía de Lutero, en la que Carlos V se vio doblemente envuelto en su carácter de rey de España y emperador de Alemania. Este aspecto político se complicaba aún más con las actividades militares en que se encontraba envuelta España. La maravillosa obra de los Reyes Católicos de unificación y consolidación de los reinos españoles, no fue ni pudo ser completada en el orden militar.

En primer lugar, los moros no abandonaron en ningún momento, durante todo el siglo XVI sus pretensiones de dominar nuevamente España; después de su expulsión, siguieron sus incursiones, ahora a través de las rutas marítimas, encabezadas primero por Barbarroja y a la muerte de éste por Dragut, quienes atacando e incursionando en todas las ciudades del Mediterráneo, llegaron a escribir una de las páginas más espectaculares de la historia de los corsarios. La pugna entre Carlos V y Francisco I de Francia, por el trono de Alemania, se resolvió en el terreno económico, pero las consecuencias de este triunfo de Carlos V, habría de pagarlas España con una guerra casi permanente contra Francia durante todo el siglo XVI, primero contra Francisco I y posteriormente, contra Enrique II.

Durante gran parte del siglo XVI, los turcos y moros fueron aliados en algunos casos francos y en otros en-

cubiertos del rey de Francia, y así alentados acrecentaron sus actos de piratería por todo el Mediterráneo.

La muerte de Francisco I y de Barbarroja, no fue más que un paréntesis, a mitad del siglo, en los conflictos guerreros, ahora bajo la dirección de Enrique II y de Dragut. Todavía al finalizar el siglo continuaban las incursiones y el estado de guerra prácticamente sin intervalos que pudieran justificar y permitir la estabilidad política y económica de España.

Desde el punto de vista económico, los Reyes Católicos tomaron medidas de gran importancia para la vida del país, ahora unificado. Estas medidas permitieron fomentar el comercio interior y exterior del reino, incrementando a la vez el desarrollo de la industria. Se aumentó la marina de Castilla y se subsidió la construcción de naves de 600 toneladas, prohibiéndose paralelamente el uso de fletes extraños.

Se construyeron y repararon numerosos caminos y puertos y se forzó a los Consejos a hacer lo propio con muchos otros. En el orden industrial se favoreció la organización gremial; se unificaron los criterios sobre pesas y medidas; se protegió a la industria; se reglamentó, en muchos casos en forma demasiado minuciosa la industria del bordado, la textil, la armera, la jabonera, la zapatera, etcétera. Se alentó el comercio exterior y paralelamente se restringió la pérdida de divisas proveniente de importaciones. Todo esto provocó un gran auge en la economía española y el reino fue materialmente inundado por hombres de negocios extranjeros. Pero frente a este auge era obvio que los castellanos y en general, todos los reinos dependientes, se hallaban muy mal preparados para enfrentarse y

atender a los problemas económicos que se creaban al entrar en la Edad Moderna.

Es así que resultaba aún poco económica su organización en agricultura y ganadería lanar, base de la riqueza española. La industria se encontraba en un periodo de fomento y el comercio exterior se limitaba a la exportación de materias primas. Se carecía de una técnica bancaria depurada y todavía no se había logrado borrar prácticas y costumbres enteramente viciosas.

La entrada de Carlos V al escenario español, habría de modificar bastante las condiciones establecidas por los Reyes Católicos. La estabilidad económica de los reinos de Castilla y Aragón, fue sacudida considerablemente por las deudas que se vio obligado a contraer Carlos V para financiar su elección como emperador de Alemania.

Durante su reinado se vio precisado a contratar unas 600 operaciones crediticias, de las cuales 518 pesaron sobre la hacienda de la corona de Castilla, por un monto equivalente a 14 764 millones de maravedíes. Además, los gastos directos para sostener la guerra contra Francia y el Islam, se vieron aumentados por las necesidades de fortificar y mantener escuadras en muchos puertos.

En estas condiciones de múltiples sucesos y transformaciones políticas y económicas, aún no consolidadas por la innovación que representaban, entró en juego un nuevo elemento para el que España estaba aún menos preparada: la conquista de América.

La financiación de todas estas aventuras guerreras, empezó a hacerse después con el oro y la plata de la

Nueva España, incrementándose más adelante con las minas del Perú.

Si la guerra con musulmanes y africanos a través de centurias, y las aventuras de la conquista de América distrajeran fuertes contingentes de hombres bajo el espejismo de utilidades rápidas y cuantiosas, la colonización de tierras distrajo otros fuertes grupos humanos, naturalmente en perjuicio de la incipiente vida comercial e industrial del imperio.

El medro rápido y sin gran esfuerzo y los fabulosos logros en las riquísimas tierras de América arrancaron a fuertes grupos de trabajadores de las tareas de paz y de trabajo en la península, trocando en guerreros a muchos labriegos, menestrales y mercaderes y separando de sus actividades a toda la baja nobleza castellana.

Las necesidades que se crearon como consecuencia de la conquista y colonización de América, obligaron a organizar en Castilla, y después en toda España, una producción industrial y agrícola que la satisficiera. La posición de Castilla al monopolizar el comercio con América, cosa que se pudo lograr a partir de la mitad del siglo, tuvo que provocar necesariamente un disloque a su estrecha economía.

El abundante envío de metales preciosos provenientes de América y la demanda creciente en ésta de productos agrícolas y manufacturados rompió con todos los precios y se suscitó un desequilibrio moral y económico, tanto que muchos economistas de la época consideraron su influencia más perjudicial que beneficiosa.

Ni en la época de mayor esplendor del reinado de Carlos V; que coincide con su reconciliación con el

Papa, existió tranquilidad interna o estabilidad política suficiente para que los negocios de Estado tomaran un ritmo normal y estable, y pudieran atenderse la seguridad social con la importancia que señalaban los sociólogos.

B. Los economistas y sociólogos

Es inútil buscar en España y en el resto de Europa antes del siglo XVI antecedentes doctrinales relacionados con la previsión y asistencia social. Los economistas españoles, seguramente influidos por el ambiente político y social y por la fuerte corriente religiosa de la época, destinaron su atención y sus trabajos a materias muy especiales de su disciplina, como la usura, los cambios y los contratos. Durante el reinado de Carlos V se publicaron cuatro trabajos sobre estos temas, cosa que indica a las claras la importancia que daban los teólogos, sociólogos y economistas a estas cuestiones, y el interés que tenían en inculcar en las conciencias el temor a caer en pecado mortal y excomunión.

La preocupación de la época era, naturalmente, discutir los temas de actualidad candente como el de la moneda y los cambios. Los trastornos provocados por la inundación de oro y plata de América y por la compra desmesurada, desconocida hasta el momento, de artículos manufacturados y agrícolas de las colonias de ultramar; creó una inflación monetaria de proporciones tan espectaculares, que hizo concentrar la atención de los economistas en la moneda y el cambio. La impreparación de la época los desvió además y

dieron mucha importancia a las operaciones de usura, en parte por los préstamos concertados por Carlos V y la nobleza en general, y en parte por las nuevas operaciones mercantiles que requerían crédito.

Fue en primer lugar con el español Juan Luis Vives que los sociólogos entraron al terreno de la previsión social, en pugna con los teólogos de la época que defendían el derecho a la libre mendicidad. El opúsculo *Del socorro de los pobres o de las necesidades humanas* fue publicado por Vives en latín el año de 1526. Con este trabajo se califica como el primer sociólogo europeo que trata con nuevo sentido estos temas y el primero que proclama el derecho de asistencia en favor de los pobres e inválidos por parte del Estado. Luis Vives ejerció una influencia decisiva en los teólogos y sociólogos que le sucedieron tanto en España como en el resto de Europa. Y así como en la economía los temas de actualidad eran la moneda y el cambio, como consecuencias visibles de las condiciones económicas imperantes, los sociólogos concentraron el tema de sus estudios en la mendicidad, tema que planteaba las deficiencias sociales de la época. Seguiría el trabajo de Juan de Mariana, ilustre historiador y sagaz sociólogo, que defendió en forma aún más enérgica que Vives, el derecho de asistencia de los desvalidos y menesterosos por parte del Estado. Cerraron esta escuela, con teorías semejantes, los trabajos del sociólogo y economista Cristóbal Pérez de Herrera y los de Jerónimo de Cevallos. Aunque éstos pertenecieron al grupo de sociólogos selectos, fue grande la pléyade de escritores y teólogos que durante el siglo XVI, en muy diversas formas, discutieron y opinaron acerca de las

disposiciones reales sobre mendicidad y acerca de la posición de que el Estado proporcionara asistencia social a los desvalidos.

Junto con esta tesis clara, se encontraba mezclada, también con un torrente de palabras, la crítica a los excesos del capital y de la usura, exaltando al pobre y al necesitado. Se presionaba para que el Estado protegiera y defendiera a las clases populares, frente a los excesos de los poderosos. Ésta sería la manifestación más destacada de la Contrarreforma, en materia social, que dejaría delineado doctrinalmente y con fuertes trazos el concepto moderno de justicia social. La previsión iría hasta entonces al margen de toda doctrina y aun el poder público no había aceptado su responsabilidad en la materia. La previsión social se mantenía en la nebulosa, como algo espontáneo y clandestino que no interesaba a los reyes, por estimar que con la regulación de la mendicidad se cumplía con las obligaciones del Estado.

El concepto de asistencia social se desconoció en absoluto durante la Edad Media. La caridad era practicada por los mejores, como una virtud cristiana. La Iglesia se hizo cargo de los pobres y desvalidos, fundando establecimientos de beneficencia y erigiéndose en la única consoladora de los males que afligían a la humanidad doliente y desvalida.

La filosofía y doctrina social propugnada por Luis Vives y por todos los escritores posteriores, no tomó cuerpo inmediatamente. La actuación de los monarcas españoles durante el siglo, se limitó a regular el derecho a la mendicidad, pero quedó planteado claramente el hecho de una trasmutación del criterio de limosna,

caridad o gracia al concepto de "derecho" a la asistencia social.

Las ideas nuevas no pudieron materializarse hasta que, en fecha muy posterior, se perfeccionaron mecanismos y herramientas que permitieran al Estado y a grupos privados, encontrar procedimientos económicos para realizarlas. Hoy nos asombran, ante la existencia de procedimientos depurados, familiares para nosotros, los siglos transcurridos desde que estas ideas surgieron hasta el momento en que pudieron ser plasmadas en realidad. La reacción de rebeldía que nace al observar estos hechos, sólo se atempera al observar, en pleno Siglo del Espacio, la existencia de fuertes grupos humanos que aún no cuentan con los servicios de previsión y asistencia en vastas zonas del mundo.

2. LA INFLUENCIA DE LA CONQUISTA Y COLONIZACIÓN

En Nueva España destacan, entre los sistemas asistenciales, las cajas de comunidades indígenas, de origen netamente prehispánico y las cofradías, que organizan socialmente los gremios de trabajadores artesanales e industriales. Y podemos decir que la asistencia y previsión en las colonias se sustentó en estas dos instituciones, pilares que se fortalecieron en la medida en que la esclavitud, el rescate y la encomienda fueron perdiendo fuerza. La incompreensión racial y la confusión peninsular con que ambas tuvieron que debatirse las jerarquiza y aumenta su trascendencia e importancia.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, con la aparición de los montes de piedad, cuando las ideas expuestas por los sociólogos en el siglo XVI se materializan, estableciéndose, por primera vez, verdaderos institutos de seguridad social y adoptándose los principios modernos del seguro.

La problemática de la conquista, en relación al derecho al botín y a la esclavitud y en particular a la conciliación entre los afanes de los eclesiásticos y los intereses del conquistador en salvaguarda de sus riesgos en la empresa, afectaría también a estas instituciones.

Implicaciones lógicas, si consideramos que el Descubrimiento y la Conquista dieron a América dimensión ante el mundo. El conocimiento de pueblos con una fuerte individualidad y un grado de cultura propio y respetable, no invalida el hecho de que Europa fue el factor básico de integración de América al mundo.

El natural no tomaría conciencia de esta participación en lo universal sino a través de los siglos y sólo sentiría esta nueva dimensión de su ser en la imposición de sistemas que lo colocaban en situación de "menor de edad" y que lo calificaban como idólatra y culpable. Y es curioso comprobar que la preocupación del español por "proteger", se tradujo en aislamiento del hombre americano, manteniéndolo en situación marginal dentro de lo que era un plan de cohesión de dos mundos. Problema sociológico y político que, primero la Independencia y después la Reforma resolverían en la naciente nación mexicana.

Como veremos en explicación detallada posteriormente en nuestro estudio, fue a partir del estableci-

miento de la institución de las reducciones y protectorías cuando el sentido francamente agresivo del primer momento de la Conquista se suavizó, en razón de la actuación de eclesiásticos que captaron la situación espiritual del nativo. Ambas instituciones se caracterizaron por una aceptación del natural como ser humano, aunque en su carácter de idólatra y pagano, que abonaba la idea de mantenerlo en un plan de "protección", necesitado del conocimiento de una nueva verdad y una nueva fe.

Sin embargo, aun cuando esto atenuó en gran parte la franca situación de injusticia que caracterizó a las instituciones anteriores, prevaleció el criterio de un primitivismo en el natural. Esto lo colocó automáticamente en situación de inferioridad frente al conquistador y aun frente al eclesiástico e influyó notablemente en el estancamiento de estas nuevas instituciones, en lo que se refiere a una verdadera obra de carácter benéfico, con plena aceptación de postulados de justicia social.

A. Los justos títulos

Tres problemas fundamentales, de orden político, se suscitaron con la conquista de América y fueron tema durante todo el siglo XVI. El primero se refería al derecho de España para extender su soberanía a países y tierras extrañas. El segundo a su derecho de usar la fuerza material para lograrlo. El último a la naturaleza de la población americana, especialmente considerado en el aspecto de las relaciones que debía guardar con los monarcas españoles.

Los conquistadores levantaron un enorme aparato teórico para justificar sus títulos y su actuación empleando la fuerza. Simultáneamente extrajeron viejas teorías para fundamentar sus tratos con los naturales de América. Todos estos problemas aparecen, por razones de época, estrechamente vinculados con las ideas teológicas, la filosofía política y las ideas morales.

No obstante los innumerables títulos y razones que los teólogos juristas aportaron al derecho de conquista, la Corona, además de exhibir como principales las donaciones de la Santa Sede y la propagación de la fe, tuvo cuidado de reforzar estos derechos. Obtuvo para ello la cesión de los derechos de la dinastía azteca, que fue protocolizada en noviembre de 1605 y la obediencia voluntaria de la nobleza mexicana, la cual se logró con la reunión de los caciques y principales de las naciones más importantes de la Nueva España, bajo la dirección del virrey Mendoza.

El problema del contacto de cristianos con infieles era un tema ya muy explorado en España desde el siglo XIII a partir de los trabajos del conocido canonista El Ostiense. Las teorías dominantes, a partir de sus trabajos, fueron que los pueblos gentiles transferían sus derechos a la cristiandad, en la persona del Papa, tanto en el orden espiritual como en el temporal. En consecuencia, las bulas pontificias otorgadas por Alejandro VI a los reyes de España perfeccionaban el derecho sobre el mundo infiel, por representar en ese caso España a la autoridad cristiana.

Juan López de Palacios Rubios retomó el tema hacia 1514 por la actualidad que en ese momento te-

nía y se hizo eco de esta teoría de El Ostiense, llegando a ser el asesor directo del rey Fernando el Católico en estos temas, además de preparar la redacción del requerimiento con que se formalizarían las conquistas del Darién, México, Nueva Galicia, Perú, etcétera. La presencia de fray Bartolomé de las Casas, combatiendo severamente la teoría sustentada por Palacios Rubios y por otra parte los trabajos de fray Francisco de Victoria, en su calidad de asesor de Carlos V, habrían de influir difinitivamente para abandonar la tesis de El Ostiense.

Posteriormente, otros teólogos juristas continuaron su obra, siempre contando con la presión y agresividad de Las Casas, quien en su afán de defensa de los nativos, envolvía en sus alegatos alusiones concretas a la dudosa legitimidad de los títulos de los reyes españoles.

El segundo punto, que se refiere al derecho de España para usar la fuerza, tuvo menos especulaciones filosóficas. Se asentó la justicia de la guerra en los casos en que los americanos se opusieran a reconocer los justos títulos de España o, en su caso, no aceptarían abrazar la doctrina cristiana.

En cuanto al punto tercero, que se refiere a la naturaleza de los americanos, los monarcas españoles aceptaron inmediatamente el principio de su racionalidad y en consecuencia los declararon libres y de igual condición que los españoles, aunque esta declaración legal tuvo muchas limitaciones en su aplicación práctica. En primer lugar, los conquistadores mismos obligaron a introducir limitaciones y diferencias entre los naturales y los españoles. Permitieron la esclavi-

tud y los servicios personales de las encomiendas y después establecieron el trabajo obligatorio, ampliando el régimen de protección e imponiendo a los naturales una servidumbre personal, sometiéndolos a la tutela del Estado.

En esta forma se creó la paradójica situación de que los naturales, por su condición de racionales y humanos, eran fieles y súbditos, y debían ser tratados como libres, pero fueron de hecho y de derecho vasallos por la protección a que se veían sujetos, e inferiores por los servicios y trabajos que se veían obligados a realizar.

Las repercusiones de estos hechos fueron múltiples en la vida colonial. En el orden político, las órdenes religiosas tuvieron frecuentes conflictos y choques con la autoridad civil, que pretendía intervenir en el mismo campo. Muchas poblaciones dependían de la única autoridad conocida: la eclesiástica, como consecuencia de la labor de evangelización que se estaba desarrollando y que los mismos títulos de la conquista obligaban a llevar a cabo. En segundo lugar en muchas poblaciones se carecía de autoridad civil y se encontraban los naturales a merced del capricho o de la influencia del encomendero. Sólo la autoridad eclesiástica llevó, en muchos casos, la ponderación y la justicia necesaria a esos lugares, convirtiéndose en abogado de los naturales ante el rey y las cortes. Concluimos en que el problema de los justos títulos fue un elemento determinante en el conflicto de la conquista en Nueva España y que, durante todo el siglo XVI, fue factor de confusión y preocupación de las autoridades civiles y eclesiásticas.

B. La financiación de la Conquista

Tiene importancia, para la mayor comprensión de muchas de las instituciones coloniales y de los problemas suscitados en la conquista y colonización de Nueva España, detenernos unos minutos a recordar y puntualizar algunos hechos económicos de los que se derivarían consecuencias políticas y sociales definitivas en la vida colonial.

Comúnmente olvidamos que la conquista de América fue consecuencia de una empresa privada. Aunque en algunos casos intervino la financiación estatal, en general puede decirse que fue consecuencia de la actividad de empresarios, que veían en ello un negocio y la posibilidad de obtener premios, conforme al ofrecimiento de sus reyes.

En principio, debemos recordar que el Papa donó, en 1493, a los reyes de Castilla, las Indias Occidentales, por cuanto las empresas de descubrimiento, conquista y colonización corrieron por exclusiva cuenta del Estado. Años después, en 1501, completó la donación con los diezmos que se obtuvieron, dando como principal razón el costo y los peligros de estas empresas.

La falta de recursos de las monarquías europeas, orilló a los monarcas, entre ellos a los castellanos, a aceptar la propuesta de los particulares, dispuestos a llevar a cabo la conquista a sus expensas, bajo el régimen jurídico de las capitulaciones. En esta forma quedó como hecho señalado de las conquistas de la época, la financiación privada de estas empresas y las de colonización. El empresario, movido seguramente

en primer lugar por estímulos nacionales y espirituales, proponía la empresa, la organizaba y la financiaba con sus propios recursos, y la Corona la autorizaba, la fiscalizaba y participaba en sus beneficios.

Los beneficios para la Corona eran múltiples. En primer lugar, las tierras descubiertas y conquistadas quedaban como colonias de su imperio; en segundo lugar, sólo otorgaba a los empresarios beneficios que les permitieran resarcirse de sus gastos y algún provecho más, pero muchos de los pagos eran efectuados con títulos y poder, de donde posteriormente el propio empresario obtendría otros beneficios.

El carácter contractual de la empresa radicada en la capitulación, traía como consecuencia inmediata un particularismo en cada región o territorio, que fue la nota relevante de toda la primera época de la Colonia. Es que cada empresario llevaba en sus capitulaciones una organización constitucional particular, de acuerdo con el resultado de sus negociaciones individuales con la Corona, que en realidad adquiría el carácter de fuero municipal. Naturalmente, y como consecuencia de todo esto, se estableció un criterio de privilegios, con fuerte influencia señorial, resabio sin duda del régimen económico-social del medioevo español.

Toda esta organización financiera y económica que perduró durante muchos años pese a las protestas en su contra, tuvo marcadas desventajas para la colonización de América. En primer lugar debe tenerse en cuenta que pese a la influencia cercana de la Corona y la presión en aumento de las órdenes religiosas, los conquistadores necesitaban resarcirse de su inversión

y de los riesgos tomados sobre sus haciendas y sus vidas. Pero ¿cuál era la medida de esa compensación? ¿Quién era el que debía fijar ese rendimiento? Y finalmente, ¿cómo hubiera sido posible medirlo? A juicio de la Corona, y a nuestro juicio hoy, era posible fijar esa medida por anticipado. A juicio de los propios interesados, que arriesgaban su hacienda y sus vidas, nunca ninguna medida resultó satisfactoria.

En este hecho, precisamente, radicó el principal problema de la colonización. El empresario no podía esperar por su compensación y, obtenida, nunca le satisfacía. Esto dio origen a instituciones no conocidas anteriormente, como la encomienda, la mita o cuataquil, y otras que limitaban la capacidad del hombre americano para ser libre social, política y económicamente. Si tenemos en cuenta que en el orden espiritual también se encontraba compelido a nuevas formas y doctrinas, podremos deducir el conflicto tremendo a que estaba expuesta la colonización española en América.

La actitud de los religiosos, cuyo contacto espiritual con los naturales les permitía mantener un nivel de objetividad y sentido humano frente a los representantes de la Corona, a los civiles en general y a los empresarios, a los mercenarios y a la leva, creaba conflictos continuos y crecientes, al punto que uno de los temas de más repetición y preocupación en la legislación de indias fue precisamente el trato de los naturales, su explotación, los abusos, y en general, las relaciones de esos seres supuestamente libres e independientes con sus conquistadores y con la Corona, de la que se habían constituido en vasallos.

Estos conflictos, no quedaban naturalmente en el ámbito municipal o colonial, sino que trascendían a la metrópoli y llegaron a constituir preocupación constante de los reyes y las cortes.

Finalmente, los intereses creados ganaron. Contra las abundantes y detalladas disposiciones reales y las protestas de los religiosos, la necesidad de respetar al empresario y a la hueste obligaron a encontrar normas cada día más depuradas, que cubrieran las exigencias de la Corona y que permitieran a los empresarios recuperar sus inversiones, resarcirse de los riesgos tomados, y compensarse económicamente de la empresa. Esta situación presionaría sensiblemente en las características de las instituciones coloniales posteriores.

C. Las instituciones

Algunas instituciones coloniales influenciaron notablemente en la demora del establecimiento en América de principios de asistencia social. Casi todas las instituciones existentes en la época y especialmente algunas que fueron adoptadas después de la Conquista, influyeron para ello. Nos preguntamos hasta dónde la Colonia hubiera podido prescindir de la influencia de las instituciones y de las soluciones adoptadas en la metrópoli. Debe creerse que era imposible, y que sólo el interés y la fuerte presión de las colonias de ultramar hubieran logrado alguna reacción en la política asistencial de la península, como seguramente lo lograron.

En consecuencia, la Colonia tuvo una dependencia total de las teorías y fórmulas adoptadas para la asis-

tencia social en España, incrementados aquí sus problemas por vicios y hábitos ancestrales prehispánicos, o institucionales españoles.

Seguidamente veremos algunas de estas instituciones, y la influencia que les cupo en la vida social de Nueva España.

a) *La esclavitud*

Cuando los españoles conquistaron América traían, aún frescas, las costumbres y formas de lucha aportadas por la Reconquista. Entre ellas naturalmente, estaba la *hueste*, basada fundamentalmente en la idea y principios del botín. En la campaña contra los moros, el botín se repartía en cinco partes, correspondiendo una a la Corona y las otras al capitán y la hueste, diferenciándose a su vez entre la hueste la participación, de acuerdo con el equipo y la armas con que hubiera contribuido.

Esta misma condición pasó a América. Primero, como solución financiera para la empresa, y después, como estímulo para la leva. Naturalmente que en el botín se incluyó al prisionero. Las razones para adoptar la idea de la esclavitud parten del *requerimiento*, o sea, del procedimiento de requerir previamente al infiel su conversión al cristianismo. Esto mismo alcanzó, tanto en su forma legal, como práctica, al hombre americano, ya que no había gran diferencia entre el gentil moro —que conocía del cristianismo— y el hombre americano, que nunca había escuchado del Evangelio.

En América fue Colón el primero que hizo esclavitud.

vos y comerci6 con ellos. Envi6 inclusive algunos a Castilla e hizo autorizar su venta por c6dula del 12 de abril de 1495, pero fue inmediatamente revocado el acuerdo por los Reyes Cat6licos, "porque Nos —decía el nuevo acuerdo— querriamos informarnos de letrados, te6logos y canonistas si con buena conciencia se puede vender".

Aunque con este acuerdo comienza la gran lucha antiesclavista, de la que fueron principales exponentes los propios religiosos, no por ello se dej6 de negociar con esclavos durante toda la Conquista. Primero Cortés, y despu6s Nuño de Guzmán, continúan y dan oportunidad al comercio de esclavos.

b) El rescate

Otro origen de la esclavitud fue el rescate, llamado así porque se rescataba de la barbarie y de la idolatría a muchos americanos que generalmente se encontraban esclavos de otros pueblos o caciques. Los españoles los tomaban bajo su protección y los pasaban a los comerciantes, mineros, o en general a empresarios necesitados de mano de obra, con la obligación en todos los casos de convertirlos al cristianismo. No faltaba en este cambio de señores, la operación simple y sencilla de compra. El español compraba al cacique sus esclavos; el capitán los tomaba.

Este recurso del rescate oper6 primeramente en las Antillas, pero a petici6n de Cortés, a trav6s de sus comisionados, pas6 a la Nueva España seg6n c6dula del 15 de octubre de 1522. Naturalmente que este procedimiento, con m6s justificaciones te6ricas que el

de la esclavitud directa, sirvió en muchos casos como excusa. En la práctica fueron muchos los abusos que se cometieron en nombre de esta institución. Muchos que fueron presentados como esclavos y negociados como tales, realmente fueron cazados y capturados en las playas por sorpresa y presentados en los centros de demanda, como esclavos rescatados.

Posteriormente y en vista del auge que tomaban estos abusos, tuvo que establecerse la norma jurídica española de que sólo podían aceptarse como esclavos aquellos que lo fueran de acuerdo a las normas castellanas. A partir de ese momento, los caciques estaban obligados a demostrar la licitud de sus derechos sobre el esclavo, y esto mismo se aplicó a los propios españoles.

La esclavitud, así como la forma más justificada de ella, el rescate, continuaron hasta bien entrada la Colonia y aunque diferentes en sus métodos fueron idénticas en sus resultados.

c) La encomienda

Por razones de importancia, de actitud ideológica, o por razones económicas, la encomienda fue seguramente la institución más discutida de toda la Colonia. Y lo seguirá siendo.

Se pretendió que era el instrumento perfecto para europeizar al americano. Fue el fruto de la pretendida idea española de organizar América a imagen y semejanza de la España del siglo xv, con la influencia aún determinante de los trabajos de Santo Tomás de Aquino y de las ideas medioevales según las cuales

los reyes debían dar, como tradicionalmente lo habaín hecho, villas, vasallos y territorios a sus guerreros en las Indias.

Jurídicamente, el americano encomendado tenía una posición diferente del esclavo y del rescatado. En primer lugar era libre. En segundo, no era vasallo del encomendero, sino del rey, a quien pasaba a tributar indirectamente, a través del encomendero. Por fin, además de poder tener bienes propios, tanto muebles como inmuebles, los derechos que sobre él tenía el encomendero no eran enajenables, esto es, que no podía ser prestado, ni alquilado, ni dado en prenda y naturalmente con menos razón, ser vendida su condición.

Las diferencias de la encomienda con el señorío también eran definitivas. En primer lugar, el encomendero recibía en encomienda hombres, pero no las tierras de éstos, aunque en algunos casos se afectaban algunas sementeras para que con su producto se pagaran los tributos. También ha inducido a confusión el hecho de que, por razones de comodidad, se encomendaran pueblos enteros, pero esto no incluía tampoco las tierras que les pertenecían.

En segundo lugar, el encomendero no tuvo nunca jurisdicción sobre sus encomendados. No podía regular sus relaciones con éstos, ni castigar sus delitos, ni fijar los tributos que debían pagarle, siendo todo esto facultad de la Corona.

Por fin, al pasar a América, toma la encomienda un sentido de provisionalidad que nunca tuvo el señorío. La encomienda se entendió siempre como un valor provisional, transitorio, limitado.

Sus determinantes ideológicas no fueron ni profun-

das ni consistentes. Podríamos decir, generalizando, que fuera de la razón del hábito a otras formas de dependencia, no existió ninguna otra válida. En cambio no se puede decir lo mismo de las determinantes económicas. Algunos autores reducen a cinco las razones económicas que operaron conjuntamente para dar forma a la encomienda, y éstas son:

1. La falta de subsistencias determinó la necesidad de contar con mano de obra americana para la producción agrícola principalmente, imposición ésta dictada por Colón en 1497.
2. La empresa de la conquista obligó igualmente a Colón a hacer trabajar más intensamente las minas así como a trasportar las cargas.
3. Una supuesta necesidad de acostumbrar al americano a trabajar obligó a dictar cédula sobre el particular el 20 de diciembre de 1503.
4. La necesidad de instruir al americano en las costumbres europeas.
5. La necesidad de compensar a la hueste de los riesgos y los gastos de la empresa de la conquista.

Estas determinantes, algunas de no tan claro carácter económico, se hacen sentir en todas las razones expuestas para defender a la institución, desde las primeras, correspondientes al propio Colón y después a Cortés, hasta todos los millares de páginas que se escribieron posteriormente.

Pero lo cierto y válido es que en ningún caso se pudieron mantener las condiciones originales con que

se implantó en América. Las protestas de los religiosos y de muchos hombres de bien, crearon verdaderas polémicas y acaloradas y apasionadas actitudes que obligaron a ir corrigiendo, reglamentando y supervisando el funcionamiento y la aplicación de esta institución, que tantos motivos de abuso permitía.

Fueron tales la evolución y las transformaciones sufridas durante su larga y azarosa vida, que no se puede expresar en unos simples párrafos el origen y la razón de cada una.

Debemos señalar sin embargo, que desde su origen e implantación en las Antillas, hasta su liquidación, fueron muchos y muy favorables los cambios sufridos, aunque no se concibe solución profunda al problema sin que implique su desaparición.

Las bases del sistema habrían de ser modificadas en forma radical debido al breve de Paulo III en 1537 y a la actividad verdaderamente agresiva de fray Bartolomé de las Casas. El cambio fue plasmado en las *Leyes Nuevas*, dictadas en 1542, y provocó verdaderas revoluciones en algunos puntos de América y, trastornos con los encomenderos y las antiguas huestes.

En el siglo XVIII, progresivas medidas fiscales, de caducidad y de restricciones, dieron fin a esta institución.

d) Las mitas y el cuataquil

Treinta años después de la conquista de Nueva España y cuando se hubiera podido pensar que los adelantos logrados en el orden laboral y social habían alcanzado sensibles progresos, y que la administración

civil y eclesiástica había puesto cierto orden en los requerimientos económicos de los capitanes y sus huéspedes, aparecen nuevas instituciones para seguir explotando al nativo. Pero los trabajos de los religiosos no serían vanos, pues estas nuevas instituciones tendrían un carácter más humano que las conocidas hasta la fecha.

La condición de trabajador del hombre americano, adquirida como consecuencia de la conquista española, estuvo representada sucesivamente, en la esclavitud, luego en el rescate y más tarde en la encomienda. Finalmente, cuando parecía que no quedaba ya nada por inventar, llegó el cuataquil, más conocido en el resto de América como la mita. Igual que en los casos anteriores, vino revestido de un aparato filosófico, de ideas, de humanitarismo, de superación, de asimilación, de educación y de conversión. Nunca faltó dialéctica para su justificación. Con el cuataquil la bandera enarbolada fue el deseo de hacer del americano un obrero a imagen y semejanza del europeo. Pero junto con las ideas positivas enunciadas, era necesario dejar establecidas las negativas que también justificaban su implantación.

Se temió en primer lugar, que este avance podía poner en peligro la economía colonial, ya que el alquiler del trabajo, se decía, había sido un hecho desconocido en la vida prehispánica. También se esgrimió como elemento negativo el que el americano no estaba acostumbrado al trabajo y que era necesario forzarlo a adquirir ese hábito.

Naturalmente, es fácil deducir que estas dos posiciones negativas no eran ciertas. La verdad, en este

empeño para justificar el cuataquil, es que las minas, los obrajes, y las labores del campo necesitaban de mano de obra y la autoridad, representada en primer lugar por los militares y más tarde por la propia autoridad civil, tenía obligación de proporcionarla. Esta nueva institución cumplía su cometido: daba elementos a la autoridad para que pudiera proporcionar mano de obra.

Fácilmente quedan destruidas las dos justificaciones negativas esgrimidas, recordando que en la época prehispánica ya existía el alquiler del trabajo y que los mismos autores que señalan la falta de hábito al trabajo del natural, indican que su gran laboriosidad en la época prehispánica se debía exclusivamente a la mano férrea con que se regulaban los trabajos. Esta contradicción en la argumentación destruye por sí misma la inexistencia de un hábito de trabajo.

Puede creerse que la posición indolente y hasta negativa del pueblo americano, después de la conquista, tiene su justificación en razones bastante más profundas que las indicadas por estos autores. Además del choque y enfrentamiento tremendo de una nueva civilización, con nuevas formas de vida, imposición de nuevas creencias y el desconocimiento y pérdida de los derechos y bienes acumulados por los nativos durante tantos siglos en el trabajo y en la guerra, el español no ofreció al hombre americano ningún estímulo para reanudar su trabajo. No sólo faltó éste, sino que se abusó en la explotación de su trabajo. No insistiremos sobre el carácter e intensidad de la explotación; ésta fue demostrada exhaustivamente por muchos ilustres españoles y por los religiosos de la época que arriesga-

ron su posición y su tranquilidad en la lucha contra ella.

El cuataquil entra en la vida colonial en el momento en que la encomienda permite un grado de libertad al encomendado. Cuando las horas y los periodos de trabajo del encomendado se acortaron, y cuando las relaciones entre el encomendado y el encomendero quedaron limitadas a periodos y horarios de trabajo compatibles con las características de tributo y de retribución que esta institución tenía, nace el cuataquil, institución netamente colonial, experimentada por primera vez en Nueva España. El virrey de Velasco dictó en 1550 instrucciones para que se procurara que los naturales sirvieran como jornaleros en las faenas del campo, de las minas y de la construcción, evitando así que quedaran ociosos. La experiencia de tanto abuso en otras instituciones orilló a la autoridad a dejar establecido desde el principio que sería ella misma la que regulara el procedimiento, de tal manera que ningún español pudiera obligar a trabajar a ningún natural para sí, ni los propios encomenderos a sus encomendados.

Así, los colonos necesitados de mano de obra, ponían en conocimiento de los justicias sus necesidades, y éstos se encargaban de obtener la mano de obra necesaria. Es decir, que si el natural se rehusaba a trabajar voluntariamente, la autoridad actuaba como mediadora. Con esto se inauguró un sistema de alquiler de mano de obra forzoso regulado por la autoridad.

Pese a todas las buenas intenciones al crear esta institución, los abusos empezaron casi inmediatamente. Los industriales vieron resueltos muchos de sus pro-

blemas a través de este régimen de alquiler forzoso, e inmediatamente alargaron las jornadas, aumentaron las retenciones por diferentes conceptos, redujeron la ración de comida, etcétera. Es por ello que encontramos una abundantísima legislación protectora del natural y fuertes sanciones para los industriales que transgredían estas disposiciones.

Pero no debemos olvidar que el industrial en muchos casos era a la vez la autoridad, o cuando menos se encontraba muy cercano a ésta. Los procedimientos de sanciones directas, así como la vigilancia e inspección, fracasaron. Se tuvo que recurrir inmediatamente a otro recurso indirecto, como el de prohibir nuevas plantaciones de caña, nuevos ingenios de azúcar y a cualquier otra medida que permitiera reducir el requerimiento de mano de obra.

Ante el fracaso y los problemas derivados de esta nueva institución, la Corona y las mismas autoridades coloniales fueron presionando para que el industrial llegara a la libre contratación con el consentimiento y conformidad previos del trabajador. Y en 1601 y en 1609, dos cédulas insisten en la necesidad de la libre contratación, para culminar en 1632 con la suspensión de toda contratación forzosa, excepto la de minas.

e) *La reducción*

Mientras los capitanes y la hueste tomaban posición en los lugares más accesibles, cercanos a poblaciones civilizadas y a zonas de riquezas naturales, las pequeñas poblaciones más apartadas y menos ricas, permanecieron ignoradas durante muchos años después de la

Conquista. Militarmente no representaban ningún problema por las pocas fuerzas con que contaban y económicamente no tenían ningún atractivo frente a otras zonas, además del hecho de no contar los conquistadores con las fuerzas necesarias para atender a tantas poblaciones.

Aquí comienza el trabajo del misionero, internándose en esas regiones, estableciendo contacto con los naturales y comenzando a enseñar nuevas formas de vida y el Evangelio. Pero cuando esa labor tomó cierta forma, no faltó la interferencia de españoles que, interesados solamente en utilidades económicas, destruían una labor de meses o años. Los misioneros instaron para que esas *reducciones* no tuvieran contacto con ningún español, insistiendo en que se mantuvieran puras y al margen de los intereses económicos y de la autoridad civil, como una organización comunal diferente a la convivencia que en todas las demás poblaciones se estaba llevando a cabo.

La labor misional fue muy lenta y heroica, ya que estas reducciones estaban ubicadas entre la civilización de conquista y las zonas de naturales no sometidos. Este empeño resultó sumamente difícil, en primer lugar, porque ya habían sido conquistados los territorios de más alta civilización indígena, quedando al misionero los que no tenían la menor noción de organización política.

La nueva idea permitió enfoques y convivencias que en las relaciones entre el español y el nativo no existían. En primer lugar, los misioneros no sólo consideraban al natural como un ser libre, sino que lo respetaban como tal y no lo vinculaban a ninguna de-

pendencia. El natural se *reducía* voluntariamente e ingresaba en una comunidad en la que el trabajo era obligatorio para todos y los productos, comunales. Era en sí un paso más avanzado que el registrado por esas mismas comunidades durante toda la época prehispanica.

Con los productos del trabajo se montaban industrias de obrajes eliminándose así la propiedad privada, aun para el caso de los caciques o señores, quedando todas las fuentes de riqueza en propiedad de la comunidad, dirigida por el misionero. La función más importante de éste fue ejercer como director de la comunidad y tutelar espiritualmente a los reducidos. Tuvo además la función civil y administrativa, manteniendo los lazos de contacto con las autoridades coloniales. Su trabajo, sin embargo, no quedó reducido a la organización económica y a la tutela espiritual, sino que fue mucho más allá. Enseñó el castellano, ejerció como médico, enseñó a leer y escribir, actuó como jefe explorador y preparó al natural para el próximo contacto con la civilización española. Esto justifica en cierta forma la pretensión aislacionista de estas comunidades o reducciones. Por lo general los elementos españoles que se acercaban a ellas lo hacían para comerciar o para obtener algún provecho, dentro de las normas fijadas en la vida colonial, como el rescate, la encomienda o el cuataquil. En consecuencia, siempre se constituían en un elemento perturbador de ningún provecho para la labor educativa que preocupaba al misionero.

La institución substituyó el concepto de conquista por el de pacificación.

f) *La protectoría*

Esta institución fue creada para la protección del natural. Los cientos de leyes, decretos, instrucciones y recomendaciones, que propugnaban su cuidado y protección no fueron suficientes para impedir que los abusos por parte del español encomendero y de la misma autoridad local, continuaran. Las sucesivas, repetidas y minuciosas disposiciones que tratan de regular las relaciones entre el español y el nativo demuestran, sin dejar lugar a ninguna duda, que todas las regulaciones fracasaban y se estrellaban con la sórdida colusión del encomendero y la autoridad. Por ello se creyó que, más que la creación de nuevas disposiciones, la solución podría estar en la creación de una nueva institución: la protectoría de naturales.

Autores españoles estiman que el origen de estas protectorías se produce en España con los protectores nombrados por los Consejos para la atención de huérfanos y pupilos. Creemos que éste no es el caso, aunque la tendencia española de la época, efectivamente, daba oportunidad a pensar que el natural americano necesitaba, como el niño y el huérfano, de protectores. Aunque esta interpretación tenía su origen exclusivamente en razones de interés y conveniencia económica y no representaba en absoluto la realidad de la capacidad e inteligencia del hombre americano.

El origen de la protectoría parte de los días de la regencia de Cisneros, en que comienza a pensarse seriamente en investir a alguna persona en especial, en protector. Naturalmente habría de ser una vez más el padre Las Casas el que promoviera y propugnara este

procedimiento, y en memorial dirigido al regente pidiera que: “mande poner en aquellas islas en cada una dellas, una persona religiosa, celosa del servicio de Dios y de S. A. y de la población de la tierra, y que procure la utilidad y conservación de los indios con mucha vigilancia e cuidado; la cual tenga en justicia los dichos indios, porque no les sea hecha ninguna sinrazón y injusticia; y que con ésta tal persona, ningún otro juez ni justicia tenga que hacer, ni mandar, ni estorbarle . . .”

La amplitud de la jurisdicción reclamada por Las Casas tenía como justificación la ineficacia de la función administrativa del gobierno, consecuencia en primer lugar de la costumbre de pagar al funcionario con los servicios y trabajos de los propios naturales. En esta forma la autoridad se convierte en parte en este desagradable problema, al lado de los propios encomenderos e industriales. Por otro lado, las denuncias de los abusos así como cualquier reglamentación a favor de los naturales, se veía largamente demorada para ser vista, pues debía ser enviada directamente a las Cortes, perdiendo, con el retraso consecuente, toda la eficacia de las medidas encaminadas a poner remedio.

Era natural que los primeros pasos dados en la protectoría, correspondieran a los propios eclesiásticos. La lucha mantenida por ellos durante años, a la vez que el interés que su ministerio les imponía, los habían acreditado suficientemente para tales funciones.

Por otra parte, la Corona estimó que era necesario otorgar un título para estas funciones que fuera reconocido por la autoridad civil y es por ello que los

primeros nombramientos de protectoría recayeron en los obispos de los diferentes virreinos.

Sin embargo, esta forma de protectoría a cargo de eclesiásticos no habría de durar mucho. El choque de los representantes de la iglesia con las autoridades civiles se hizo cada día más agudo y la Corona se vio obligada a transferir el título de protector a la misma autoridad civil, centralizando así el poder en una sola mano.

Pero debe quedar claro que esta centralización del poder fue una consecuencia. El verdadero móvil habría de ser, naturalmente, quitar poder a los únicos que frenaban la voracidad y los abusos del empresario y de la misma autoridad civil.

g) *Los laboríos y la gañanía*

Un siglo después de la conquista, se toman las primeras medidas para hacer desaparecer el trabajo obligatorio y con ello el cuataquil. Pero las disposiciones promulgadas en 1632, derogando definitivamente este sistema de contratación, excepto para las minas, se enfrentaron con voces de protestas de los mismos obreros naturales que ya habían establecido una dinámica aceptable en la renta de su mano de obra. Además de las disposiciones promulgadas, la verdad es que los mismos industriales buscaban desde tiempo atrás, la contratación voluntaria de la mano de obra. El obrero que había demostrado capacidad, habilidad y dedicación generalmente recibía ofrecimientos tentadores para quedarse trabajando permanentemente en el obraje. Es el permanente problema del especialista

en la industria, y naturalmente, el "mitayo" no estaba excluido de esta regla.

Había también muchas otras cosas atractivas para el natural en la contratación con el obraje. Una, y muy importante, el incentivo que representaba trabajar y vivir con su familia en centros de población. Por otra parte, la administración, deseosa de que se encontraran fórmulas rápidas para que el natural aceptara la contratación voluntaria con el industrial, daba toda clase de facilidades, llegando al punto de eximirlos del pago del tributo. Finalmente, había trabajos que estaban prohibidos en el cuataquil, como los desagües de minas y extracción del mineral, cosa que el industrial necesariamente se veía obligado a contratar con trabajadores libres.

Todos estos antecedentes forzaron a la solución de la libre contratación a partir de los primeros años del siglo xvii, aunque ya desde mucho tiempo antes se habían dado pasos importantes al respecto. Con ello aparecen en el panorama colonial dos nuevas instituciones: el *laborio* y la *gañanía*. El primero, se refiere a los trabajos en los obrajes, las industrias y las minas y la segunda, exclusivamente a las labores agrícolas, pero fundamentalmente en ambos casos la contratación de la mano de obra es voluntaria.

Esta forma de trabajo, que habría de ser la única empleada en la industria y la agricultura a partir del decreto del marqués de Cerralbo en 1632, naturalmente trajo otro tipo de problemas. El industrial y el agricultor deseosos de garantizarse la mano de obra, procedían a efectuar anticipos de salarios a sus propios trabajadores. Esto dio motivo a abusos que las

Cortes se vieron obligadas a reprimir, primero, limitando el anticipo a ocho meses, después, reduciéndolo a tres meses en la agricultura, y finalmente reduciendo a sólo cinco pesos el anticipo reconocido como legal. Naturalmente también se dio movilidad al trabajador endeudado, permitiéndosele que tomara otro trabajo, previo pago del anticipo que se le había otorgado, para el cual el nuevo patrono le anticipaba la misma cantidad o él mismo lo pagaba en abonos. Es bien conocido este procedimiento de anticipos, como para que valga la pena extendernos en él explicando las consecuencias y abusos que permitía.

De cualquier manera, cabe destacar que por primera vez se reconoció al americano la misma condición de hombre libre, no tan sólo en leyes, decretos y resoluciones, sino también en la práctica. Esto habría de marcar un gran avance en las relaciones entre el natural y el español, y podemos considerarlo como un principio de nuevas formas de vida que culminarían con la Independencia.

b) Resumen

A través del comentario y estudio de las instituciones sociales y laborales de la Nueva España, podemos llegar a conclusiones concretas por cuanto la tendencia y la filosofía de todas ellas es uniforme y tiene trazos comunes.

La tendencia marcada de la colonización española fue insistir en una supuesta falta de capacidad del nativo, y en la necesidad de protegerlo. Preguntamos: ¿protegerlo de qué? Nosotros creemos que en primer

lugar debió serlo de la propia autoridad civil y luego del encomendero y del industrial; de la organización económica impuesta en la Colonia; del procedimiento de retribución con mano de obra local; en fin, de la forma de cobrarse la compensación de los riesgos de la empresa de conquista, ya que todo estaba previsto para ser cubierto con la riqueza y con el esfuerzo del nativo.

Lógico y aceptable desde el punto de vista del derecho de conquista, es un hecho que definitivamente redujo y menoscabó la actividad colonizadora de España en América, el que no lograra transmitir a sus dominios la filosofía que inspiraba sus decretos. La justificación de la Conquista y la necesidad de su compensación económica nunca estuvo ni estará a discusión para un americano. La polémica puede suscitarse a partir del momento en que el español pretende hacer extensivas estas condiciones a la política de colonización, y más aún cuando pretende dar a la campaña colonizadora un aspecto humanista que ni las Cortes, ni el puñado de religiosos y pensadores pudieron cabalmente lograr. Es en este momento cuando no podemos aceptar todo el aparato teórico y los millones de páginas escritas con las cuales se pretende demostrar la naturaleza cristiana de la colonización, aunque fuera ésta precisamente su inspiración.

La secuencia de sus instituciones, resumen de las cuales acabamos de exponer, demuestra dos hechos perfectamente claros. El primero, la persistencia con que el empresario español se aferra a la protección de los nativos. El segundo, la defensa del natural para read-

quirir la posesión de libertad y de iniciativa que había perdido con la Conquista.

En el primer caso, la actividad y preocupación protectora alcanzaba absolutamente a toda la jerarquía administrativa desde el rey hasta el último funcionario. Todos los monarcas por descuidados que fueran en sus tareas de gobierno, se muestran igualmente celosos de su deber en lo tocante al cuidado y protección de los naturales. El mismo Consejo de Indias, queda encargado de esta tarea, como función principal, por instrucciones de Felipe II. En el libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, existen suficientes testimonios sobre las instrucciones dadas a los gobernadores, ordenándoseles que los naturales "sean amparados y favorecidos y sobrellevados". En todos los nombramientos se repite esta obligación y por su parte, los virreyes, en todos los memoriales de sucesión, repiten que la tarea más importante es velar por la prosperidad de los nativos.

Las audiencias fueron distinguidas con la tarea de velar por los naturales y el mismo Cabildo era considerado su protector dentro de su distrito. No obstante tanta preocupación oficial, tantos decretos e instrucciones, tanta duplicidad y vigilancia, sólo se obtuvo respeto y libre albedrío para el natural cuando las condiciones económicas que lo tenían aprisionado cambiaron. Ese afán de protección en el que se incluía la evangelización, los servicios médicos y el sustento, resultaba para el capitán, la hueste, el encomendero y el industrial la forma más económica de obtener mano de obra. La protectoría fue quitada de manos de los religiosos, porque resultaron los autén-

ticos abogados de las poblaciones americanas. Su liquidación estaba sentenciada desde el momento en que no existía ni podía existir entendimiento posible entre el afán del religioso y la avidez e intereses económicos del empresario de conquista.

Creemos importante destacar, en lo que al segundo aspecto se refiere, los caracteres dramáticos que asumió la defensa del natural frente a hechos tan incontrovertibles como la pérdida de su libertad y el avasallamiento sin concesiones que la conquista implicó en sus primeros y álgidos momentos.

La circunstancia de múltiples casos en que se prefirió perder la propia vida y aun la que los seres más queridos antes que someterse al sojuzgamiento inevitable, nos hace reflexionar sobre la importancia que para el mexicano tuvo el impacto de la conquista, la imposibilidad de aceptar tales hechos y nos explica, por extensión, la subsistencia aun dentro del medio más hostil, de instituciones que, modificadas en su estructura, ya que no en su esencia, aceptaron y comprendieron la tremenda dimensión del problema del natural.

Citando el testimonio de los religiosos españoles de la época, nos detenemos a examinar las diversas manifestaciones que esa resistencia presentó, desde la actitud pasiva de la falta de rendimiento en el trabajo, pasando por la huída a la montaña hacia una vida azarosa y difícil a cambio de una precaria libertad, hasta llegar al sacrificio supremo de la propia vida y de la de los hijos como solución ante un futuro de sojuzgamiento ineludible.

Las Reales Cédulas que posteriormente se pusieron

en vigencia, evidenciaron en forma clara la presión intensa y profunda que tales demostraciones suscitaron en la mentalidad metropolitana, al grado que propugnaron en forma abierta la necesidad de la libre contratación, y progresivamente culminaron con la suspensión de toda contratación forzosa.

Esta franca consecuencia dimensiona, en forma por demás impresionante, la actitud del natural y le otorga una evidente fuerza ya que modifica, de por sí, el devenir histórico de la conquista y sus proyecciones futuras.

D. La aportación social criolla

La multiplicidad de trabajos doctrinarios elaborados en España durante la época de la conquista y durante los primeros años de la Colonia, por los economistas, sociólogos, teólogos y juristas, fueron la base de las disposiciones de la Corona y de las Cortes que regulaban la vida social de la Colonia. En ultramar no hubo ni pudo haber habido producción en el terreno doctrinario que pudiera contribuir a su solución. El equipo dirigente, la organización legislativa, el equipo humano teórico estaba concentrado en la metrópoli y la visita que alguno de éstos efectuaba a América era para preparar los trabajos que serían presentados nuevamente en España para su revisión, estudio y ulterior aplicación.

Esto es muy comprensible, no sólo porque se originaban en la metrópoli las leyes sobre la vida social de la Colonia, sino porque no era muy compatible esta labor con la actividad agresiva, tesonera y laboriosa

de la colonización. El padre Las Casas fue seguramente el más grande representante de esta situación. Luchador incansable, dedicado a la pacificación y a la defensa del natural, hubiera fracasado en todos sus empeños, de no haber contado paralelamente en su época con los profundos trabajos teológicos del padre Vitoria.

Podría llegar a creerse que el medio en las colonias era propicio para esta actividad creadora y para esta evolución necesaria de tipo social. Pero sin embargo, en ninguno de los aspectos de previsión o asistencia se descubre que las colonias hubieran aportado algún elemento definitivo a la legislación correspondiente. Los requerimientos de los eclesiásticos y en algunos casos de la autoridad civil, demostrando la necesidad de asistencia social y previsión, sólo dejaron planteado el problema para que los grupos intelectuales y dirigentes españoles lo resolvieran, promoviendo la legislación correspondiente.

No hubo en ningún caso nuevas tesis, nuevas soluciones planteadas que contribuyeran a nuevos enfoques del problema. En todos los casos se trasladaban y aplicaban las soluciones peninsulares conocidas y sólo podemos registrar un caso de iniciativa local, como fueron las *cajas de comunidades indígenas*, cuyo origen prehispánico contribuyó, por razones de familiaridad, de hábito y de que correspondieron a la mentalidad de los colonizadores, para que fuera posible que perduraran, ahora renovadas, con un gran éxito.

En consecuencia, debemos insistir en que la vida colonial no dio oportunidad a la existencia de econo-

mistas, sociólogos o juristas que plantearan en el terreno teórico y doctrinario la urgencia apremiante de los servicios sociales, quedando esto a cargo de la élite intelectual española.

3. RESUMEN DE LA EXPERIENCIA COLONIAL

Creemos necesario aclarar el sentido limitado con que los términos previsión y asistencia han sido empleados en este trabajo. En cuanto al primero, nos referimos al rudimentario sistema de seguro de vida empleado, por medio del cual, con el pago de una cuota se cubría un riesgo. En el caso del segundo, consideramos como asistencia el hecho claro de que estas instituciones excedían los límites de una simple prestación, haciéndose cargo del pobre y del desvalido, sin que ello implicara el pago de cuota o contribución alguna. El uso de estos términos, hoy familiares para nosotros, simplemente rotula, para una mejor comprensión del problema sobre bases actuales, el sentido netamente caritativo y pío que este tipo de instituciones coloniales tuvieron especialmente durante el siglo XVI.

La responsabilidad del Estado en la asistencia al desvalido, y el derecho de éste a ser asistido recién quedan establecidos doctrinariamente a partir de Luis Vives, y posteriormente, de Juan de Mariana, Cristóbal Pérez de Herrera y Jerónimo de Cevallos. Sin embargo, y pese a los agresivos y amplios trabajos de estos sociólogos, solamente queda regulado en decretos especiales el ejercicio de la mendicidad, conside-

rándose con ello cubierta la responsabilidad del Estado frente al problema social.

Es sorprendente descubrir en el trabajo de estos sociólogos, planes concretos y considerablemente completos, preliminares de las modernas técnicas de seguridad social.

La finalidad netamente pía que alentaban este tipo de instituciones contribuyó al hecho de que sus servicios se extendieran, abarcando tan diversos aspectos que llegaron a operar, en algunos casos, como verdaderos seguros de riesgo, e incluso podemos aventurarnos a asegurar que se cumplían algunas de las más importantes finalidades que hoy alientan en las más avanzadas instituciones de seguridad social en el mundo.

Particularmente es en dos instituciones, netamente mexicana la una, y de origen español la otra, donde se observan las bases elementales del seguro social moderno. Nos referimos a las *cajas de comunidades indígenas* y a las *cofradías*. En ellas destaca claramente el sistema de la contraprestación, por medio de la cual el beneficiario pagaba por servicios con anticipación al riesgo, a través de cuotas o contribuciones periódicas, con servicios personales, o con una parte de su producción.

Luchando con los agravantes de un medio precario y hostil y ante la indiferencia del Estado, la actividad mutualista y gremial de estas instituciones ejercida avanzada y eficientemente, representó el único consuelo y la única solución a las contingencias de la vida.

Muchos fueron los factores que determinaron la

actitud inoperante de la metrópoli frente al problema asistencial. El antecedente de siete siglos de dominación musulmana, la reciente unificación como estado lograda con los Reyes Católicos, los trastornos políticos internos, el acoso de las naves moras y la casi permanente guerra contra Francia coadyuvaron al estado de impreparación, incapacidad e imposibilidad de un encare francamente positivo a un problema que, incluso, se consideraba secundario ante la atingencia de situaciones como la de la propia supervivencia de la metrópoli.

Se daba por supuesto que la mayor parte de la población novohispana no requería de instituciones expresamente dedicadas a la solución de los problemas de previsión y asistencia, ya que éstas recaían dentro de las atribuciones u obligaciones del patrono, el industrial, el encomendero o el dueño de esclavos, según expresa disposición de las Leyes de Indias.¹

De la propia estructura de las instituciones de la colonia se desprendía claramente la idea de la dependencia absoluta del trabajador respecto del empresario. Y aunque no fueron pocos los abusos que esta situación fomentó, las escasas instituciones de previsión y asistencia subsistieron y se convirtieron en el refugio de los necesitados. Y así, paralelamente a las conquistas de independencia del trabajador novohispano, se fueron fortaleciendo y vigorizando las instituciones de previsión y asistencia de las que él formaba parte. Citando a Menéndez Pidal, al referirse a la humanitaria y aún no igualada Legislación de Indias

¹ Ley xxi, Título xiii del Libro vi; Ley xxii, Título xiii del Libro vi; Ley ii, Título xiv del Libro vi; Ley i, Título xv del Libro vi.

podemos decir que: "El indio americano todavía vive donde estas leyes rigieron, y desapareció donde ellas fueron desconocidas."

El hecho de que, a pesar de todo lo expuesto, Nueva España viera nacer instituciones que llegaron a atender gremios completos y aun poblaciones enteras, nos impulsa a reiterar en forma insistente, la importancia de la vitalidad inagotable de las mismas y a destacar el hecho ejemplificador de lo que el ingenio y la capacidad humana pueden lograr, pese al vasallaje, y a la presión de situaciones como la de la esclavitud, la encomienda y la mita.

En las páginas siguientes analizaremos en detalle el funcionamiento de cada una de las principales instituciones de previsión y asistencia en la Nueva España. Tratamos de presentarlo con cierta uniformidad de criterio y ligando instituciones semejantes o que se fusionaron con el tiempo. El monte de piedad en el siglo XVIII concentra y depura en su sistema las instituciones similares que lo precedieron, tomando formas laicas y de gran sentido técnico. Básicamente el juego de los grandes números, convierte al monte de piedad en la institución predecesora de los modernos sistemas de seguridad social.

Así, podemos concluir que, sistemas vigentes desde principios del siglo XVI hasta fines del XVIII, se vigorizan, completan e integran a través del monte de piedad, canalizando el sentimiento caritativo hacia formas más organizadas y depuradas en su aplicación y sentando las bases técnicas de las instituciones que hicieron posible la seguridad social en nuestros días.

CAPÍTULO II

CAJAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS

1. ANTECEDENTES

La caja de comunidad indígena fue también conocida como *caja de censo* y es, con seguridad, la institución más auténticamente mexicana y la que, sin duda, entre todas las instituciones de previsión de la Colonia, despertó las mayores simpatías. Es posible que este hecho se base en el origen prehispánico de la institución, y no cabe duda de que también se debe al gran desarrollo que tuvo en Nueva España, al representar una solución económica para la población mexicana, oprimida por la diferenciación racial que el medioevo arrastró a estas tierras y que la Dominación alentó sobre todo otro prejuicio.

El hecho de que las cajas de comunidades fueran conocidas también como cajas de censos, se debe a las operaciones de préstamo que efectuaban, ya que entonces se usaba el vocablo *censo* en substitución de *préstamo* y alternado con el de *mutuo*. En la Legislación de Indias se denominaba indistintamente a estas instituciones cajas de censos y comunidades indígenas, también con frecuencia, *bienes de comunidad*, haciendo referencia esta última denominación a la forma en que las cajas se constituían, es decir, con fondos de las comunidades de los distintos pueblos y,

exclusivamente, con el aporte de los mexicanos. Dado que los fondos provenían de las poblaciones mexicanas, no es de extrañar cómo destaca, en todas las operaciones del funcionamiento de estas cajas, el deseo de que sirvieran solamente para el mexicano. No faltan autores que consideran este hecho como una manifestación de que el español, encomendero y poseedor de todos los beneficios y privilegios derivados de su situación de dominio, no necesitaba ni de estos préstamos ni de instituciones semejantes. Pero si esta apreciación puede ser correcta desde el punto de vista de una generalización de las condiciones económicas de la época, no explica por sí misma las razones que hicieron alcanzar y permitieron sostener aquella situación.

A. Finalidad

La finalidad de esta institución fue formar un fondo común con los ahorros de los pueblos para atender a sus propias necesidades, especialmente las de carácter municipal y las del culto religioso; en segunda instancia las de la enseñanza, el cuidado y curación de enfermos. Algunos autores agregan la previsión para ancianos y desvalidos, seguridad pública, caminos, regadío, crédito y fomento de la agricultura.

Algunas de las finalidades que se le atribuyen fueron consecuencia directa de sus operaciones activas. No se puede afirmar con propiedad que el fomento y el crédito a la agricultura fuera una de sus finalidades; se podría más bien aseverar lo contrario, teniendo en

cuenta que los préstamos, si en algunos casos tenían como garantía las tierras trabajadas, en muchos otros contaban con garantías ajenas a la agricultura. Sin embargo, siendo ésta la actividad preponderante en la época, se explica la abundancia de operaciones de crédito agrícola y la mención de la caja de comunidad como institución que las fomentaba.

La ley II, título IV, libro VI, de la *Novísima recopilación* es muy clara sobre el particular al señalar que “en las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes que el cuerpo y collección de indios de cada pueblo tuvieren, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos”.¹ Felipe II promulgó en 1565 la Ley XIV del Título IV, de la misma recopilación, haciendo resaltar en ella que se ha “de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios y convirtiere en su provecho y utilidad . . .”

Por otra parte la ley X del mismo título IV consigna expresamente, la prohibición de que se destinen los fondos de comunidades, para gastos llamados públicos tales como guardas, edificios públicos, ayudas de costa o cualesquiera otros. Aquí se pretendió reducir aún más el campo de actividad de estas cajas, circunscribiendo sus servicios a lo que se consideraba más directamente necesario para las comunidades, y eliminando los servicios públicos propiamente dichos. Las disposiciones iban acompañadas de reiteradas y enérgicas prevenciones para los posibles infractores,

¹ Ley de Carlos II, 1665-1670.

persiguiendo con esto el fiel cumplimiento de las mismas. No obstante, las prevenciones fueron muy frecuentes en el curso de la vida de estas instituciones, debido a que los mismos gobernadores y oficiales reales las burlaban so pretexto de hacer frente a las necesidades de la hacienda pública.² Conviene señalar aquí que algunos autores exageraron los términos, al referirse al uso indebido que de los fondos de las cajas, hacía la Iglesia. A reserva de tratar este aspecto con mayor amplitud en el punto correspondiente a las operaciones y los gastos, parece necesario señalar que nunca pudieron tener estas cajas como finalidad exclusiva la de cubrir las necesidades económicas de la Iglesia, como lo señala Othón de Mendizábal.³ Es natural, y aún nos lo parece así, que los gastos del culto religioso fueran cubiertos por el pueblo mismo, a través de las cajas de comunidades o bien por el procedimiento de contribuciones personales voluntarias.

La Constitución de 1812 en la Nueva España dio otro cariz a estas instituciones el señalar que: "las mismas diputaciones de América pueden hacer uso, donde la necesidad lo exija, de los fondos de las cajas de comunidad de indios, para habilitarles las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras".⁴ Queda explícito en este párrafo el deseo de fomentar

² La Ley xxxviii, Título iv, Libro vi, de la *Novísima recopilación* reconoce los adeudos de la Real Hacienda a estas cajas y busca un procedimiento de liquidarlas.

³ Miguel Othón de Mendizábal, *Obras completas*, México, 1946, t. iv, p. 124.

⁴ Archivo General de la Nación, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, 1913, t. ii, p. 110.

la agricultura; seguramente a esto se debe que algunos autores atribuyan también a las cajas finalidades de fomento agrícola. Las siguientes disposiciones de la mencionada Constitución indican que, en caso de no haber caja de comunidad en la población, se haga uso de los recursos de la más cercana. Esto señala una vez más el deseo de fomentar la agricultura y revela un desconocimiento absoluto de las condiciones de operación y de los problemas permanentes que tenían estas cajas.

Es Viñas y Mey el autor que más profundamente ha analizado esta institución, y quien resume mejor sus funciones diciendo que el uso de los "fondos en beneficio común de los indígenas era el siguiente: el sostenimiento de sus hospitales, de sus bienes de pobres, con cuyo nombre, cual es sabido, se entendía el auxilio a viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etcétera; para ayudar a sufragar los gastos de las misiones, casas de reclusión y demás elementos para la conversión, sostenimiento de seminarios y colegios para hijos de caciques; para permitirles realizar sin detrimento de sus bienes el pago del tributo, y, en general, para que fuese ayuda, socorro y alivio en sus restantes necesidades".⁵

Resumiendo los antecedentes expuestos, podemos señalar que las cajas de comunidades indígenas tenían como finalidad hacer uso de los ahorros comunales y de los réditos obtenidos de sus propiedades y capitales, en forma de caja de previsión para atender a las necesidades comunales, especialmente en el orden munici-

⁵ Carmelo Viñas y Mey, *El estatuto obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929, pp. 97 y 98.

pal y en el del culto religioso. Las demás definiciones que hemos señalado, aunque correctas en cuanto a las circunstancias y época a que se refieren, no podrían resumir ni ser representativas de la actuación de la institución durante la Colonia.

B. Origen hispánico

Aunque la raíz de esta institución es netamente americana y prehispánica, es necesario establecer su influencia hispánica para comprender cómo la dominación la aceptó y fomentó posteriormente. Para ello debemos tener presentes las condiciones de la vida agrícola y del régimen de propiedades comunales en España durante los siglos xv y xvi. Aparecen antecedentes de la propiedad de la tierra y del régimen de propiedad comunal desde antes de la Reconquista, y autores como Jovellanos,⁶ encuentran la existencia de tierras baldías en tiempo de los visigodos, quienes repartían un tercio de las tierras conquistadas, reservándose, para formar su patrimonio, los otros dos tercios que, naturalmente, no podían ocupar. Como muy bien señala Colmeiro,⁷ esta opinión es muy aventurada, y debemos atribuir a la Reconquista la existencia de vastas tierras sin aplicación o destinadas a los concejos comunales. La incorporación de estas tierras a la Corona fue consecuencia de la victoria sobre los sarracenos. El rey destinó algunas para heredar a los con-

⁶ Gaspar de Jovellanos, *Informe en el expediente de la ley agraria*, Burdeos, 1820, p. 17.

⁷ Manuel Colmeiro, *Historia de economía política en España*, Madrid, 1863, t. II, p. 127.

quistadores; otras, para iglesias, monasterios y hospitales, y las demás se dieron a los concejos comunales para beneficio de los vecinos. Parece natural que una población escasa y una ganadería codiciosa de pastos, dieran ocasión a que muchas tierras no fuesen *apropiadas* o concedidas a nadie y quedasen yermas e incultas en posesión del Estado.

Colmeiro observa que dos causas principales constriñeron la reducción de los baldíos a dominio particular: los privilegios de la ganadería y la "propiedad indiscreta que las quería conservar como el patrimonio de los pobres". Carrera Pujal,⁸ por su parte, añade otros elementos que orientan sobre el pobre desarrollo de la agricultura y, en consecuencia, sobre la utilización de esas tierras para fines agrícolas. Entre los más interesantes señala "las tasas sobre los mantenimientos de primera necesidad" o, lo que es lo mismo, los precios máximos o topes para los artículos alimenticios de primera necesidad.

También como Colmeiro, señala a la mesta como ejemplo principal de esa no utilización de las tierras, en virtud de que los ganaderos tenían influencias poderosas, derivadas de las rentas que percibía la nobleza por la venta de carnes y lanas. A tal punto llegó esta situación que en el año de 1552 Carlos V expidió una real Orden, que destinaba nuevamente a pasturajes los terrenos dedicados a la agricultura en los últimos doce años. Esta época fue precisamente de un gran desarrollo de la agricultura, pero poco tiempo después decaería de nuevo para no recuperarse sino

⁸ Jaime Carrera Pujal, *Historia de la economía española*, Barcelona, 1943-45, t. I, p. 138.

hasta el siglo XVIII. Se salvaron de esta medida grandes extensiones, especialmente en Andalucía, por estar dedicadas al cultivo de olivios y vides. A partir de entonces, una sucesión de decretos, promesas y ofrecimientos de diferentes reinados, trató de aprovechar esas tierras, usando el expediente de enajenación como solución inmediata a sus urgencias hacendarias. Semerjantes a estos terrenos baldíos o realengos, eran las tierras concejiles que los vecinos disfrutaban a título de ejidos, senaras, propios, dehesas boyales y pastos comunes.

Esta situación se mantuvo durante los siglos XVI y XVII con la incertidumbre y los altibajos de una política poco sana para la economía agropecuaria. En el siglo XVIII, se adoptó otra, más firme y clara, de redistribución de las tierras concejiles, baldías y realengas para fines agrícolas en unos casos, y en otros, también con finalidades pecuarias, ante la exigencia de los ganaderos que pretendían adquirir en forma definitiva las tierras necesarias para su ganado. Las enajenaciones efectuadas en fechas anteriores a este cambio de política dieron origen a numerosos abusos, que causaron gran desconcierto. Naturalmente, estas condiciones fueron aún más agitadas en el momento del reparto de las tierras concejiles por estar éstas ubicadas cerca de los pueblos y ser objeto de la codicia de todos.

Pero a todas estas dificultades, no sólo se oponía e imponía la necesidad del crecimiento económico, innegable entonces, sino también y seguramente con mayor fuerza, las ideas sociales, que despertaban con pujanza admirable, como se ve al leer las reiteradas leyes que encontramos tanto en España como en la

Legislación de Indias. Dentro de las tierras concejiles arriba mencionadas se encontraban operando las senaras, instituciones similares a las cajas de comunidades indígenas que nos ocupan. La finalidad principal de la senara fue la misma que la de las cajas: la provisión de tierras o bienes de comunidad para cubrir con sus rentas los servicios públicos. Es evidente que esta institución, tal como se define y explica en detalle en el siglo xviii,⁹ tuvo origen en el siglo xvi y posiblemente en Castilla, a fines del siglo xv. Como todas aquellas instituciones a las que nos hemos referido anteriormente, tuvo diversas finalidades durante los tres siglos de vida que nos ocupan, y como encontramos en diferentes obras, definiciones diversas de las que podrían interesarnos. Uno de los fines que se le atribuyen y que ha perdurado a través del tiempo, es el destino de las tierras para beneficio de los capacaces o encargados de zonas agrícolas.¹⁰ Las senaras fueron recomendadas por los economistas y legisladores españoles del siglo xviii como solución para cubrir los servicios comunales de los pueblos, recomendación que también alcanzaba a Nueva España, donde los servicios y la atención de las comunidades se complicaban por falta de administradores. No se sabe si las condiciones de vida y organización de las senaras

⁹ Francisco Javier de Peñaranda y Castañeda, *Sistema económico y político más conveniente a España*, Madrid, 1789, pp. 293 ss. Viñas y Mey, *op. cit.*, pp. 102 y 103 menciona la existencia de otras instituciones de España comparables a las senaras y en consecuencia a las cajas de comunidad, entre ellas la *cofradía heredades de tierra y prado de consejo* en la agricultura, y *rebaño comunes y manadas de consejo* en la ganadería, pero que a nuestro juicio no son tan comparables.

¹⁰ Escriche, *Diccionario*.

hayan influido en la creación de las cajas de comunidad indígena de Nueva España, o si haya existido alguna vinculación concreta entre ellas. Si bien la finalidad y los recursos de ambas instituciones tienen una similitud notable, esto no es factor determinante de una relación directa entre ellas. Sobre todo, hay que tener presente que las condiciones de vida europea desde los albores del Renacimiento, eran similares en su organización comunal, a las de los pueblos prehispánicos de nuestra América, donde la comunidad era el eje y el poder central alrededor del cual se desarrollaban la vida y economía del pueblo.

Ratifica nuestro criterio acerca de la mala influencia que la senara tuvo en la organización de las cajas de comunidades indígenas, el hecho de que no heredaran su nombre, circunstancia corriente en casi todas las instituciones españolas de tipo jurídico, económico, político o administrativo legadas a la Colonia. Dada la mentalidad de la Conquista, este hecho se hace inexplicable. Tampoco se explica por qué, de haber tenido una influencia mayor en la mente de los españoles, apenas hasta el año de 1558 se manifestara el rey notificado por primera vez de la existencia de estas cajas debido a una carta-informe enviada por el arzobispo de México.¹¹ Corrobora todo lo anterior, el que esta época sea precisamente la menos pródiga en nacimiento y difusión de senaras en España. Es bien conocido que su más intenso desarrollo comienza en

¹¹ *Cedulario Indiano*, Recopilación por Diego de Encina, t. iv, p. 325, aunque ya en 1562, Felipe II había ordenado a los Oidores que procuraran que los "Indios tengan bienes de comunidad"; Ley ix, Título xxxi, Libro II, de la *Novísima recopilación*.

el siglo xvii, sin alcanzar la importancia de los pósitos, alhóndigas o montes de piedad, lo que no permite adjudicarle una influencia sobre la vida colonial.

Por fin, hay que tener presente que las cajas de comunidades indígenas tuvieron éxito en Nueva España, cuando la mayoría de las instituciones sociales y económicas españolas no habían aún tomado forma en la vida colonial.

Éstas y muchas otras consideraciones podrían hacerse alrededor de la idea de que la senara fue la institución que se pretendió copiar usándola con el nombre de cajas de comunidades indígenas, pero todas nos llevarían a las mismas conclusiones. La influencia española y, a través de ella, la de la vida europea, fue muy grande en la organización y estructuración de las cajas. Hoy debemos referirnos a estas instituciones como una derivación de la técnica y conocimientos europeos aún cuando su origen fue netamente prehispánico.

C. Cajas mexicanas

La posesión y distribución de la tierra en la época prehispánica, guarda gran similitud con los antecedentes expuestos en el punto anterior, señalando las condiciones de la vida agrícola y el régimen de propiedad comunal en España alrededor del siglo xvi. En el imperio azteca, el emperador era la autoridad suprema y a su alrededor se agrupaban, en diferentes jerarquías, los representantes del poder divino. En primer término, los guerreros de alta categoría, y en segundo, la nobleza en general, representada por las familias de abolengo, y finalmente el pueblo con una

variada enumeración de clases en las que se reflejaba muy claramente la distribución de la tierra. Esta escala de jerarquías no difería de la organización europea sino en los títulos; en consecuencia, era de esperarse que los problemas derivados de la distribución y posesión de las tierras, guardaran cierta similitud entre sí, como efectivamente ocurrió. Se necesitaba entonces, en uno y otro caso, lograr la resolución de los mismos problemas: mantener a la autoridad, cubrir los servicios municipales, sostener el culto religioso y solventar los gastos militares. En ambos casos la base de la financiación radicó en un mismo elemento: la conquista.

Como muy bien lo señala Mendieta y Núñez,¹² el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista el origen de su propiedad. Cualquier otra forma de propiedad debía dimanar del rey, ya se tratara del naciente imperio español o del antiguo imperio mexicano. Los problemas fueron similares y se repitió exactamente el mismo criterio para distribuir las tierras: primero, se repartieron entre los conquistadores, a continuación se cedieron las necesarias para el culto religioso y finalmente se otorgaron las comunales, que debían sostener con sus rentas y provechos los servicios municipales y militares.

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual, el amplio concepto que llegaron a formarse los romanos quienes invistieron al derecho de propiedad de la facultad de *usar, gozar y disponer*. La propiedad correspondía solamente al monarca; en

¹² Lucio Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 5ª ed., México, 1946, pp. 12 y ss.

cuanto a los nobles y guerreros les era concedida limitada, dependiendo de las condiciones en que se les hubiera otorgado, la posibilidad de enajenarla. Muchas veces se consignaba expresamente que debían transmitirla a sus hijos, propiciando así la formación de verdaderos mayorazgos. Muchas de las tierras correspondían a las épocas en que se habían fundado aquellos reinos y en que no operaba el derecho de conquista. Las tierras eran trabajadas por peones de campo, llamados *macebuales*, o bien por personas que las rentaban para trabajarlas, sin que los uniera a esta tierra otro vínculo o derecho. Importantes extensiones se destinaban a cubrir los gastos del culto religioso. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Los mexicas no llegaron a formarse un concepto abstracto de cada uno de los géneros de propiedad que regían sus condiciones de vida; tenían una clasificación bien clara de estos tipos de propiedad diferenciados por la calidad de su propiedad y no por el género de propiedad, según puede verse en seguida: ¹³

- Tlatocalalli*: tierras del rey
- Pillali*: tierras de los nobles
- Altepetlalli*: tierras del pueblo
- Calpullalli*: tierra de los barrios
- Mitlchimalli*: tierras para la guerra.
- Teotlalpan*: tierras de los dioses,

y separaban muy bien en los mapas las tierras que pertenecían a cada uno, usando para ello variados colores.

¹³ *Ibid.*, pp. 14 y ss.

En España, desde los Reyes Católicos a Carlos IV, lo mismo que en los pueblos de la Triple Alianza, se reconocía y respetaba la desigual distribución de la tierra, porque se reconocían y respetaban las desigualdades sociales. Pero estas desigualdades sociales atemperadas en Europa por el Renacimiento y su influencia sobre la organización municipal, y en el imperio azteca moderadas por la organización comunal de sus pueblos, permitían el florecimiento de instituciones del tipo de las cajas de comunidades indígenas y de las señaras.

Resumiendo, se podrá concluir que el origen de las cajas de comunidades indígenas fue la organización comunal de los pueblos prehispánicos. Su adaptación a la vida colonial se debió a que representaba una idea accesible y fácil de asimilar por el español, dados los antecedentes peninsulares sobre distribución de tierras y gastos municipales. En esta forma, y por estas razones, se fomentó la institución en Nueva España.

La propiedad de la tierra entre los pueblos que formaban la Triple Alianza a través del *calpullalli*, o sea la tierra destinada a sus necesidades personales, pero manteniendo la nuda propiedad el mismo *calpulli*, o sea, el conjunto del pueblo o grupo emparentado que lo formaba, fue perfeccionada en el *altepetlalli*. Del producto de estas tierras salía lo necesario para cubrir los gastos públicos del pueblo o comunidad y los del tributo que debían pagar. Estas tierras, a diferencia del *calpullalli*, no estaban cercadas y su goce era general, debiendo ser trabajadas por todos los miembros del *calpulli* en horas determinadas.¹⁴

¹⁴ *Ibid.*, p. 16.

El *altepetlalli* fue la versión original de la caja de comunidad indígena muchos siglos antes de la conquista española y de su formación novohispana. Pero esta situación no sólo operaba en el México de la Triple Alianza y en las extensas zonas de su dominio, sino también en el imperio inca y en el reino de Quito, al decir de Alfonso María Mora,¹⁵ quien asevera que estas condiciones de vida tuvieron influencia en la organización colonial. Señala que al influjo de las costumbres atávicas y de las necesidades sociales, se promulgaron muchas disposiciones de sabor y fondo genuinamente americanos, dándose el caso de que, al amparo de la distribución castellana de la tierra, se mantuvieran las que pertenecieron a las comunidades prehispánicas, reconociendo la dominación con ello la sucesión de los *ayllos* y *cacicazgos*.¹⁶

Demetrio Ramos Pérez¹⁷ señala que las cajas “aparecen en las Indias sin tener un modelo peninsular que calcar”, obligado seguramente a olvidar el antecedente de las *senaras* por la poca importancia que revistieron en la Metrópoli. En seguida, influido principalmente por los trabajos de Viñas y Mey,¹⁸ hace notar que esta institución “obedece a una directa inspiración indígena, la incásica”. Esta opinión merece

¹⁵ Alfonso María Mora, *La conquista española juzgada jurídica y socialmente*, Buenos Aires, 1944, pp. 226 y ss.

¹⁶ *Ibid.*, p. 230.

¹⁷ Demetrio Ramos Pérez, *Historia de la colonización española en América*, Madrid, 1947, p. 376.

¹⁸ Carmelo Viñas y Mey, *El régimen de la tierra en la colonización española*, Buenos Aires, 1925; *op. cit.*, *El estatuto...*; y *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1941.

una pausa para su análisis, pues no sólo ha de recogerla Ramos Pérez, sino también para su transcripción literal Rumeu de Armas, según palabras del propio autor,¹⁹ y en México, Toribio Esquivel Obregón.²⁰ No compartimos en forma alguna esta opinión, ya que, según podrá concluirse por los elementos que se aportan en este trabajo, la institución tiene su origen e inspiración en el México prehispánico.

Viñas y Mey basa sus estudios, en lo referente a las cajas de comunidades indígenas, en el *Memorial*²¹ de Murcia de la Llana, después en el trabajo de Polo de Ondegarno y finalmente en el de Acosta. Estos trabajos coinciden en un punto principal que es el aprovechamiento por los españoles de las instituciones prehispánicas, especialmente fomentadas y modernizadas por algunos virreyes. Pero es Murcia de la Llana en su *Memorial* dirigido al rey, en 1621, quien se refiere de manera concreta a la forma en que esta institución prehispánica fue aprovechada en el Perú. El entusiasmo e interés de Murcia de la Llana por la institución que tan bien había visto operar en Perú, lo llevó a aconsejar en su *Memorial* el establecimiento de instituciones semejantes en España, para aprovechar y utilizar los terrenos baldíos con fines fiscales.

¹⁹ Antonio Rumeu de Armas, *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944, p. 490.

²⁰ Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1937, p. 286.

²¹ Papel sin portada ni fecha; hállase en la Sala de Varios de la Biblioteca Nacional (Madrid), Felipe IV, paquetes en folio núm. 29. Costa, en su *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1915, lo da a conocer según notas de Viñas y Mey, *op. cit.*, *El estatuto...*, pp. 100 y 101.

Sin embargo el hecho de que, a principios del siglo xvii, Murcia de la Llana descubra las cajas de comunidades y las aconseje como medida fiscal para la Península, no determina que el origen de estas cajas haya sido el Perú. Aquí es donde radica la confusión de Viñas y Mey, quien refiriéndose a Murcia de la Llana dice textualmente:

con ocasión de su estancia en Indias, donde desempeñó cargos, conoció el sistema de las Tierras y Cajas de Comunidad, una de las más geniales instituciones de la colonización española, inspirada a un tiempo en prácticas social-agrarias hispánicas e indianas, que representan un tipo de propiedad colectiva de tierras, explotación en común y trabajo cooperativo para finalidades de mutualidad y seguros sociales del más alto valor. Algo análogo a los modernos *Cotos Sociales de Previsión*.

Murcia de la Llana, según él nos dice, comprobó *de visu* los beneficiosos resultados de esta institución, escuela viva de organización y comunidad social-agraria y del caudal de esta experiencia ultramarina y de la realidad agrícola de España a un tiempo, extrajo su propuesta, que tiene, como se ve, una doble y sugestiva filiación: hispánica e indiana.²²

Pensamos que el origen de una institución de esta importancia debe basarse en algo más efectivo que una opinión o deducción de escritos y hechos de casi un siglo después de la Conquista. Para ello deberán buscarse antecedentes en las instituciones prehispánicas y en los mismos hechos de los primeros años de la Colonia. Sin embargo, es probable que el juicio ni así alcance a ser todo lo completo, y lo exacto que desearíamos. En primer lugar, debemos considerar la existencia de civilizaciones prehispánicas muy avan-

²² *El problema de la tierra . . .*, pp. 160 y 161.

zadas en América, cuyas organizaciones sociales dieron lugar al nacimiento y desarrollo de propiedades comunales para cubrir los servicios públicos, similares a los señalados para las cajas de comunidades.

Precisar entonces el origen de las cajas no tiene verdadera importancia, ya que hemos aclarado que el antecedente se encuentra en la organización comunal de la América prehispánica y, en consecuencia, el mérito queda a favor de alguna de sus notables y avanzadas civilizaciones. Pero parece conveniente destacar que tanto el origen como la referencia que señala Ramos Pérez, y con anterioridad Mora, son un tanto confusos, al punto que sólo marcarían una relación indirecta, pero nunca una consecuencia. Más aún, en la organización incásica no existió ninguna institución comparable a la caja de comunidad, y si nos atenemos a la división de la tierra que señala el mismo Ramos Pérez, esta comparación se hace poco menos que imposible ya que sólo deja apuntado que de la tierra disponible, una "tercera se repartía anualmente entre los indios a razón de sus necesidades y familia, un *tupu* por varón, y medio por hembra".

Igualmente nos encontramos con que Mora señala como punto importante en la distribución de la tierra, además de las destinadas al Inca y al Sol, las de propiedad o usufructo comunal. Como dato adicional, indica que el conquistador europeo encontró "el *ayllo* y el clan territoriales, que servían de base a todo el antiguo sistema agrario, con grandes repartimientos de la propiedad inmueble que fructificaba con el sistema de comunidad de indios; y, además, encontró la propiedad colectiva familiar, exclusiva de los caciques, y

la individual de vasallos que pertenecían a clases elevadas, quienes podían trasmitirla por herencia".²³

Hasta aquí no aparece, en forma tan clara como en el *altepetlalli* mexicano, la vinculación que pudiera tener la organización agraria incásica con las cajas de comunidad. No obstante, el Inca Garcilaso de la Vega²⁴ señala que en labrar y cultivar de la tierra había gran orden y concierto, ya que "labraban primero las del Sol, luego las de las viudas y huérfanos y de los impedidos por vejez o enfermedad" . . . , señalando más adelante el procedimiento seguido y las prioridades que se guardaban. Existen diferentes opiniones sobre el criterio que se tenía para la distribución y explotación de la tierra. Para ello, debemos seguir a Baudin,²⁵ quien se ha convertido sin duda en uno de los más autorizados tratadistas sobre la distribución y explotación de la tierra en el antiguo imperio inca. Según este autor, la organización regional, representada por la comunidad agraria, es la base y fundamento de todo el sistema social del imperio. Sin embargo el *ayllo*, que era su mayor exponente, no tuvo unidad, pues sólo los incas lo conservaron como una organización cerrada por los lazos de sangre; muchos otros pueblos lo convirtieron en una asociación económica territorial.

No obstante éste y otros aspectos secundarios, se puede tomar al *ayllo* como una unidad para los fines de

²³ Mora, *op. cit.*, p. 43.

²⁴ Inca Garcilaso de la Vega, *Comentarios reales de los incas*, Buenos Aires, 1943, t. I, p. 227.

²⁵ Louis Baudin, *El imperio socialista de los incas*, Santiago de Chile, 1955, pp. 137 y ss.

este estudio, pero sólo en los aspectos de distribución y explotación. En primer lugar, sólo existió una división tripartita de la tierra: las tierras del Sol, las del Inca y las de la comunidad misma. Baudin rechaza la existencia de una cuarta parte, ya sea la atribuida a los enfermos, viudas y huérfanos, o la destinada a los jefes locales. Puede considerarse esta posición como la más correcta. Después de la primera distribución, cuyas proporciones estudia muy en detalle, señala que las tierras correspondientes a la comunidad se distribuyen entre sus miembros, aclarando que se trata de un reparto de *usufructo solamente*. Y seguidamente añade que este reparto "se efectúa cada año entre los jefes de familia, aptos o no, es decir, entre los que son capaces de consumir, y no entre los que son capaces de producir". Esto explica que no existe contradicción entre los diferentes autores sino en lo que se refiere a la forma de clasificación y agrupación, misma que no puede modificar el resultado económico para la comunidad, desde el momento que el Inca distribuía las dos terceras partes que le correspondían a él y al Sol, después de cumplida la distribución de tierras entre los miembros de la comunidad, calculada en un *tupu* por persona. Tampoco está en contradicción con lo señalado en párrafos anteriores sobre el orden de los cultivos, cuya explicación detallada se debe a Garcilaso, ya que las tierras reservadas para los huérfanos, viudas e incapaces se incluían, también a razón de un *tupu* por persona, dentro de las necesidades comunales y se trabajaban inmediatamente después de las correspondientes al Sol.

El análisis del sistema incásico en lo referente a orga-

nización de la tierra y sistema municipal, nos lleva a notar cada vez más la falta de una institución unitaria y definida que cubriera y atendiera los servicios municipales. Baudin mismo, al comparar el sistema para cubrir los gastos de las fiestas religiosas, de las misas y de los entierros, usado en la metrópoli en esa época, con los recursos provenientes de las tierras del Sol, apunta lo que, en una primera opinión, podría ser un equivalente incásico, aunque sin pretender asentar una conclusión. Y es que, efectivamente, se puede deducir del sistema incásico lo que deja señalado Baudin, si bien hasta ahora no hay elementos para suponer, con alguna certeza, que ése hubiera sido el régimen usado. Aún aceptando como correcta esta deducción, se confirmaría la falta de una organización incásica comparable con el *altepetlalli* mexicano y con las posteriores cajas de comunidad. Podría desarrollarse esta tesis haciendo un análisis de los llamados gastos municipales en la época prehispánica y en la colonial. Pero ya quedó esto expuesto al analizar la finalidad de las cajas de comunidades, y por otra parte, en nada cambiaría la esencia de las instituciones que se presentaban como similares de las mismas cajas de comunidad. Nuestro propósito queda cumplido, demostrando que en la organización incásica existían diferentes procedimientos para atender y solventar los gastos municipales, a falta de una organización o institución especializada para ello. Por esto no puede entenderse que Mora asegure que las cajas de comunidad son "de origen puramente incásico".²⁶ Tibiamente se po-

²⁶ Mora, *op. cit.*, p. 226.



dría señalar una posible raíz basada en el orden de los cultivos, pero el verdadero elemento de vínculo con instituciones prehispánicas sólo lo encontramos en el ya nombrado *altepetlalli* mexicano.

El hecho mismo de que Ramos Pérez señale como primera organización de las cajas el que don Antonio de Mendoza, uno de los primeros virreyes del Perú, ordenara que se difundieran en todo el pueblo, nos indica lo poco que ha sido profundizado este tema, pues a esas fechas ya eran conocidas y estaban muy difundidas entre los mexicanos. Es precisamente este argumento de Ramos Pérez, el que da mayor fuerza y veracidad a nuestra tesis, teniendo en cuenta que el virrey don Antonio de Mendoza ²⁷ lo fue primeramente de Nueva España (1535-1550) y ya muy quebrantada su salud, fue transferido al virreinato del Perú, donde tomó posesión el 23 de septiembre de 1551. Durante los quince años que duró su virreinato en México, fundó la universidad y varios colegios, fomentó la minería y acuñó moneda reconociéndosele grandes dotes de organizador y político. Nada extraña, pues, que con estos valiosos antecedentes, se preocupara de fomentar en Perú instituciones que tan bien conocía y había hecho operar en Nueva España. Esta información coincide con lo que a estas alturas podemos suponer fue el origen de todos los errores: el *Memorial de Murcia de la Llana*. En éste se señalaba textualmente que "aquellos bárbaros incas hacían que de lo que fertilizasen (los indios) curaran sus enfermos y paga-

²⁷ Dr. C. Pérez Bustamente, *Don Antonio de Mendoza*, Santiago, 1928; Alberto Francisco Pradeau, *Don Antonio de Mendoza y la Casa de Moneda de México en 1543*, México, 1953.

ran sus gabelas y pechos, habiéndose perdido después que los españoles dominaron su reino, lo tornó a introducir don Antonio de Mendoza, uno de los primeros virreyes del Perú".²⁸

Lo expuesto nos permite llegar a otra serie de conclusiones: en primer lugar Murcia de la Llana se refería a don Antonio de Mendoza como introductor de esta institución sólo en el Perú, y fue una deducción de Viñas y Mey, en este caso desafortunada, la que señaló el origen incásico y su introducción posterior al resto de América. Siendo en este tema Viñas y Mey el autor más consultado, se explica la difusión que tomó su opinión, y es probable que su deducción fuera en parte, producto de su carencia de antecedentes sobre la institución en Nueva España. De esta serie de consideraciones y antecedentes se concluye que lo deducido por Viñas y Mey y después de él por todos los autores que siguen y transcriben su trabajo no puede tener más valor que el de la exposición de Murcia de la Llana. A la confusión de lo que pretendió decir Murcia de la Llana contribuyó sin duda la opinión de Polo de Ondegarno y del mismo Acosta al referirse al mencionado virrey don Antonio de Mendoza.

D. Influencia novohispánica

Si bien debe tomarse como un hecho comprobado el origen mexicano de las cajas de comunidad, también es cierto que se adaptaron y conformaron a la vida novohispana, especialmente en sus formas de ope-

²⁸ Viñas y Mey, *El estatuto . . .*, p. 101.

rar y en su asimilación de la mentalidad importada en lo que se refiere a las cajas de ahorro e instituciones de préstamo. En épocas prehispánicas las cajas fueron una derivación de la organización agraria, única riqueza con sistema de producción; después de la conquista revistieron la forma de cajas, y la influencia peninsular intentó repetidas veces separarlas de su primitiva organización y finalidad. La trascendencia que todo esto tuvo en el desarrollo de sus operaciones puede muy bien entenderse al estudiar las distintas disposiciones promulgadas sobre estas cajas y que debieron ser específicas para la reglamentación de sus operaciones, puesto que no fueron asimilables ni asimiladas a ninguna otra institución de la Colonia o de la metrópoli. Mientras las funciones de los pósitos se confundían comúnmente con las de las alhóndigas, y a los montes de piedad o píos, se les asignó una pluralidad de fines, en el caso de las cajas de comunidades, la legislación no dio nunca lugar a dudas sobre los objetivos perseguidos; hecho que se debió en parte a que no se asemejaron a ninguna otra institución de la Colonia, y fundamentalmente a que fueron vistas por el legislador y por el administrador como una institución *sui generis*. A ello se debe que la legislación conocida se refiera exclusivamente a estas instituciones, bajo la forma de pragmáticas y reales cédulas dictadas especialmente para ellas. La influencia novohispana sobre esta institución, se hace sentir desde su nacimiento. Su nombre necesariamente no pudo haber sido producto de una traducción del náhuatl al castellano, ni fue tampoco un nombre peninsular. Por otra parte, las condiciones de vida durante la época colonial dieron

lugar a influencias y cambios en las instituciones importadas, y a refundiciones o adaptaciones de las que usaba y conocía el pueblo mexicano. Los cambios, como lo señalamos anteriormente, comenzaron con la Conquista y con la distribución de la tierra por los conquistadores. Algunos historiadores señalaron estos hechos al indicar que:

Habiéndose descubierto y conquistado en el siglo xvi las Indias Occidentales por las armas de los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel y conforme a los principios ya enunciados, que se establecían en las Antiguas Leyes de España de que la propiedad y dominio pleno de los reinos conquistados les corresponde a los monarcas; y en consideración de que así como una persona no puede vivir sin alimentarse, tampoco ninguna podría subsistir sin rentas, tuvieron por bien SS.MM. ceder a las poblaciones de América y a los consejos de ellas, en clase de dote o privilegio de población, cierta porción de terrenos para que acudiesen a su subsistencia y mejoramiento, usufructuándolas en pastos y labores, o de la manera que se dispusiese en sus Ordenanzas Municipales. Estos terrenos se denominaron inmediatamente, conforme a sus clases, pertenencias y usos, concejiles o de propios; nombre que hasta el día conservan y se subdividieron en dehesas boyales, carnicerías o de labor según su dedicación y el provecho que podía sacarse de ellas. ²⁰

Magariños Torres, al señalar el origen de la propiedad en América, apunta que dos circunstancias llevaron al establecimiento de la propiedad comunal. La primera, a su juicio, fue la existencia en España de varios derechos comunales, como el privilegio de la mesta y los ejidos españoles, y la segunda el deseo

²⁰ Mariano Galván, *Ordenanzas de tierras y aguas*, México, 1844, pp. 25 y ss.

de "respetar la propiedad comunal de los indígenas",³⁰ al punto de hacerle señalar más adelante que "de la existencia de la propiedad comunal en el país se derivaron principios de derecho colonial, que desde entonces limitaron la propiedad individual de manera que ésta no fue una propiedad absoluta".³¹

El *fundo legal* nació de la Ordenanza de 26 de mayo de 1567, dictada por el marqués de Falces, conde de Santisteban, virrey de Nueva España, concediendo a "los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos" con el fin de que constituyeran el ámbito de cada pueblo. Con el fundo legal para formar los pueblos, se dotó a éstos de *ejidos* por real cédula del 1º de diciembre de 1573, destinados exclusivamente para ser trabajados por el mismo pueblo, completándose así el marco de la propiedad para el mexicano, proporcionándoles tierras para su habitación y su trabajo.³² Sin embargo, principalmente en la época colonial, se mantuvo el criterio o la costumbre de que la mayoría de las tierras fueran comunales o concejiles, como también se les llamó.

Posteriormente, los terrenos concejiles y de propios fueron distribuidos y redistribuidos sin cesar, como muy bien lo apunta Justo Sierra,³³ especialmente aquellos comunales que rodeaban los pueblos y de los cuales intentaban apoderarse frecuentemente los es-

³⁰ Santiago Magariños Torres, *El problema de la tierra en México y la constitución socialista de 1917*, Madrid, 1932, p. 63.

³¹ *Ibid.*, p. 64.

³² Antonio Villarreal Muñoz, *El problema agrario en México*, México, 1921, p. 15. El fundo legal pasó a 600 varas más tarde.

³³ Justo Sierra, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, 1950, p. 129.

pañoles y los caciques. Pero en justicia debemos señalar también que fueron tantos los expedientes y juicios de las tierras concedidas por el principio de conquista, como los que posteriormente se disputaron por las buenas calidades de las mismas. La venta y especulación de las tierras concejiles y de propios, dio lugar a que Carlos V y después Felipe II ³⁴ dispusieran diversas medidas para su regulación, venta y manejo. Mas estas medidas no pudieron tener verdadero efecto en la vida colonial, tan alejada de la metrópoli, no sólo por el pensamiento y la nueva forma de vida, sino también por la imposibilidad de aquélla de controlar estos aspectos, precisamente cuando la estabilidad de la Corona y de las posesiones de ultramar se veía comprometida en frecuentes y aventuradas guerras. Los privilegios concedidos a los ciudadanos españoles de América, junto con las restricciones del comercio y la navegación con las Indias trataban de garantizar la pacífica posesión de las colonias. Jovellanos ³⁵ profundiza los problemas derivados de las tierras concejiles en España, y de su estudio se puede deducir que los problemas de la metrópoli y de la Colonia eran idénticos. Esto nos hace descartar otra vez la posibilidad de que los problemas fueran propios de la vida y organización administrativa de la Colonia, y de su estado de dominación. Más justamente se podría deducir que nuestros problemas existían principalmente

³⁴ Por ejemplo, ley 1, título XIII, Libro IV de la *Novísima recopilación; Colección de documentos inéditos, de la orden de los indios tenían en dividir sus tributos e distribuirlos entre ellos*, Madrid, 1872, t. 18, p. 5.

³⁵ *Op. cit.*, pp. 49 y ss.

porque en la metrópoli, de quien dependíamos, también existían. La vida novohispana dio también oportunidad al desarrollo de instituciones de organización comunal, como las cajas de comunidades. Silvio Zavala³⁶ señala que casi todas las órdenes religiosas que administraron las misiones de América adoptaron importantes normas de organización comunal como los obrajes, las sementeras y otras riquezas poseídas por los pueblos en común y de donde procedían muchos recursos para obras de "república" y asistencia pública.

No obstante lo anterior, no es admisible suponer que la organización de las cajas de comunidades se haya debido a la sabia administración española, en "beneficio de los naturales" como lo señala Toribio Esquivel Obregón.³⁷ Podría si atribuirse a los españoles, como les corresponde, el haber aprovechado esta institución fomentándola y cuidándola por medio de reglamentos para que sirviera efectivamente a los mexicanos. También debemos admitir que aportaron una sabia interpretación de la situación existente, hecho que les permitió canalizar el interés de los mexicanos por su institución como medio de resolver problemas crediticios y agrícolas, eliminando además el problema de la manifiesta resistencia que hallaron hacia instituciones desconocidas, como los pósitos.

Como resumen y conclusión de los antecedentes de estas instituciones mexicanas, podríamos indicar que la mentalidad de la Colonia y sus recursos no le aportaron más que nuevas formas de operación. Su crea-

³⁶ Silvio Zavala, *La colonización española en América*, Buenos Aires, 1944, p. 180.

³⁷ *Op. cit.*, p. 285.

ción y finalidades ya estaban expuestas en México y otros pueblos prehispánicos de América, con anterioridad a la Conquista.

2. OPERACIONES

A. Fondo patrimonial

Los bienes comunales de las cajas se constituyeron originalmente con las cesiones de tierras que el rey otorgó, en su calidad de propietario absoluto de las mismas obtenidas por el derecho de conquista, a las poblaciones mexicanas. A esta aportación real se añadieron las contribuciones de los mismos pueblos. A partir de la Real Cédula de Felipe II de 1582, éstas consistirían en el labrado de diez brazas de tierra al año para maíz, en lugar del real y medio que los pueblos pagaban anteriormente a las mismas cajas.³⁸ Estas aportaciones, que originalmente en muchos casos debieron ser voluntarias, pasaron luego a formar parte del régimen tributario de la Colonia.

La modificación establecida a partir de la Real Cédula de Felipe II señala la imposibilidad de obtener de la población aportaciones en dinero efectivo y tiende a que el pago se efectúe en forma más sencilla al alcance de la economía del mexicano y en las condiciones más de su uso y costumbre. Estas aportaciones en es-

³⁸ Ley xxxi, título iv, libro vi, de la *Novísima recopilación*. Como dato interesante conviene añadir que en la misma cédula expedida por Felipe II en 1582 se recomendaba reducir en algo esta aportación para los caciques y principales de la población.

pecies habrían de sustituirse en el futuro a medida que la caja formara un pequeño patrimonio, en bienes agrícolas o pecuarios, por las rentas obtenidas del arrendamiento directo de sus tierras, y por el producto de la venta de sus animales.

En resumen, las aportaciones que formaron el fondo patrimonial de las cajas de comunidades indígenas, estuvieron principalmente constituidas por: las tierras de que las dotó la Corona, los aportes en metálico o en especies de los mismos pueblos y el rédito de los bienes. Ya en el siglo XVIII se aprecia que todas las liquidaciones de los bienes de comunidad tienen como única fuente de ingresos las rentas de su patrimonio.

Debe entenderse, como se menciona más arriba, que este procedimiento obligatorio de contribución a la caja de comunidad del pueblo, representaba para el mexicano una forma de obtener servicios municipales, y en consecuencia, sería correcto incluirlo dentro del régimen impositivo colonial.

Regresando a los orígenes del ingreso regular o fondo patrimonial de las cajas, es interesante señalar que Viñas y Mey,³⁹ y después Ots Capdequí,⁴⁰ lo dividen en tres distintas fuentes: una agrícola, otra industrial y otra censal.⁴¹ La primera estaba integrada por el importe del fruto que se obtenía de las tierras trabajadas por la comunidad; la segunda fuente de ingreso la constituían los *obrajes* y fábricas de paños

³⁹ *El estatuto...*, p. 98.

⁴⁰ J. M. Ots Capdequí, *El estado español en las indias*. México, 1946, p. 41.

⁴¹ *El estatuto...*, p. 108, señala que esta fuente de ingresos, la censal, es obra, o al menos su desarrollo, del virrey don Francisco de Toledo, en el Perú.

explotados en comunidad por los pueblos de determinadas regiones; y la tercera estaba constituida por el ingreso proveniente de los censos. La segunda fuente muestra que los ingresos provenientes de los obrajes, fábricas de paños, artesanía varia, servicios, etcétera, eran muy variados.

El cuidado de los bienes comunales fue una gran preocupación de la Corona durante toda la época colonial. Casi todas las disposiciones que se conocen sobre las cajas, se refieren a la forma de guardar sus caudales, a cómo imponer a censo, a quiénes debían intervenir en sus operaciones, etcétera, e incluso estaba expresamente prohibido que se mezclaran con otros bienes,⁴² para no ser confundidos y dar motivo a equivocaciones que perjudicaran su patrimonio.

Las primeras disposiciones legales que se conocen sobre estos bienes, datan de Felipe II.⁴³ Se refieren a las tierras que constituían la base del patrimonio comunal. Una de ellas cuidaba que en ninguna forma y bajo ningún pretexto se nombraran jueces "que vendieran las tierras concejiles y términos públicos y baldíos que las ciudades, villas y lugares de estos reynos han tenido por propios sino que se den por públicos y concejiles".⁴⁴ La base de estas disposiciones se debe seguramente a que había permitido a los mexicanos reservar para sus casas solamente terrenos de 600 varas por lado (500 metros) y en consecuencia "puede

⁴² Leyes II, III y IV. Todas las leyes que no llevan otra mención se refieren a las contenidas en el título IV, libro VI, de la *Novísima recopilación*.

⁴³ Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, 1895, t. I, p. 14.

⁴⁴ *Ibid.*

decirse que aquellos naturales no tienen propiedad individual y están obligados a cultivar los bienes de comunidad. Este género de cultivo llega a ser para ellos una carga, tanto más insoportable, cuanto que de algunos años a esta parte, casi deben haber perdido la esperanza de sacar para sí ningún provecho del fruto de su trabajo".⁴⁵ Esta apreciación realista del obispo de Michoacán sobre la poca utilidad de las tierras comunales no debió ser muy valorada entonces, ya que toda la legislación de la época es pródiga en el cuidado y protección de estas tierras hasta el punto de declarar nulas e inexistentes "todas las enajenaciones adjudicadas a mi real Corona, o particulares de cualquier condición que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban o disfrutaban de cualquier modo los pueblos..."⁴⁶

El respeto a las propiedades comunales, representadas por tierras, no siempre se extendía a los otros bienes de las cajas de comunidades. El mismo obispo de Michoacán, Abad y Queipo, nos señala un caso típico que muestra el desconcierto y poco conocimiento que tenían de estas instituciones muchos funcionarios coloniales, al decir que "están ya tan acostumbrados a mirar el dinero de las cajas de comunidades como si no tuviera destinos determinados, que el Intendente de Valladolid envió en 1798 a Madrid

⁴⁵ *Informe del obispo y cabildo eclesiástico de Valladolid de Michoacán, al rey sobre jurisdicción e inmunidades del clero americano*; memorial presentado al rey en 1799, con motivo de la famosa cédula de 25 de septiembre de 1795. Véase Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, 1941, t. II, p. 100.

⁴⁶ Por Fernando VI en 1747, Orozco, *op. cit.*, pp. 16 y ss.

cerca de un millón de francos que se habían llegado a reunir en el lapso de 12 años, ¡diciendo al rey que aquél era un don gratuito y patriótico que los indios de Michoacán hacían al soberano para ayudarlo a continuar la guerra contra Inglaterra!”⁴⁷ Y este caso no fue único. Refiere Solórzano y Pereyra que se llegó a consultar al rey la conveniencia de que entraran en su real caja, entre otros bienes, “los diferentes o censos de las Cajas de Comunidades de los Indios que por la antigüedad o confusión de los tiempos y cuentas de ellos, no se supiese a quién podrían pertenecer”.⁴⁸

Estas confusiones no parecen razonables teniendo en cuenta que repetidas veces y por medio de diversas disposiciones se ordenó que anualmente se enviara a la Contaduría de Propios y Arbitrios un estado de las propiedades y bienes de cada caja.⁴⁹ Estas disposiciones nunca llegaron a cumplirse debidamente y los datos recogidos representan más una estimación que un inventario de los bienes de comunidad. Las instrucciones a los virreyes⁵⁰ explican bien lo que se refiere a la confusión que existía respecto al patrimonio de estas cajas y al desorden de su administración.

167. Los de las cajas de Comunidad de Indios, por el ningún manejo que en ellos tienen, se invierten mejor conforme a su

⁴⁷ Humboldt, *op. cit.*, t. II, p. 100. En la edición de París, 1836, la cifra se señala en 40,000 pesos, que debió ser el equivalente, t. I, p. 207.

⁴⁸ Juan de Solórzano y Pereyra, *Política indiana*, t. IV, p. 349.

⁴⁹ Ley xxxiii, por Felipe IV, en 1621.

⁵⁰ *Instrucciones que dejaron los virreyes de la Nueva España a sus sucesores*, México, 1873, t. II, p. 59.

instinto, y había sobrante considerable de que me valí para remitirlos a S.M., con calidad de reintegro, para socorrer a las actuales urgencias de la Corona.

168. Unos y otros, puestos en corriente y en buena administración, podían producir cantidades crecidas y que no bajasen de medio millón de pesos anual, según se deduce de los estados, aunque incompletos, que he hecho formar a la Contaduría de Propios y Arbitrios, para poder concebir de ellos, aunque con oscuridad, el estado de unas rentas tan importantes.

169. La imperfección de los estados proviene de que no hay datos para poderlos formar con exactitud, a causa de no haber podido conseguir que los intendentes y pueblos cumplan con la remisión de ellos y de las cuentas, a tiempo oportuno.

170. Apenas había tomado posesión del mando, pasé órdenes circulares a los Intendentes, recordándoles los artículos de la Ordenanza que tratan del particular. Repetí iguales órdenes en 31 de Julio de (1790), y sólo el Intendente de Durango cumplió con lo prevenido y remitió los reglamentos.

171. Los demás se han excusado, unos por falta de manos que dedicar a esta operación, y otros disculpándose con los oficiales reales, los cuales se han disculpado también respectivamente con sus diversas atenciones y con la falta de documentos necesarios.

172. Sin que se vuelva a reunir la autoridad necesaria para estos ramos en el virrey, así para hacer cumplir las disposiciones necesarias como para dictar las convenientes, poco fruto se sacará de los caudales públicos, y pocas obras de entidad se harán con ellos. Buen ejemplar de esto ofrece lo que se acaba de verificar en una de las empresas más apetecidas e importantes, y que ha estado en poco el que se malogre por estas mismas razones.

Puede considerarse una fortuna para las cajas de comunidades el hecho de que los virreyes no fueran

los encargados de su manejo y dirección, pues de lo contrario hubieran usado sus capitales como otro recurso fiscal de la Colonia. Los gobernadores y correidores, encargados de los cobros de los censos y tasas recibían instrucciones de cobrar “buenamente” a los miembros de las cajas, que hacían uso de los créditos, pero se les advertía no confundir la suerte principal y los réditos, ya que “se descuidarían de trabajar y causar mayor caudal a la bolsa común, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesitadas que padecen”.⁵¹ Más tarde se señaló que lo que “dejaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo, y de su salario”,⁵² con la finalidad evidente de lograr resultados favorables en la cobranza y no dar lugar a tolerancias punibles.

Es más fácil entender la estructura del patrimonio de las cajas de comunidades, teniendo a la vista una liquidación anual efectuada al transmitir la administración a un destacado ciudadano del pueblo. Se ha elegido para esto la del pueblo de Acuchitlán, el año de 1785,⁵³ por ser una de las más claras y completas que se conservan.

Primeramente me hago cargo de doscientos cuarenta y cuatro pesos dos y medio reales que en la Arca de comunidad me entrego mi Antecesor Don Gaspar Francisco 244²½

6. Yten me hago cargo de Treinta pesos producidos de seis novillos que vendí de la Comunidad a 5 pesos 030⁰

⁵¹ Ley xviii, por Felipe III, en 1601.

⁵² Ley xxxii, por Felipe IV, en 1639.

⁵³ Archivo General de la Nación, *Indios, bienes de comunidad*, t. 85, pp. 20 y ss.

18. *Yten* me hago cargo de noventa pesos producidos de diez y ocho toros que vendí a Don Andrés Ontañón de la Comunidad . . . 090''0

14. *Yten* me hago cargo de setenta pesos producidos de catorce toros que vendí a cinco pesos a Don Andrés Ontañón de las Cofradías 070''0

12. *Yten* me hago cargo de sesenta pesos producidos de doce novillos que vendí de las Cofradías a 5 pesos 060''0

Siguen los Arrendatarios que pagan renta a este Pueblo por la Tierra que ocupan en varios parajes:

Matías Palacios	003''0
Luis Mundo	000''6
Bonifacio Benítes	000''4
Antonio Palacios	000''4
Juan Ortuño	003''0
Josef Martínez	001''0
Josef Miguel Brito	000''4
Josef Miguel Gebara	002''3
Don Tomás de Torres	002''0
Josef Santoyo	003''0

También me hago cargo de varias rentas que cobré por una Memoria que me entregó mi antecesor y es como sigue:

Florentino Palacios	002''2
George Joaquín	002''0
Juan Josef Hernández	001''0
Julián Ximénez	005''0
Leonardo Ortis	000''6
Josef Manuel	001''0
Luis Mundo	000''6
Lucas Palacios	005''0
Bonifacio Benítez	000''4

Pedro Zeferino	000''4	
Josef Dionicio Cuadro	000''4	
Juan Manuel de Santa María	000''4	
Joaquín Domínguez	000''3	
Juan Ortuño	003''0	
Zeferino Araujo	001''0	
Bacilio Lias	000''0	
Christóbal Quiñones	000''4	
Miguel Montes	000''2	
Salvador Aguirre	001''2	
Santos Miguel	000''2	
Josef Castro	000''4	
Josef Mógica	000''4	044''2
	<hr/>	<hr/>
Suma lo cobrado de rentas	044''2	

Yten me hago cargo de cuarenta y cinco pesos que junté entre los hijos del Pueblo para una capa negra 045''0

Yten me hago cargo de ciento veinte pesos tres reales producidos de un real y medio que cada hijo del pueblo da por milpa de comunidad 120''3

Cuenta del aumento de vienes de Cofradías y comunidad rentas y demas para sacar el dos por ciento que corresponden a la Real Contaduría de propios y arbitrios del Reyno, y será la primera partida que pondré en Data.

Primeramente por cuarenta y cuatro pesos dos y medios reales que tengo percibido o cobrado de rentas 044''2½

Yten por 54 becerras y becerros que se herra- ron en la comunidad que apreciados a peso son . 054''0

Por dos cientos cuarenta y cinco Becerros que

se herraron en todos los Ranchos de Cofradías, y se aprecian a peso cada uno	245"0
Por treinta y dos Potrillos y Potrancas que se herraron en las Cofradías apreciados a peso	032"0
Por ciento veinte pesos tres reales que junté por razón de la Milpa de Comunidad	120"3
Importe de aumentos sumados	<u>495"5</u>

Según parece de la anterior demostración importan los aumentos de Comunidad Cofradías y demás cuatrocientos noventa y cinco pesos cinco reales y medio. Y de ellos corresponde al dos por ciento nueve pesos siete reales y tres granos.

Como puede apreciarse el patrimonio comunal se constituyó, en este pueblo, con animales que criaban para su venta, con los terrenos agrícolas que arrendaban, con las contribuciones voluntarias para objetos específicos, como en este caso la compra de una capa negra; con las contribuciones que cada "hijo del pueblo" aportaba por la milpa de comunidad, y por último con los ingresos industriales, provenientes, en este caso, del herraje de animales. Es también muy claro que la contribución de estas comunidades a la Real Contaduría de Propios y Arbitrios del Reyno, no fue hecha sobre el total de los ingresos comunales, sino sobre cierta parte de ellos, más concretamente, sobre todo lo que no fuera producto del arrendamiento de las tierras, o de la venta de su ganado, exceptuándose, claro está, las contribuciones extraordinarias como, en este caso, los \$ 45 colectados para una capa negra.

B. Garantías y procedimientos

La legislación sobre el funcionamiento, las limitaciones y las exigencias de las operaciones de estas cajas de comunidades, fue seguramente, la más profusa registrada en la Colonia entre instituciones semejantes. Para mayores detalles sobre administración y funcionamiento, se recomienda leer a Viñas y Mey,⁵⁴ quien proporciona amplia información. Las leyes comienzan recomendando a los virreyes, presidentes, audiencias y justicias, que cumplan con las disposiciones del título correspondiente, en vista de los excesos y desórdenes en la administración de censos y bienes comunales (ley I). También se exige la separación de los bienes comunales de cualquier otro patrimonio privado o real, con la pena de que, en caso de que se depositen en sus arcas otros bienes, "*ipso jure*, sin otra sentencia, ni declaración alguna, caiga en comiso, y se tenga por perdido y sea de la Comunidad", con una pena adicional de cuatro tantos el valor de lo depositado (leyes III y IV).

Las operaciones activas se ordenan y recomiendan en la ley V, que indicaba al oidor, al fiscal y a los oficiales que, en caso de haber una cantidad considerable de dinero en la caja, procuraran imponerla o colocarla a censo o préstamo, para que no estuviera ociosa, con la única recomendación de manejarla por separado, para no confundir los dineros de las diferentes comunidades.

La ley VI aclara que, cuando a "algunos indios se les redima su censo" se vuelva a prestar el principal

⁵⁴ *El estatuto . . .*, pp. 110 y ss.

con los réditos obtenidos. Seguidamente la ley VIII cuida de la liquidez de las cajas, recomendando que, aunque debe evitarse que el dinero de ellas esté ocioso, se preverá también que quede lo suficiente "para ir socorriendo a los indios, pagar y cubrir las libranzas y otras necesidades que se les pueden ofrecer; y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta y limitada, quedará al arbitrio y parecer" de los funcionarios encargados. Después de las disposiciones sobre operaciones activas de las cajas, se recomiendan los procedimientos de contabilización. La ley IX ordena que se lleve la contabilidad de las cajas en cuatro libros, dos para registrar todas las entradas y salidas de los caudales de las cajas, y otros dos para registros. En uno, se llevaba el inventario de todos los préstamos, con indicación de los nombres de los deudores, ya fueran de la comunidad o la caja real, los plazos, los bienes gravados, día, mes y año de las escrituras, y nombre de los escribanos ante quienes se otorgaron. En el otro, figuraba una relación detallada de los acreedores por nombres, pueblos y comunidades que tuvieran parte, con detalle de la renta que le tocaba a cada uno. Seguidamente se prohibía que, por cualquier razón fortuita o extraordinaria, pensada o no pensada, se pudiera sacar dinero de las cajas para otras finalidades que las previstas y por otros procedimientos que los señalados (ley X).

Felipe IV dispuso en 1639 que las cajas de comunidad estuvieran en las ciudades donde residiesen los oficiales de la Real Hacienda, quienes guardarían todo lo que en ellas entrare, debiendo dar fianza por su manejo (leyes XI y XIX). La cobranza de préstamos otor-

gados debió ser un serio problema debido a las tolerancias para con el deudor y a la falta de organización y método en el sistema de operar de estas cajas.

Esto se deduce de las repetidas disposiciones que regulan la cobranza ordinaria y la judicial, comenzando con la ley xxiv, en la cual Felipe III, en 1619, establece la forma en que debe efectuarse. Esta disposición señala que: para que la cobranza se efectúe puntual y eficientemente, el oidor fiscal y los oficiales reales a cuyo encargo se encuentre, harán sacar una nómina de deudores a principio de cada año, entregándosela al cobrador con la documentación necesaria para su cobro. Felipe IV en 1639 aclara que la administración y la cobranza, deben estar a cargo y cuidado de los oficiales reales. Más tarde, es Carlos II el que establece el procedimiento para nombrar al cobrador, encargando esa obligación a la Audiencia y recomendando que el cobrador nombrado jure su fiel cumplimiento y otorgue la fianza necesaria. Estas medidas no resultaron, en la práctica, satisfactorias como medio para garantizar el buen manejo de los fondos cobrados, y ello determinó que Carlos II ordenara que los pagos fueran hechos en las mismas cajas y contra recibos otorgados por los funcionarios que las manejaban (leyes xxvi, xxvii y xxx). La cobranza judicial fue encargada por Felipe IV en la ley xx a un oidor especial nombrado por los virreyes del Perú y Nueva España, en los distritos de su gobierno, y por los presidentes pretoriales en los demás casos. Estos funcionarios tenían facultades de remover a los oidores, con razón o sin ella, todas las veces que lo juzgaran necesario. Posteriormente, Carlos II, en la ley xxi

dio a dichos oidores la facultad de jueces en primera instancia, para fortalecer así y dar mayor eficacia a sus gestiones de cobro a favor de las cajas de comunidad.

Aunque los oidores tenían a su cargo las gestiones judiciales de cobro, por disposición de Felipe III dada en 1619, eran los fiscales los que debían defender a las comunidades en los diferentes pleitos. También se recomendó a los jueces no enviar ejecutores judiciales a cargo de las cajas, con el deseo de evitar gastos a las mismas. Se hacía responsables a los oficiales reales del cuidado de los procedimientos fijados en la misma ley xxiii. Fue Carlos II quien resolvió claramente esta situación, nombrando en primer lugar un escribano para la certificación de partidas. Ante él debían pasar los pleitos, ejecuciones y todos los otros autos judiciales y extrajudiciales tocantes a la administración, cobranza y pagos de los censos y escrituras. Estos escribanos debían cobrar aranceles solamente a los españoles, no estando autorizados para hacerlo con los mexicanos. Asimismo nombró Carlos II un alguacil que se encargaría de las ejecuciones, embargos, prisiones, llamamientos y demás diligencias del juzgado. En esta forma, y por ser sus funciones más amplias que la atención de los trámites en los juicios de las cajas, tendría dicho alguacil facultades para cobrar derechos con el mismo procedimiento dispuesto para los escribanos (ley xxv). Tanto Felipe III en 1620, como Felipe IV en 1636, encargaron al virrey y a los presidentes, justicias, jueces, oidores y oficiales reales, que cuidaran de la cobranza de los bienes de comunidad, haciendo conocer cada año el monto de sus cobros.

Estas reiteradas órdenes, disposiciones, duplicaciones y controles, dejan ver bien claro que ninguno de los procedimientos establecidos para el buen cobro de los censos, tuvo realmente valor práctico y que los abusos en todas sus formas caracterizaron la organización y manejo de las cajas. Esta situación se ve claramente en la disposición de Felipe III del 26 de octubre de 1615, donde intentando terminar con situaciones tan anormales y desfavorables para las cajas dice:

sin embargo de estar prohibidos los tratos y garantías que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Cajas de Comunidad, no sólo se deja de ejecutar sino prosigue el exceso en mayor aumento . . . Y por que una de las cosas de que mayor daño resulta a los Indios, con los tratos, grangerías, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndolos que acudan a sus obligaciones, paga de sus tasas y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las Cajas de sus Comunidades . . .

Felipe IV, por su parte, en otro intento de acabar con estas irregularidades dispuso el 10. de junio de 1621 que:

las causas de alcaldes de Cajas y Bienes de Comunidad contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, según la calidad del hurto que llaman deuda, porque la substracción, que los Corregidores hacen del dinero público y de Comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida.

Las disposiciones que vienen a continuación de las ya enumeradas, sobre aspectos administrativos y procedimientos de funcionamiento, se encuentran en la

Constitución de 1812,⁵⁵ donde no se hacen modificaciones fundamentales en su organización, ya que mantiene las disposiciones de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Por otra parte, la promulgación de esta Constitución, llegó cuando ya prácticamente las cajas estaban en desuso, dado que al consumarse la independencia de México, habían desaparecido casi totalmente.⁵⁶

C. Gastos e inversiones

Los gastos e inversiones efectuados por las cajas de comunidades indígenas merecieron siempre serias críticas, especialmente de autores que, en los últimos años, se han ocupado del tema. Esto no debe sorprendernos, dado que la legislación de la época ya incluía estas críticas, motivadas por los abusos de los caciques y principales de cada población. Las reiteradas disposiciones reales para prevenirlos fueron y siguen siendo el mejor testimonio, cuando no el único, en que se puede basar una crítica actual sobre las operaciones activas de las cajas. La finalidad de sus gastos e inversiones no dio nunca lugar a dudas. Felipe II⁵⁷ estableció que se ha de:

gastar la plata, que resultare de los bienes, censos y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubiere menester para ayuda a pagar la plata de sus tributos, en la forma y cantidad, que hasta ahora se

⁵⁵ *Op. cit.*

⁵⁶ Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 41.

⁵⁷ Ley XIV por Felipe II en Segovia a 13 de noviembre de 1565 y en San Lorenzo a 29 de agosto de 1598.

ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas Cajas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los indios, y para la distribuir y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron . . .

Además de esta clara disposición real, existió la tradición, que actuaba con tanta o mayor fuerza que la disposición misma. No obstante, las leyes fueron frecuentemente burladas, unas veces por las mismas necesidades hacendarias de la Corona, otras por la codicia de los caciques y administradores y, seguramente las más, por los errores en que a menudo se incurría al juzgar de los servicios y prestaciones que la institución debía otorgar a los miembros de sus comunidades, en particular, en los pueblos de desenvolvimiento económico elemental, que constituían mayoría. A pesar de las desagradables experiencias y del hecho de que nunca se pudo precisar la cuantía de los recursos totales de las cajas, debemos señalar dos puntos de la mayor importancia para instituciones coloniales de este tipo. El primero es que sus servicios operaron con éxito efectivo, al prestar auxilio al necesitado y al resolver problemas económicos, con la eficacia de cualquier organización comunal de su género en el mundo, y el segundo, es que en conjunto tuvo una importancia capital en la economía de la época como consecuencia de los fuertes bienes que había llegado a formar, especialmente durante los siglos XVI y XVII.

La importancia de las cifras que estas cajas llegaron a manejar, representadas en bienes muebles e inmuebles, se deduce de las liquidaciones existentes en el Archivo General de la Nación y de los bienes que fueron

impuestos como inversión forzosa en la formación del Banco Nacional de San Carlos. De estas dos fuentes, la primera sólo se conoce en forma incompleta y no se puede obtener un inventario, pero sirve para dar una idea clara y precisa de la política seguida por las comunidades en cuanto a gastos e inversiones, especialmente durante el siglo XVIII.

Comenzaremos estudiando el criterio seguido por las autoridades reales en cuanto a política financiera y económica. Destaca la disposición de Carlos II con la ley XVII, que establece que los socorros y pagos de tributos se hagan con los "corridos", o sea con los productos e intereses, sin tocar la suerte principal. Es evidente que esta disposición sólo confirmó una regla que ya se venía aplicando en toda la Nueva España, y en las demás colonias dependientes de la metrópoli. Pero, seguramente el uso del principal por parte de algunos poblados para el pago de socorros, o de los tributos, obligó a la promulgación de una ley similar que convertía el procedimiento en obligatorio para el futuro. Ya una aclaración parecida hizo Felipe IV en 1639,⁵⁸ para el pago de las tasas que los mismos miembros de la comunidad debían a las cajas.

Felipe III en 1609, promulgó la ley XI, título XX, del libro I, donde ordena que no se obtenga de las cajas de comunidad, limosna para la bula de la Santa Cruzada, en el caso de miembros pobres, aunque ellos mismos lo solicitaran.

Entre las disposiciones que fijaron el uso de los fondos de las cajas está la ley XV, dictada por Felipe III,

⁵⁸ Ley XIII.

que permitía destinarlos a “gastos de misiones para extirpar y desarraigar la idolatría de los indios, casas de reclusión y seminarios de los hijos de los Caciques”. Con anterioridad a esta disposición, se había dictado ya una muy expresa, donde se prohibía a los clérigos doctrineros y religiosos gastar suma alguna en futuras fiestas y comidas, sin licencia del virrey y Audiencia.⁵⁹ Esta disposición pareció indicar que la Iglesia hacía gastos dispendiosos e indebidos con fondos provenientes de las cajas, sin embargo, es ésta una deducción incorrecta. El origen de la confusión se debe al caso del pueblo de Tepeaca, donde entre los años 1555 y 1560 gastaron fondos con esa finalidad. Suponemos que el mal entendido proviene del texto abreviado de la *Novísima recopilación*, libro de frecuente consulta, que no aclara ni explica dicha ley. El único que la reproduce textualmente es Diego de Encinas en su *Cedulario indiano*. Se puede creer, con el fundamento irrefutable de los documentos, que los abusos provenían de los caciques y principales de los pueblos, sin faltar en esto la responsabilidad, cuando no la connivencia, de los funcionarios españoles, según se desprende de las mismas disposiciones reales. Todo esto no indica que no hubiera habido abusos por parte de algunos párrocos en lo tocante a los fondos de las cajas; sólo se trata de señalar lo injusto de la apreciación de algunos autores, al tomar esta ley como base y fundamento de una crítica, que abarca tres siglos de dominación.

⁵⁹ Por Felipe II el 1º de febrero de 1561, *Cedulario indiano*, op. cit., t. IV p. 326; en la *Novísima recopilación* ver Ley XVI, Título IV, Libro VI, aunque lleva fecha 16 de febrero.

a) *Banco Nacional de San Carlos*

Los capitales impuestos en el Banco de San Carlos constituyen seguramente la inversión más importante efectuada por las cajas de comunidades indígenas en una operación de conjunto. Todas las tentativas anteriores, realizadas por algunos virreyes, para ayudar a la Corona con préstamos "voluntarios" o con impuestos para ser cubiertos con fondos provenientes de estas cajas, no habían por lo general llegado a materializarse. En unos casos, porque las razones que podían esgrimirse no eran lo suficientemente importantes como para que las cajas se desprendieran de fuertes sumas en metálico, y en otros por la imposibilidad misma de reunir fondos en efectivo, tan escasos en instituciones de esta naturaleza, en que los recursos solían estar formados principalmente por bienes raíces y muebles. Según se desprende de las diversas disposiciones estudiadas en puntos anteriores, también contaron las cajas con la posición clara y expresa de la Corona de negarse a usar dichos fondos para fines de financiación estatal.

En el caso del Banco de San Carlos, es probable que las razones y los objetivos perseguidos, hayan sido suficientes para decidir a las cajas a realizar inversión tan importante. Por otra parte, estas razones y fines habían bastado a muchas otras instituciones peninsulares, también colectoras y administradoras de fondos populares. Esto puede no ser totalmente cierto, y debe creerse que, en gran parte, la presión que la administración pública ejerció sobre las cajas, influyó para que efectuaran la inversión. La resistencia nació, no

sólo de la imposibilidad material que las cajas tenían de efectuar dicha inversión, sino también de la carencia de fundamentos lógicos que hallaban a la misma y de los numerosos antecedentes existentes acerca de inversiones "forzosas", dictadas por la metrópoli a instituciones semejantes. Además, debe recordarse que ninguna de las cajas de comunidades estaba en condiciones de hacer inversiones ajenas a sus fines si se toma como base comparativa para esta apreciación las aportaciones anuales de los miembros de las comunidades, o los mismos bienes patrimoniales que tenían.

Pero frente a estas apreciaciones negativas, existen otras, positivas, de bastante fuerza, que no se puede dejar de señalar. El sistema seguido, es decir, la creación de un banco, ganó gran popularidad en la metrópoli y no es raro que ese entusiasmo se transmitiera a las colonias de ultramar, aunque los beneficios reales para los residentes en éstas no fueran evidentes, ni estuvieran siquiera previstos. Es lógico suponer que el entusiasmo y la fuerza de las personalidades que intervinieron en la creación del banco, hayan tenido alguna influencia, al menos entre los funcionarios encargados de obtener la suscripción de una parte del capital en Nueva España. Ésta podría ser una explicación aceptable del éxito obtenido con las cajas de comunidades indígenas, que superó lo esperado.

Finalmente, las inversiones totales de estas cajas en acciones del Banco de San Carlos alcanzaron la suma de 134,000 pesos fuertes distribuidos en la siguiente forma: ⁶⁰

⁶⁰ *Estado General de los Pueblos comprendidos en la extensión del virreynato de México que impusieron sus caudales en el Banco Na-*

<i>Intendencias</i>	<i>Acciones</i>	<i>Importe</i>
MÉXICO		
Parcialidad de Santiago	100	10,000
Parcialidad de San Juan	100	10,000
Ihualapan	046	4,600
Querétaro	060	6,000
San Juan del Río	016	1,600
Tetela del Río	054	5,400
Tazco	032	3,200
PUEBLA		
Acatlán y Piaxtla	033	3,300
Tepexic de la Seda	086	8,600
Zacatlán de las Manzanas	066	6,600
OAXACA		
Huazuapan	064	6,400
Ixtepexi	029	2,900
Miahuatlán	080	8,000
Teotitlán del Camino	065	6,500
Teutila	090	9,000
Oaxaca	189	18,900
VERACRUZ		
Orizava	017	1,700
VALLADOLID		
Maravatio	073	7,300
Tlazazalca	064	6,400
Xiquílpam	049	4,900
SAN LUIS POTOSÍ		
Pueblos de San Luis Potosí	030	3,000
<i>Total</i>	1,343	134,300

cional de San Carlos, y de las utilidades que les tocaron en los años de 1784, 1785, 1786. Con expresión de las jurisdicciones que impusieron los suyos en la Real Compañía de Filipinas; en México, 1788, imprenta de don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, pp. 9 y ss.

Antes de continuar estudiando en detalle los beneficios obtenidos por las cajas de comunidades en esta inversión, es necesario detenerse unos momentos para analizar la institución misma, su origen económico, su finalidad política y su constitución social. La idea de la creación de este banco nace de la necesidad de negociar los "vales reales", modalidad que tomaron en momentos de apuro, los empréstitos del Tesoro en gran parte forzosos y que se utilizaron por primera vez en gran escala hacia los años de 1780. Esta continua emisión de "vales reales" fue necesaria para cubrir los enormes gastos producidos por la política de obras públicas,⁶¹ y por otra parte fue "consecuencia de sostener la guerra de 1779-1783 sin tener que enajenar rentas de la Corona, sin imponer nuevos y onerosos gravámenes y sin desatender al servicio público".⁶² El monto a que había llegado la emisión de "vales reales" fue tan importante, que para principios de 1782 el descrédito de este papel del gobierno impuso la necesidad de un expediente financiero de tipo más técnico y de carácter más permanente. A Francisco Cabarrús, quien fuera introducido ante el conde de Floridablanca, secretario del despacho del rey, por don Miguel de Múzquiz, le tocó presentar un proyecto para la creación del Banco. Después de algunas juntas y varias modificaciones se dio a conocer su constitución por Real Cédula del 2 de junio de 1782, con el nombre de Banco de

⁶¹ José María Vilaseca Marcet, *La banca central y el Estado*, Barcelona, 1947, p. 266.

⁶² Modesto Lafuente, *Historia general de España*, Barcelona, 1922, t. xv, p. 48.

San Carlos, aunque la literatura oficial se refiere a él indistintamente bajo ese nombre o con el de Banco Nacional de San Carlos. El decreto constitutivo le señaló un capital de trescientos millones de reales, que fue dividido en setenta y cinco mil acciones de dos mil reales cada una, para ser suscritas "en sus reinos y demás de Europa dándole preferencia a las personas naturales y residentes en virreinos y dominios dentro de los tres próximos meses pasados los cuales serán admitidos indistintamente los naturales y extranjeros". "Respecto a las otras setenta y cinco mil acciones tendrán los suscriptores de Indias el término de 18 meses, contados desde la misma publicación, en los cuales serán preferidos; y pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera suscriptores."⁶³

Los objetivos del banco fueron señalados en varias reglas del mismo decreto y podrían ser resumidos en los siguientes puntos:

- 1) Operar como caja general de pagos y reducciones para el descuento de las letras de cambio y vales de la Tesorería;
- 2) administrar o tomar a su cargo las provisiones del ejército y marina dentro y fuera del Reino por el tiempo de 20 años, y
- 3) aceptar giros sobre el exterior.

Las disposiciones de carácter general social y las

⁶³ Regla N° 7 de la Real Orden. Reproducida por Ricardo Delgado, *Las primeras tentativas de fundaciones bancarias en México*, Guadalajara, Jal. 1945, p. 20.

de carácter administrativo se compendian en 46 reglas de la citada Real Cédula, que fueron complementadas con otra Real Cédula del 27 de agosto de 1782, dedicada especialmente a las suscripciones que hagan "los pueblos del reino en el Banco Nacional de sus caudales sobrantes de propios, arbitrios, encabezamientos, y de los pósitos",⁶⁴ y formada en total por quince reglas.

Tocante a los beneficios obtenidos por las inversiones correspondientes a las acciones del Banco Nacional de San Carlos, es muy poco lo que se puede decir al respecto.

Es probable que los comerciantes españoles y algunos de Nueva España obtuvieran el descuento de "vales reales" y de giros de mercancía intercambiada entre los dos continentes, pero no existen detalles que puedan confirmarlo. No obstante, debe mencionarse que, como representante de los intereses de los inversionistas de ultramar, se nombró al ilustre don Gaspar de Jovellanos, muy conocido por sus inquietudes sociales, quien había apoyado ante el rey el proyecto del Banco.⁶⁵ Es José Canga Argüelles⁶⁶ quien hace un resumen de los dividendos pagados por el Banco entre los años 1786 a 1802, de donde se desprende una conclusión bastante clara en lo referente a la produc-

⁶⁴ *Estado General de los pueblos...*, pp. 3 y ss.

⁶⁵ Francisco G. Cosmes, *Historia general de México*, Barcelona-México, 1901, t. 5, p. 642, (continuación de la de Niceto Zamacois). Sobre la remisión de poderes de las comunidades a favor de don Gaspar de Jovellanos puede verse en el Archivo General de la Nación: *Reales Cédulas*, t. 129, Exp. 3 y t. 136 Exp. 48.

⁶⁶ José Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda*; Londres, 1826, t. 1, p. 290.

tividad de la inversión. El detalle de estos dividendos es el siguiente:

Años	Dividendos acordados	Moneda en que se pagaron
1786	7 %	En metálico
1787 a 1792	5 %	En metálico
1793 a 1794	4 ½ %	En metálico
1795	4 ¼ %	En vales
1796	4 ½ %	En vales
1797	4 ¼ %	En vales
1798	4 ½ %	En vales
1799	5 %	En vales
1800	5 %	En vales
1801	4 ½ %	En vales
1802	4 ¼ %	En metálico

Si bien no puede afirmarse con propiedad que, dentro de las operaciones efectuadas por el banco, se incluyeron algunas otras beneficiosas para las relaciones comerciales entre la península y las colonias, podemos decir que ellas habrían podido quedar comprendidas dentro del concepto de “capitales anticipados a intereses” involucrando así las operaciones de “vales reales” y giros sobre las colonias. De cualquier manera, para tener una idea del carácter de las inversiones y operaciones efectuadas por el banco se puede tomar como válido el resumen hecho por Canga Argüelles.⁶⁷

⁶⁷ *Op. cit.*, p. 290. La Segunda Junta General del Banco correspondiente a diciembre de 1783 se refiere a las relaciones con las Colonias, en la siguiente forma: “El Ministro, a cuyo cargo corren las providencias relativas a aquel hemisferio, y que no descuida ningún

Haber anticipado para la apertura de los canales de Guadarrama y Manzanares	11,830,813	rs.	3
Para construir el lazareto de Maon .	19,624		10
Para construir el puerto del Grao de Valencia	6,167,361		31
Para el abasto de las carnes de Madrid	515,972		32
Para el pósito de Madrid	5,946,473		20
Para la Compañía de Filipinas	21,000,000		—
	<hr/>		
	45,480,245		28
Por capitales anticipados a intereses . . .	262,622,717		5
Por préstamo al Gobierno de Cádiz . . .	2,890,000		—
	<hr/>		
	265,512,717		5

Los resúmenes que preceden, dejan explicada la función específica del banco y su uso principal como elemento de financiación estatal. No hay duda de que ésta fue la razón de sus primeros fracasos, ya que los ingresos previstos en el aspecto de “proveedor del ejército y la marina” no sólo no le representaron ningún beneficio económico sino que le crearon obligaciones financieras. Al procurar suplir estos ingresos, se interesó en empresas absolutamente ruinosas, como lo fueron el establecimiento en Cádiz de una caja de seguros marítimos y la construcción

medio de unirle más íntimamente con éste, ha calculado sabiamente que el banco podía ser un vínculo igualmente útil a ambos; después de haber concurrido eficazmente con sus compañeros a la formación de este establecimiento, ha allanado todos los obstáculos que podían dificultar sus progresos: facilitando a los vasallos de su majestad en Indias la imposición de sus caudales en el banco sin más costo ni gravamen que si estuviesen en Europa.” Archivo General de la Nación, *Reales cédulas*, t. 127, fol. 78.

del Canal de Guadarrama al Océano.⁶⁸ Otro de los problemas que tuvo que afrontar el banco fue la promoción y constitución casi simultánea de la Real Compañía de Filipinas, adquiriendo acciones y otorgándole préstamos por sumas que habrían de convertirse más adelante en inversiones de tipo permanente. No faltó en este cúmulo de errores la especulación sobre sus propias acciones.

Las pérdidas que ocasionaron todos estos azarosos intentos, obligaron al banco a hacer una nueva emisión de capital, y a falta de suscriptores voluntarios, se recurrió a colocarla como inversiones obligatorias para los pósitos y propios de los pueblos. El capital social quedó estabilizado en doscientos cuarenta millones de pesos fuertes. A estas alturas las emisiones comenzaron a tener un premio adicional del 10%, que tampoco fue suficiente para interesar a inversionistas e instituciones y, a partir de 1783 el banco comenzó a usar el expediente de emitir billetes para hacerse de recursos.

Según el balance presentado a la Junta General, la situación en 1815 todavía no era precaria,⁶⁹ pero hacia 1828 las acciones llegaron a cotizarse tan sólo al 6% del valor nominal, ya que el capital del Banco estaba completamente perdido y el Tesoro le adeudaba trescientos diez millones de reales.⁷⁰ El Ministerio de Hacienda saldó esta deuda entregando al banco cuarenta millones de reales en metálico, con la obligación de invertirlos en la fundación del Banco Nacional

⁶⁸ Vilaseca, Marcet, *op. cit.*, p. 268.

⁶⁹ Canga Argüelles, *op. cit.*, p. 290.

⁷⁰ Vilaseca, Marcet, *op. cit.*, p. 269.

de San Fernando, que pasaba a ser su sucesor, y que quedó constituido con fecha 9 de julio de 1829.

Así acabaron y se dieron por liquidadas las únicas inversiones institucionales que se conocen de las cajas de comunidades. Muchos tratadistas españoles refieren hoy en forma amplia los perjuicios tan grandes ocasionados a los pequeños ahorrantes españoles que habían confiado su dinero a instituciones comunales y cooperativas. Por urgencias hacendarias de la Corona, en razón de las aventuradas guerras,⁷¹ se les sustrajeron sus ahorros, sin ninguna clase de explicaciones ni compensaciones. Pero si esta situación fue lamentable en la metrópoli, lo fue más aún en Nueva España, por sus consecuencias sobre los ahorros de los mexicanos, quienes, además de representar la clase popular y la más falta de recursos, habían creído defender sus intereses refugiándose en las cajas de comunidades indígenas.

Naturalmente, en ninguna forma podemos dar cabida aquí a lo expresado por algunos autores, en el sentido de que las pérdidas ocasionadas a las cajas fueron exclusivas de la Colonia y de los mexicanos, o que fueron consecuencia de diferencias raciales. Por el contrario, si comparamos la pérdida de las inversiones de los mexicanos con el capital social del banco, y con las pérdidas de otras instituciones cooperativas y populares españolas, nos damos cuenta de la poca importancia que revestían, para la metrópoli, las inversiones hechas por las cajas de comunidades

⁷¹ Conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Barcelona, 1795, p. 8.

indígenas. De ahí la poca atención que les prestó frente a problemas tan graves como por los que estaba pasando. Como caso particular de inversiones que por su carácter popular y cooperativo puede ser comparado con el de las cajas de comunidades, recordaremos a los pósitos españoles, que se vieron impuestos a invertir más de veinte millones de reales en acciones del banco.⁷²

b) Real Compañía de Filipinas

De las sumas enviadas por las cajas de comunidades indígenas para ser invertidas en acciones del Banco Nacional de San Carlos, se dispuso de noventa y seis mil doscientos pesos fuertes que se colocaron en acciones de la Real Compañía de Filipinas, "por estar ya completa" la suscripción de acciones de dicho banco. Esta inversión fue efectuada por imposición de la Real Orden del 23 de septiembre de 1785, y su importe en detalle correspondió a las siguientes poblaciones.⁷³

⁷² José Gracia Cantalapiedra, *Tratado histórico legal de la institución de los pósitos en España*, Madrid, 1881.

⁷³ *Estado general de los pueblos...*, p. 25.

POBLACIÓN	NÚMERO DE ACCIONES	SU IMPORTE A RAZÓN DE 187 PESOS 4 REALES
Teposcolula	115	21575 4
Cimatlán	087	16312 4
Teuzuitlán	010	1875 4
Zinguilucán de Tullanzingo	007	1312 4
Villalta	146	27375 0
San Juan de los Llanos	016	3000 0
Pueblos de Valladolid	007	1312 4
Zamora de Maravatío	049	9187 4
Huauchinango	012	2250 0
Teotitlán del Valle	059	11062 4
Ixtlahuaca	005	937 4
	<hr/> 513	<hr/> 96187 4

Esta inversión demuestra la arbitrariedad empleada en el tratamiento de los ahorros de las cajas de comunidades. Partiendo del supuesto de que las cajas estuvieran conformes en invertir en acciones del Banco Nacional de San Carlos, no era correcto desviarlas en ninguna forma hacia otras instituciones. Esto habla bien claro de las urgencias hacendarias de la Corona y de la arbitrariedad con que se acostumbraba a disponer de los fondos públicos y de los pequeños ahorros. Y lo señalado por el Real Decreto de que la suscripción e integración estaban completas, no puede resultar válido como explicación. Queda, pues, claro el interés de efectuar inversiones en la aven-

tura de la Real Compañía de Filipinas, si se tiene en cuenta que el mismo banco le otorgó más tarde préstamos por más de veinte millones de pesos fuertes.⁷⁴ A pesar de que la información sobre el particular es fragmentaria y en general muy escasa en América Latina, en el Archivo General de la Nación existe una relación detallada de las sumas recibidas por la Real Compañía de Filipinas de las cajas de comunidades indígenas. Allí se señala: el importe líquido entregado por los diferentes pueblos; la inversión que corresponde en acciones de la Real Compañía de Filipinas; la fecha de la inversión, tomada una parte el 17 de junio y otra el 13 de octubre de 1786; y finalmente una liquidación con los dividendos o repartimientos correspondientes a los cuatro años siguientes a la imposición. Durante estos cuatro años correspondió, líquido, el 20% sobre la inversión, o sea, un 5% al año. Esta es la única referencia que se ha podido hallar en el Archivo General de la Nación.

La creación de la Compañía de Filipinas se debió a una de las ideas económicas de entonces, de las cuales fue uno de los mayores precursores el famoso economista John Law, de gran influencia en su época, y quien tuvo intervención preponderante en la creación de compañías similares en Inglaterra y Francia y presumiblemente también en Holanda. Era la época de las compañías privilegiadas, a las que se otorgaba la concesión del transporte y el comercio con diferentes puntos del mundo. La idea de su creación había nacido en 1733, bajo el reinado de Felipe V, a

⁷⁴ Canga Argüelles, *op. cit.*, t. 1, p. 290.

consecuencia del exitoso funcionamiento de su similar, la *Compañía Guipuzcoana de Caracas*. Pero, caso curioso, Cabarrús habría de proponer, en 1784, la creación de la compañía de Filipinas para reanimar a la de Caracas, que no había dado dividendos desde hacía cinco años.⁷⁵ Precisamente fue en una junta de la Compañía Guipuzcoana de Caracas,⁷⁶ donde Cabarrús, quien había proyectado y organizado el Banco de San Carlos, propuso la creación de la Real Compañía de Filipinas con idea de obtener con ello dos resultados. El primero, tranquilizar a los accionistas de la Compañía de Caracas entre los que había cundido el pánico y querían vender sus acciones a cualquier precio, y el segundo, la constitución de otra compañía privilegiada con nuevos objetivos marítimos. En dicha junta, Cabarrús sostuvo que antes de abandonar la compañía de Caracas había que estudiar las posibilidades de nuevos objetivos, uno de los cuales era el comercio con Asia vía las Islas Filipinas. Con esto se lograría reducir los largos derroteros que se veían obligados a seguir los barcos para llegar al Asia, derroteros que, además, sólo lograban enriquecer en el camino a las naciones intermediarias. Aseguró que se enviarían a América, frutos y géneros españoles que se cobrarían en plata; luego se seguiría a las Filipinas para proveerse de los géneros necesarios. Se invitaba a participar como accionista en este proyecto a otras compañías privilegiadas, como las de La Habana, la de Cinco Gremios de Madrid y la de San Fernando de Sevilla, que finalmente no aceptaron la invitación.

⁷⁵ Carrera Pujal, *op. cit.*, t. IV, pp. 255 y ss.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 256.

Así como se le habían hecho duras críticas, por la promoción del Banco de San Carlos, también por este otro proyecto fue Cabarrús duramente criticado, aunque contó otra vez con el apoyo de su amigo Valentín de Foronda. Para Valentín de Foronda el nuevo y "sublime" proyecto traería como consecuencia "una nueva columna que sostenga los edificios medio desmoronados de las compañías de Caracas y de La Habana".⁷⁷ En ese momento no existía ni el recuerdo de los fracasos de las compañías de Burgos, San Fernando y Barcelona.

Junto con el proyecto de Cabarrús, surgieron otros, entre ellos el del francés Estaing y el del príncipe de Nassau-Siegen. No obstante, se dio preferencia al de Cabarrús, que fue aprobado en una junta de ministros el 10 de marzo de 1785, expidiéndose la Real Cédula correspondiente.⁷⁸

La Real Compañía de Filipinas se fundó con ocho millones de pesos fuertes de capital, que fueron integrados casi en su totalidad por el Banco de San Carlos. Figuraron con algunas otras acciones, en forma más bien nominal, el rey, los infantes y ciertas corporaciones. Se le otorgó el privilegio exclusivo de navegar a aquel archipiélago por un plazo de veinticinco años, levantándose las prohibiciones de importación de especias, algodón, seda en rama y tejidos procedentes de Filipinas. Los buques de la compañía tendrían como ruta ordinaria para sus viajes la partida de Cádiz hacia el Cabo de Hornos, con escala en Perú y continuando a Manila. El viaje de regreso se haría directamente a

⁷⁷ *Ibid*, p. 257.

⁷⁸ *Ibid*, p. 259.

Cádiz por el Cabo de Buena Esperanza; esto provocó serias protestas de la compañía Holandesa, hasta el punto de temerse una guerra. Naturalmente, el comercio de importaciones y exportaciones a que se dedicó la Real Compañía de Filipinas, la obligaba a fuertes inversiones, y aunque financiada por el Banco Nacional de San Carlos, en 1790, se le autorizó la emisión de vales hasta por sesenta millones de reales. Al año siguiente hizo una nueva presentación ante el rey exponiendo que en sus almacenes de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, San Sebastián y la Coruña tenía crecidas cantidades de géneros asiáticos que no se vendían y que, en consecuencia, solicitaba se le autorizara un nuevo plan de emisión de vales. Obtuvo la autorización por Real Cédula para emitir vales de 300 pesos hasta la suma de 3,900,000 pesos fuertes al 4% y amortizables a 10 años, o sea, en condiciones similares a las del Tesoro y el Canal de Aragón.⁷⁹

La llegada del primer barco a Cádiz fue un fracaso. No así los tres posteriores, y pudo ser la explicación a éste y otros problemas la actitud del secretario del departamento de Hacienda, conde de Lerena, al sabotear la compañía, dada su enemistad con Cabarrús.⁸⁰ En 1790, intervino la compañía en la formación de la Compañía de Pesca y Elaboración del Coral, aportando parte del capital junto con los Cinco Gremios de Madrid, la Real Compañía Marítima y la Compañía de Longistas de Madrid.⁸¹ Aunque la marcha de la

⁷⁹ *Ibid*, p. 534.

⁸⁰ *Ibid*, p. 536.

⁸¹ *Ibid*, p. 562.

compañía se hizo normal después de altibajos políticos y de sus criticables procedimientos comerciales, al año de 1795 llevaba ganados 22 millones de reales, lo que representaba un 5% de dividendos para los accionistas desde su fundación.⁸² Es de suponer que estos dividendos hayan llegado también a los accionistas de ultramar.

Sin embargo, esta situación económica, que se presentaba con cierto cariz bonancible, no estaba en relación con sus problemas financieros. Años después, en 1801, firmada la paz con Inglaterra, el balance de sus relaciones con la Real Hacienda era poco menos que desastroso, como también lo era el del Banco Nacional de San Carlos. Los créditos y adelantos efectuados hasta esa fecha al Tesoro, colocaron a la compañía en situación apurada. Y aunque se encontraba en una situación real de quiebra, la paz firmada le permitió un respiro que sólo habría de durar hasta 1804, al reanudarse las hostilidades.

No conocemos la fecha exacta de la liquidación de la Real Compañía de Filipinas, pero nos inclinamos a creer que su desaparición coincide con la de su principal accionista y acreedor: el Banco Nacional de San Carlos. En este caso no se podrá decir que el banco o la compañía fueron los culpables de la situación final. La raíz de los problemas de ambos y la liquidación tan brusca de estas empresas tiene su explicación en las condiciones hacendarias de la Corona, de la que se habían convertido en financiadores. Deberán lamentarse, en ambos casos, los resultados des-

⁸² *Ibid*, p. 535.

favorables para los pequeños ahorrantes que se vieron obligados a imponer sus economías en estas empresas, como fue el caso de las cajas de comunidades indígenas mexicanas

CAPÍTULO III

COFRADÍAS

La asistencia social, operada en forma institucional tiene, como único antecedente, el mutualismo. A su vez, en la antigüedad, el mutualismo fue generado principalmente por el impulso religioso, teniendo como base un espíritu de sociabilidad, o de reunión de conjuntos humanos más o menos homogéneos por razones de localización o de afinidades laborables. Esa asociación o mutualismo operó inicialmente en forma voluntaria y con un carácter estrictamente pío, completamente al margen de cualquier técnica o cálculo de probabilidades.

El objetivo de cubrir riesgos eventuales de la familia, asociándose para asistirse mutuamente entre grupos de vecinos o de personas vinculadas al mismo medio o gremio, se lograba a base de cotizaciones, cuotas, multas o en diferentes formas de aportaciones, en las que se contaba incluso, pagos en especies o prestaciones de trabajo.

El nacimiento de las cofradías no podía estar aislado de este enfoque y de estos orígenes humildes y primarios, y más que muchas otras instituciones cuya finalidad fue la asistencia mutua, el de las cofradías es un caso particularmente notable por sus características mutualistas entre grupos de obreros y artesanos especializados en un mismo oficio.

1. ANTECEDENTES

La cofradía tiene su antecedente directo en la época visigoda. Nació de la existencia de un artesanado libre, urbano, de cierta importancia, donde se conservaba, a la cabeza, la industria textil que dio origen a la creación de conjuntos económicos independientes, necesitados de instituciones de asistencia semejantes a la cofradía o al gremio. Naturalmente también existió un artesanado no libre, dedicado en especial a las labores del campo y de la incipiente industria. Esto es lo que hace aún más importante la existencia de un artesanado libre y las características particulares de su forma mutualista de organización para asistirse.

No existe en España información sobre este tipo de instituciones entre los siglos VIII al XII, como consecuencia de la dominación musulmana. Es lógico suponer, como lo señalan algunos historiadores, que durante esa época debió existir una organización mutualista gremial y, en cierta forma, hasta de tipo profesional; sin embargo hoy resulta imposible e infructuoso el rastreo en busca de antecedentes. Es a partir de los siglos X y XI, ya bajo el resurgimiento del municipio medioeval, cuando renacen los oficios y se empieza a contar con antecedentes ciertos de la organización de asistencia social a través de principios mutualistas. Pero será a partir del siglo XII cuando se obtengan datos precisos y exactos, y la documentación que atestigua la existencia de la cofradía de carácter general, aún sin las separaciones gremiales o profesionales que tendría más tarde. Aquí aparece plenamente desarrollada la cofradía de tipo religioso-benéfico,

que reúne y aglutina, bajo el patrocinio de un santo, grupos de población que voluntariamente, ya sea a través de sus gremios o de sus profesiones, establecen cofradías de asistencia para los casos de muerte.

No faltan autores que tratan de vincular el nacimiento de las cofradías con la *gilda*, que es una asociación de asistencia mutua típicamente germana. Algunos de ellos le atribuyen ideas de caridad y fraternidad difundidas por el cristianismo y finalmente, otros le señalan una tradición pagana muy anterior. De cualquier manera, estas asociaciones se remontan al siglo IX y se caracterizan por la defensa mutua de sus agremiados, y por la práctica de ejercicios y ceremonias de orden religioso. En sus reglamentos establecían reuniones anuales en primer lugar para rendir culto a Dios, en segundo, para compartir la comida con los pobres y después para asistirse mutuamente en caso de enfermedad, entierro o desgracia.

Como muy bien señala Antonio Rumeu de Armas,¹ de quien obtuvimos los antecedentes de las cofradías españolas, es muy difícil aventurar una opinión con respecto a si la cofradía gremial de la Edad Media tiene sus precedentes principales en las gildas de mercaderes y artesanos de Inglaterra, Alemania o Francia. Anota este autor como justo punto comparativo, que “cuando los españoles conquistan América, el pueblo indio estaba en posesión de una institución de previsión de características análogas y hasta mejores que las de nuestra patria, y a nadie se le ha ocurrido pensar, en deducir influencias mutuas”.

¹ *Op. cit.*, p. 43.

En las páginas siguientes tendremos oportunidad de observar, abandonando un poco estos antecedentes y vinculaciones indirectas, los orígenes y funcionamiento de las cofradías españolas, que alcanzan franca y claramente su desarrollo a partir del siglo XII.

A. Finalidad

La cofradía tuvo como función la asistencia de sus miembros y de los familiares de éstos, en las eventualidades de la vida, especialmente en los casos de enfermedad o muerte.

Como complemento a estos servicios asistenciales, la cofradía prestó muchos otros, algunos de ellos completamente ajenos a sus finalidades pías y benéficas. Sus servicios incluían, por ejemplo, contingencias especiales tales como la de socorrer al cofrade y a sus familiares en caso de caer en cautiverio, hecho muy frecuente en la Edad Media, época en que nació esta institución, como también la de defenderlo y asistirlo en caso de ser inculcado por crímenes o por actos comprendidos dentro del código penal. Otros casos más acordes con las finalidades de la institución eran el asistirlo en caso de pérdida de su trabajo, o de sus utensilios para el mismo, protegerlo de contratiempos atmosféricos como en el caso de los pescadores y marinos, etcétera.

La base y la técnica que servían para regir los reglamentos y normas de operación de esta institución fueron cambiando en forma muy notable con el transcurso de los siglos. No faltó, en sus comienzos, el carácter mutualista cerrado, donde los cofrades pagaban una

cuota especial en caso de que alguno de sus miembros necesitara ayuda, por enfermedad o muerte. Esta forma primitiva de mutualidad de asistencia, fue tomando con el tiempo el carácter más técnico del seguro, con la fijación de una cuota regular periódica, que permitió formar una reserva que cubriera los gastos de asistencia por enfermedad o los de los entierros. Pero ya entrado el siglo XVI, esta modalidad fue depurándose aún más, al punto de que las cofradías constituían y sostenían sus propios hospitales. Tan es así, que hoy se la recuerda como la institución de asistencia encargada de mantener y sostener hospitales. Esto fue más notable en Nueva España, donde prácticamente todos los hospitales se sostenían con los recursos económicos de las cofradías, y donde, en cambio, no fueron conocidas bajo las otras variadas formas de asistencia que originalmente tuvieron en sus humildes comienzos en España.

A partir del apoyo y la división que los Reyes Católicos le aportaron, separándola de las funciones gremiales y de los problemas profesionales que había tenido, la cofradía adquirió, con su pía función de asistencia, su verdadero rumbo final, que coincidía en forma total con las ideas y el espíritu que le había dado vida durante los siglos XI y XII. A tal extremo llegó el deseo de olvidar la etapa en que se fusionó con el gremio, que para los siglos XVI y XVII tomó la forma de *hermandad de socorros*, con una finalidad religioso-benéfica, francamente declarada y proscribiendo la asociación con los gremios. Y es que el gremio, nacido de la existencia de un artesano industrial fuerte y pujante, aislado en cierta forma del

feudalismo que privaba en el campo, obligaba a los nacientes municipios a adoptar la firme tendencia de regular la nueva vida artesana y mercantil. El gremio pasa así a ser el oficio unido y reglamentado de los artesanos que habitan en centros urbanos. Esta nueva organización necesariamente implicaba ideas de control de tipo policiaco profesional, con exigencias complementarias de tipo técnico, control de pesos, medidas y precios, elementos diversos de las ideas de asistencia de la cofradía.

Para aclarar las funciones y finalidades del gremio, necesitamos explicar algunos otros aspectos complementarios.

No sólo el municipio intervino en este tipo de reglamento que regulaba al gremio, sino también el rey; y es que la idea de regular las actividades de los individuos de una misma profesión, y someterlos a disposiciones de carácter técnico y de vigilancia mercantil, parece haber tenido un gran auge en esa época. Naturalmente, esta unión corporativa de carácter profesional contaba con sus propias autoridades, que la representaban y hacían cumplir sus disposiciones, permitiéndoles además quedar constituidas legalmente como gremio.

Aunque no puede afirmarse que el gremio haya sido una consecuencia directa de la cofradía, sí puede asegurarse que ésta fue su embrión y sirvió de base para su formación. Existen muchos casos en que el gremio se constituye con independencia, ajeno a la cofradía, pero éstos son excepcionales. Podría decirse, por el contrario, que la cofradía al dar nacimiento y estímulo

lo al gremio, lo impulsa a crear un sentido mutualista de la profesión llevándolo del terreno profesional al familiar, al asistir a la propia familia del cofrade. Posteriormente, lo incluye dentro de la propia vida de la cofradía pía, para darle mayor fuerza y obtener, en muchos casos, mayores privilegios del rey. Así, los concedidos por Fernando III, el Santo, a los Recueros de Soria, que se encontraba constituida en cofradía, y que con el nuevo privilegio de poder convertirse en cofradía-gremio tuvo jurisdicción propia con el nombramiento de "seis hombres buenos que vigilasen y gobernasen el oficio" y facultad para establecer precios y medidas.

Es precisamente en esta forma, y en razón de los nuevos privilegios que lograba, que la cofradía se convierte en cofradía-gremio, ampliando sus funciones, pero no ya en el terreno que fuera de su exclusividad y con los fines asistenciales que le dieron origen, sino abarcando la regulación del oficio y de los gremios, de las profesiones liberales y de los artesanos. Así queda constituida de esta suerte, como una institución mixta, muy difícil de entender en nuestros días y poco común aún en aquellas épocas. De cualquier manera se hace necesario tener presentes estos dos aspectos o fines diferentes, al llegar más adelante a otros aspectos del desarrollo de la institución. Conviene destacar que la fusión fue, en muchos casos, de carácter absoluto y total, pero en otros, aunque fusionada legalmente, existía una clara separación de funciones. Tal, por ejemplo, el caso de los gremios y las cofradías independientes.

B. Origen hispánico

Los autores en general, aceptan que la creación de las cofradías en España tuvo su origen e inspiración del otro lado de los Pirineos. Posiblemente llegaron traídas por los caballeros franceses que participaron en las empresas militares de Alfonso VI de Castilla y Alfonso I de Aragón, actuando como vehículos de propagación del espíritu de fraternidad fundamentalmente religioso y pío que prevalecía en Francia. No es obra de la casualidad que una de las primeras cofradías conocidas fuera de carácter militar o caballeresco; nos referimos a la de Belchite, instituida por Alfonso I, el Batallador, con el objeto de defender la conquistada plaza de Zaragoza. Esta cofradía tuvo extraordinarios privilegios, tanto de jurisdicción como económicos, que fueron confirmados por Alfonso VII, el emperador, en el Concilio de Burgos de 1136.

Otras cofradías semejantes fueron las de Uncastillo, creada también por Alfonso I en sus últimos años; la de Monreal, fundada por el mismo rey en 1126; y la de Barbastro, creada por el obispo Gaufrédo el 5 de junio de 1138.

Se conservan íntegramente los reglamentos y estatutos que dieron vida a otras cofradías existentes durante el siglo XII, algunas de ellas en Barcelona, y que nos sirven de base para conocer el espíritu religioso que las animaba. Muchas de ellas tuvieron su sede en los monasterios y todas sin excepción establecían una serie de prescripciones religiosas de paz y de caridad.

Los oficios, que se encontraban íntimamente liga-

dos a la vida municipal, renacen en el momento en que los consejos municipales arraigan en el suelo español. Este régimen municipal tuvo muy variados y hasta encontrados orígenes. Unos subsistían desde el periodo visigodo; otros, prevalecían por razones favorables al desarrollo del comercio; otros, se debieron a la existencia de algún importante monasterio, y no faltaron algunos que subsistieron por necesidad de perpetuación de antiguas sedes. Lo heterogéneo de las poblaciones que por lo general los componían, llevó a la necesidad de regular con normas más o menos rudimentarias, los oficios y actividades de los diferentes gremios o artesanados. Fue en cierta forma un trabajo de tipo policíaco municipal, al punto de exigirse la autorización comunal para el ejercicio de determinados oficios, incluso para los que, como los panaderos, carniceros, herreros y orfebres producían los artículos indispensables para la vida. Como es natural, la necesidad de un permiso previo, implicaba una prohibición del ejercicio de ese oficio en forma libre; sin la autorización que implicaba el encontrarse dentro del gremio, no había posibilidad de trabajar. En el mismo *Fuero de León* de 1020, se dispone que los habitantes de la ciudad encargados de los oficios vayan al Cabildo para establecer las medidas, pesos y precios de los distintos productos.

Todos los datos con que se cuenta, hacen suponer la existencia de una vida económica extraordinariamente industrializada en los distintos reinos cristianos, base del espíritu mutualista que animó y fomentó los oficios. Tan fuerte debió haber sido aquel espíritu mutualista o gremial, y tan grande su poder, que

el *Fuero de Escalona*, dictado por Alfonso VII en 1130, prohíbe expresamente que los menestrales se diesen fueros o leyes.

Por otra parte, los municipios se subdividen a su vez en *collationes* o parroquias, más con sentido caritativo y religioso que con carácter político o municipal. Estas parroquias constituyen la asociación benéfica que se hará cargo de los entierros y de la asistencia en general, y en algunos casos llegan al extremo de hacer suyas las responsabilidades criminales de los miembros inscritos.

Este fuerte sentido de agremiación y de mutualismo, unido a la particular característica de la época en que los oficios o gremios se agrupaban por calles, marca claramente el primer paso de la cofradía, ya como la institución formal y supuestamente técnica que cristaliza todos estos intentos previos.

La cofradía no se concretó a atender solamente a los oficios y a los gremios más o menos organizados, sino que ya en el siglo XIII entró a otros campos que abarcaban no sólo artesanos y profesionales. En esta nueva forma tuvo oportunidad de servir a humildes labradores que, en realidad, constituían toda la población no comercial e industrial. Sobre estos aspectos particulares de la cofradía no existen antecedentes suficientes y es por esta razón que nos referimos a ellos en forma muy reducida en el curso de nuestro trabajo.

Es importante destacar que en España esta institución fue atacada durante toda su vida. Al principio, por el peso y el poder de los reyes, y ya en el siglo XVIII, por el de los políticos de la "ilustración". Natu-

ralmente, estos ataques fueron resultado de la efervescencia y de los problemas que creó su difusión tan rápida y extensa en el territorio peninsular. Los ataques fueron hechos principalmente por los reyes de Aragón, Jaime I y II y por los reyes de Castilla y León, Fernando III y Alfonso X. Aunque a esta distancia es muy difícil aclarar los abusos y arbitrariedades que se decía cometían los cofrades, se supone con razón, que se debieron primordialmente a la rivalidad entre oficios, al hecho de obligar por la fuerza a los artesanos a ingresar a la cofradía, a no rendir cuentas de las cuotas ingresadas y, en fin, a la suma de problemas comunes que se suscitan en este tipo de asociaciones gremiales. También existieron casos de monopolio y no faltaron otros de ribetes absurdos, como el de los salteadores y malhechores refugiados en los Montes de Toledo, que se constituyeron en cofradía y hermandad.

Se llega al punto en que, en el Código de las Siete Partidas (Ley II, Título VII, Partida 5), dictado por Alfonso X, se prohíbe la formación de cofradías sin expresa licencia real, determinando el destierro, pérdida de los bienes y multas a las autoridades que así lo consintieren.

Es importante señalar e insistir en una sutileza de estas previsiones, y que consiste en que tanto Alfonso El Sabio, como su padre, el rey San Fernando, sólo prohibían las cofradías que no fueran de tipo religioso-benéfico, aunque seguían autorizando las cofradías gremiales, previa licencia real.

Es claro y evidente que a partir del momento de la iniciación de las cofradías de tipo religioso-benéfico,

sobrevino una evolución paulatina, en la que el gremio las fue absorbiendo para fines ajenos a los primitivos de asistencia y protección mutuas, dándoles más énfasis y fuerza en los aspectos gremiales. Aquí fue donde los intereses económicos debieron crear grandes conflictos, al extremo que la autoridad real tuviera que intervenir con la pretensión de circunscribirlos a las dos funciones que claramente las caracterizaban.

Durante los siglos xiv y en el xv, tanto en las regiones de la Corona de Castilla y de Navarra como en las de la Corona de Aragón, continuaron desarrollándose estas instituciones en forma notable, al grado que excede el propósito de este trabajo hacer la relación detallada de su número y sus características.

No obstante, consideramos interesante señalar la creciente tendencia del gremio a absorber a la cofradía. Prácticamente en el siglo xv se produce la constitución del primero en forma independiente y aún con mayor importancia que la segunda. Fue también en esa época y con seguridad con el antecedente de los gremios, que se organizaron los primeros colegios de profesiones liberales, de mercaderes y de artesanos. Alfonso V, el Magnánimo, en el Consistorio Barcelonés de 1445, es quien eleva a la categoría de "colegios" a los gremios de notarios, boticarios, cereros, drogueros y mercaderes de paño, creando de esta suerte un tipo de aristocracia profesional. Pero no fue sino hasta el advenimiento de los Reyes Católicos que el panorama de la organización corporativa del trabajo cambió un poco, aminorándose los abusos de las cofradías gremiales. Este resultado debe ser atribuido al cambio radical en la política seguida por estos mo-

narca, respecto a las cofradías. Los Reyes Católicos, por fin, adoptan la posición de apoyar al gremio por medio de ordenanzas que lo instituyen y regulan. Con su constitución y organización definitiva, tanto en Aragón como en Castilla, se da énfasis dentro de este organismo esencialmente profesional, a los aspectos benéficos y asistenciales, al grado que, aunque algunas de las formas de previsión quedan encomendadas a la cofradía, el rasgo destacado del gremio, para el futuro, será el de su interés en el bienestar de los agremiados necesitados y desamparados.

Es precisamente al finalizar el siglo xv, cuando la cofradía se ve obligada a cambiar su nombre por el de *hermandad*, para diferenciarse de las cofradías gremiales, denominación que entonces resultaba poco grata a los oídos reales. Sin embargo, se mantuvieron los mismos servicios y principios, tanto asistenciales como píos. Claro está que el aspecto benéfico-religioso constituía fundamentalmente la base de las nuevas hermandades, preponderando sobre el aspecto gremial que habían tenido en los dos siglos anteriores. Ya en el siglo xviii, habrían de ser atacadas por ese carácter benéfico-religioso lo que las obligó a constituirse en forma más técnica y laica, bajo el moderno nombre de montes de piedad o montepíos.

La más antigua de las cofradías españolas conocidas es seguramente la de los Pescadores, de San Pedro de Tolosa, que aparece en el año 1116 en virtud de un acuerdo celebrado en la citada ciudad catalana. También se tiene conocimiento de las cofradías de San Facundo, de Menestrales, de Sahagún, de 1151; la de los Sastres, de Betanzos, de 1162, cuyos cofrades

acostumbraban bailar una danza cuyo detalle aún se conserva. También se establece la cofradía y hermandad de Cambiadores, de Santiago de Compostela, que fue conocida por diferentes nombres tales como el de "Cofradía del Cirial" por mantener un cirio siempre encendido en la bóveda de la basílica; otra fue la Cofradía del Año Nuevo, llamada así posiblemente porque al principio de cada año se hacía la remoción de cargos en la misma y también conocida con el nombre de San Ildefonso por ser este santo uno de sus patronos y titulares. En este caso se tiene conocimiento de que no sólo formaban parte de ella los cambiadores sino también personas ajenas a la profesión, lo que hace deducir que, en su origen, fue una cofradía no gremial.

En Cataluña, se registra como la más antigua la de Zapateros, de Barcelona, que se supone organizada también en el siglo XII.

Es probable que las dos cofradías más interesantes de esa época sean la de los Tenderos de Soria, y la de los Recueros y Mercaderes de Atienza. Esta última presenta todas las características de una sociedad religiosa de socorros mutuos. Tenía penas pecuniarias, cuotas y derramas entre sus cofrades, ofrecía banquetes y fiestas religiosas, protegía a los orfebres hasta en los casos de prisión, acostumbraba fungir como juez de paz en contiendas y litigios y además operaba en las prácticas comunes de auxilios mutuos en caso de enfermedad y muerte.

Por su parte, la de Soria, conocida como de San Miguel de los Tenderos y establecida en la iglesia de San Pedro, contó con privilegios y ordenanzas conce-

didadas por Alfonso VII y su antigüedad se remonta a los primeros años del siglo XII. Así como el reglamento de la cofradía de Tudela es el documento más antiguo que se conserva de una cofradía no gremial y profesional, el de la de San Miguel de Soria es el más antiguo en el orden gremial o profesional.

En las cofradías mencionadas en párrafos anteriores, se originan otras que hasta el siglo XVII, tomando a veces la forma de hermandades de socorro, funcionaron en toda Nueva España. El laico siglo XVIII las convierte entonces en montes de piedad.

C. Cofradías mexicanas

Genaro Estrada, en su introducción a las *Ordenanzas de gremios de la Nueva España*,² se refiere a las cofradías mexicanas de la siguiente manera:

“Los artesanos estaban agrupados, por la religión, en cofradías, por la Ley, en gremios. Las cofradías eran las sociedades espontáneas que la fe mantenía unidas por el culto; los gremios, las clasificaciones de oficios que las leyes establecen para reglamentar la producción y los impuestos respectivos.” “Cada oficio tenía su cofradía; cada cofradía su Santo Patrono.” “Las había de albañiles, de panaderos, de sastres y aun de individuos que desempeñaban profesiones liberales y empleos del gobierno. Los gremios eran más numerosos todavía, como que no hubo oficio, por in-

² Francisco del Barrio Lorenzot, abogado de la Real Audiencia y contador de la misma Noble Ciudad, *Compendio de los tres tomos de la compilación nueva de ordenanzas de la muy noble, insigne y muy leal e imperial ciudad de México*, México, 1920.

significante que fuera, que la ley no clasificara y diera reglamento por medio de ordenanzas.”

En esta recopilación de Barrio Lorenzot se extraccitan, aunque muchas veces no en forma muy fiel, más de 250 ordenanzas de gremios, de donde se deduce plenamente la opinión de Genaro Estrada, al señalar que no había oficio o gremio que no tuviera su propia ordenanza de trabajo.

Las ordenanzas del trabajo en México durante la época colonial, no requieren en este trabajo un comentario mayor o un estudio más exhaustivo, ya que debemos referirnos específicamente a las cofradías, dependientes o no de esos gremios. No existe, por desgracia, como en el caso de los gremios, recopilación alguna sobre cofradías mexicanas. Por el contrario, las pocas referencias que los autores coloniales y aun los modernos hacen a estas cofradías son muy indirectas, y casi nunca nos proporcionan reglamentos o bases de operación que pudieran tomarse como tipo de su funcionamiento.

La definición de Genaro Estrada, en el sentido de que las cofradías fueron, en todo momento, consecuencia directa de la iglesia y de las finalidades pías de grupos religiosos, es correcta.

Las primeras referencias que tenemos de las cofradías, expresadas y presentadas con cierto método, se encuentran, naturalmente, en los libros de la historia de la iglesia en México. El padre Cuevas,³ señala que la más antigua institución de beneficencia en Nueva España, es sin duda, el hospital de Jesús Nazareno, o

³ Padre Mariano Cuevas, S. J., *Historia de la iglesia en México*, México, 1946, t. I, pp. 455 y ss.

como se llamó desde sus comienzos, De Nuestra Señora o de la Limpia Concepción de Nuestra Señora. Este hospital fue fundado por los miembros de la cofradía de Nuestra Señora de los que ya habla Hernán Cortés en sus ordenanzas formuladas en el año de 1529.

No se ha podido establecer con exactitud la fecha en que el hospital fue abierto, pero hay fundadas razones para creer que sucedió durante el primer año de la conquista, o sea, en 1521. Según el mismo Bernal Díaz del Castillo, fray Bartolomé de Olmedo cuidaba al principio de este hospital.

Parece lógico admitir que Hernán Cortés fue el verdadero fundador del Hospital de Nuestra Señora y durante muchos años el alma del mismo. En la cláusula número diez de su testamento, el mismo Hernán Cortés señalaba que la dotación de fondos que hacía en 1547 para dicho hospital, era "en reconocimiento de las gracias y mercedes que Dios le había hecho en el descubrimiento y conquista de la Nueva España y para su descargo y satisfacción de cualquier culpa o cargo que pudiera gravar su conciencia".

Después de la organización de este primer hospital por Cortés, se crearon muchos otros en toda Nueva España auspiciados siempre por la iglesia y sostenidos por la caridad y la organización comunal de las cofradías. Algunos de estos hospitales se organizaron exclusivamente para la atención de los mexicanos y muchos de ellos aún subsisten, ahora en manos oficiales. Otros, desaparecieron o se transformaron apenas a fines del siglo pasado.

El trabajo hecho en el orden hospitalario, mereció los más conceptuosos comentarios de hombres como

Vicente Riva Palacio, liberal y de inclinaciones nada eclesiásticas, quien al referirse a esta obra señalaba que “notables son las constituciones de los hospitales, porque ellas vinieron a realizar el pensamiento de la fraternidad del mutuo auxilio, de la organización del trabajo en común, del equitativo repartimiento de los frutos de los congregados y de sus hijos, de la extinción entre ellos del pauperismo y de la mendicidad, sobre todo en la adquisición de hábitos de economía en la comunidad y en los que la formaban”.

En los siglos XVI y XVII hubo increíble abundancia de hospitales de este tipo. Junto a una iglesia o congregación religiosa siempre existía, en forma más o menos importante, la cofradía que mantenía y daba vida a un hospital.

Es importante señalar que la constitución de hospitales fue uno de los objetivos señalados por la iglesia a los frailes que venían a América. Las Casas⁴ transcribe estas instrucciones y textualmente les indica “que haya casa en medio del lugar para hospital, donde sean recibidos los enfermos y hombres viejos, que no pudieran trabajar y niños que no tienen padres que allí se quisieran recoger; y para el mantenimiento de ellos hagan de común un conuco de cincuenta mil montones y con él hagan desyerbar en sus tiempos; y esté en el hospital un hombre casado con su mujer y pida limosna para ellos, y manténgase de ellos: y que pues las carnicerías han de ser de común, como adelante se dirá, que se dé para el hombre y mujer que allí estuviere y para cada pobre que allí se reco-

⁴ Fray Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, México, 1951, t. III, p. 127.

giere, una libra de carne, a vista del cacique o del religioso que allí estuviere, por que no haya fraude”.

Es claro y terminante que la cofradía, así como el gremio, son una consecuencia directa de la experiencia española. Las cofradías mexicanas se inspiraron y tomaron sus bases de la cofradía española del siglo XVI y desde su primer paso en América, con la constitución del Hospital de Nuestra Señora por Hernán Cortés, llevan el sello del origen hispánico de esta institución.

Autores como Rumeu de Armas,⁵ así lo dejan señalado enfáticamente y hacen adicionalmente algunas comparaciones entre la cofradía y el gremio español que los vinculan aún más.

Las cofradías no sólo fueron conocidas en Nueva España. Señala Mora,⁶ que, en Quito, ya se conocían en 1550 en virtud de un Acta del Cabildo de la misma fecha. Igual a lo sucedido en Nueva España, hubo cofradías especializadas para naturales y para españoles. De cualquier manera, en la opinión de Mora, estas instituciones fueron conocidas antes en Perú que en Ecuador, cosa por lo demás natural, teniendo en cuenta el impulso tan importante que los españoles dieron a la ciudad de Lima, en relación con el resto de ciudades de América del Sur.

⁵ *Op. cit.*, p. 499.

⁶ *Op. cit.*, p. 248.

2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

A. Jurisdicción

Como ya se ha mencionado en los puntos anteriores, la cofradía se organiza en Nueva España ante la necesidad que veía la iglesia de crear instituciones de asistencia y de previsión. En consecuencia, en todos los casos mantenía, manejaba y regulaba su funcionamiento, guiándose más por las necesidades que su mismo espíritu pío le señalaba, que por ordenanzas específicas. Pero esto no pareció haber sido suficiente. El gremio y el oficio, del que también formaba parte la cofradía en muchos casos, parecieron querer intervenir en su funcionamiento y por lo regular los resultados no fueron muy exitosos. Se infiltraron en su seno problemas propios del gremio, contraponiéndose celos e intereses al espíritu de asistencia y caridad que privaba en la cofradía.

Para evitar confusiones, Felipe III, en 1600 se vio obligado a expedir una ordenanza,⁷ en la que señala "ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, islas y tierra firme, del mar océano para fundar cofradías, juntas, colegios o cabildo de españoles, indios, negros, mulatos u otras personas cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, presente la licencia nuestra, a autoridad del prelado eclesiástico y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presente en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y prevean lo que con-

⁷ Ley xxv, Título iv, Libro i, de la *Novísima recopilación*, en Aranjuez a 15 de mayo de 1600.

venga, y éntretanto no pueden usar ni usen de ellas . . .”

Estas disposiciones fueron complementadas por los Papas Clemente VII (1604) y Paulo V (1610), quienes además concedieron gracias y privilegios especiales a las cofradías, estableciendo fundamentalmente la obligación de que no podrían constituirse sin la expresa licencia de un prelado y previo examen y aprobación de los estatutos. Además, dejaron establecido en estas Constituciones, que en cada Diócesis, el Ordinario tendría jurisdicción para confirmar la elección de mayordomos o síndicos y para nombrar visitantes generales o especiales ante quienes deberían rendir cuenta los administradores.⁸

Mora insiste en que a partir del episcopado del ilustrísimo prelado Pedro de Oviedo (1639), quedaron las cofradías en el reyno de Quito bajo el control e inspección inmediata de la autoridad eclesiástica, no sólo en lo religioso, sino también en lo económico. Esto fue con el objeto de evitar la malversación de fondos donados por seglares, y dar mayor impulso a las obras de caridad, así como para salvaguardar la voluntad de los testadores respecto al cumplimiento de sus últimas disposiciones en bien de su hermandad, de la cofradía a la que pertenecían, y de los pobres.⁹

Debe deducirse de lo anterior, que la jurisdicción de la cofradía estaba, tanto por disposición real como por la más alta autoridad eclesiástica, bajo la dirección, reglamentación y vigilancia de las diferentes órdenes religiosas. Fue posiblemente una de las institu-

⁸ Mora, *op. cit.*, p. 253.

⁹ *Ibid.*, p. 263.

ciones más estrechamente vinculadas a la iglesia y seguramente la única totalmente dependiente de ella.

B. Recursos

Los recursos de las cofradías provenían de muy diferentes fuentes.

Si no podemos separarlas por el orden de importancia que tuvieron, sí podemos hacerlo por el origen de sus principales recursos.

a) *De los gremios*

Los gremios que creaban sus propias cofradías, contribuían en forma importante, por medio de cuotas regulares periódicas y con cuotas extraordinarias en algunos casos, ingresos todos que permitían sufragar los gastos de mantenimiento de los servicios prestados. Esta contribución, dispuesta por el gremio organizado, se entendía como obligatoria y en cierta forma era parte de su estructura.

Cuando la cofradía se constituía para el funcionamiento de un hospital, sin dependencia directa de un gremio, carecía automáticamente de su recurso económico. En otros casos, varias cofradías de gremios convenían en constituir un hospital común. Esto último parece haber sido lo más usual.

Era costumbre en las ordenanzas de los gremios que, además de las cuotas regulares, las multas que se imponían a sus miembros quedaran como contribución para el mantenimiento de la cofradía.¹⁰

¹⁰ Ramos Pérez, *op. cit.*, p. 382. La ley VII, título IV, Libro I de la *Novísima recopilación* establece un tomín por persona como contribución para hospitales.

b) *Donativos y legados*

Los legados o testamentos en favor de las cofradías que manejaban hospitales, e inclusive en favor de algunas cofradías de gremios, eran otros recursos importantes con que estas instituciones podían contar. Es fácil comprender que este tipo de legado o herencia se hacía más bien para cofradías cuya finalidad era el mantenimiento de hospitales para la población, siempre que no dependieran específicamente de un gremio.

El primer caso conocido se refiere al legado del propio Cortés en favor de la Cofradía de Nuestra Señora ya comentado más arriba. Aunque en este caso concreto la asignación de fondos hecha por Cortés no bastaba de por sí para el mantenimiento, quedó sentado un precedente que sería usual durante todo el periodo de la Colonia.

Es probable que la influencia de este acto de Cortés, no haya sido tan importante como lo fueron los precedentes conocidos entonces en el territorio metropolitano. Entre ellos se pueden mencionar los registrados por Carlo y Mantecón,¹¹ de fácil acceso para consulta. Existe un legado de fecha 28 de febrero de 1528 que, después del hecho por Cortés, es seguramente el más antiguo que se conoce.

Debe creerse que las primeras aportaciones y cesiones de tipo económico hechas por Cortés, correspondieron a la fecha de la formación e inauguración del

¹¹ A. Millares Carlo y J. I. Mantecón, *Índice y extracto de los protocolos del archivo de notarías de México, D. F.*, México, 1945, t. I, Núm. 1125 y Núm. 1257; t. II, Núm. 1865, Núm. 2036 y Núm. 2240.

Hospital de Nuestra Señora, aunque estrictamente y tal como lo señala el padre Cuevas, en su *Historia de la iglesia en México*, no debemos olvidar que el legado se formalizó en 1547.

c) *Privilegios*

Era frecuente que en algunos casos las cofradías dispusieran de privilegios otorgados directamente por la Corona o por las autoridades locales, interesadas en hacer funcionar en la mejor forma posible, los hospitales y lugares de asistencia que de ellas dependían.

En muchos puertos se hizo obligatorio el pago de un canon por parte de las tripulaciones, proporcional a la ganancia obtenida, que se destinaría para el sostenimiento de hospitales.

Francisco Zenteno, gobernador de Campeche, impuso el pago de la cuarta parte de su soldada a todas las tripulaciones que llegaran al puerto, para sufragar los gastos del Hospital de Nuestra Señora de los Remedios. Actos semejantes tuvieron lugar igualmente en México y en otros sitios de Nueva España. El origen de estas imposiciones en algunos casos se debió a anteriores disposiciones de Felipe II, sobre descuentos ordenados sobre la paga de soldados para mantener hospitales.¹²

Los privilegios otorgados fueron muy variados, pero más bien perduraron aquellos que no representaban una deducción en los ingresos de la administración

¹² Ramos Pérez, *op. cit.*, p. 382.

colonial o de la Corona, que permanentemente estaba en quiebra.

En muchos casos, en que necesidades de la cofradía dependían fundamentalmente de estas aportaciones, para la erección o terminación de algún hospital, el rey aceptaba contribuir con fuertes sumas de dinero. Para el hospital de México, por ejemplo, dio dos mil ducados. Posteriormente, por gestiones del virrey don Luis de Velasco, volvió a otorgar otros dos mil ducados para terminar la obra. Ambos donativos fueron con cargo a la Hacienda Real.

También se ordenó que para la atención del mismo hospital, se otorgara una subvención de cuatrocientos ducados más cada año.¹³ Este es un caso claro de la contribución de la Corona en forma directa a la erección y mantenimiento de cofradías encargadas de hospitales.

La Cofradía de la Caridad de México, atendía las necesidades de los servicios asistenciales, especialmente médicos de emergencia, en la ruta de México a Veracruz, pero tuvo que suspender estos servicios seguramente por sus necesidades dentro de la misma ciudad de México. En carta sin fecha,¹⁴ firmada por el arzobispo de México y obispos de la Nueva España, se solicitaba al rey la erección de un hospital real en Perote, para atender a los viajeros, especialmente a los que viajaran a España. Se señalaba que esos servicios habían sido abandonados, como consecuencia de que

¹³ *Cedulario indiano, op. cit.*, t. 1, p. 220, año de 1556.

¹⁴ Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España*, México, 1940, t. XIV, p. 63, Documento sin fecha y con firmas ilegibles.

la Cofradía de la Caridad de México ya no podía proveerlos.

d) *Especiales*

Fue costumbre también el uso de mano de obra, provista por las autoridades, para contribuir a la reparación y construcción de hospitales o locales dependientes de las cofradías.

Esto también se hace extensivo a algunos materiales. Por otra parte, la mano de obra necesaria para atención, limpieza y demás servicios de la cofradía, también fue provista en estos términos. Pueden verse las diferentes disposiciones sobre el particular, en el trabajo de Zavala y Castelo¹⁵ sobre *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España* donde se mencionan diferentes casos existentes en el *Archivo General de la Nación*, sobre este tipo de contribuciones de especies.

Además de dichas contribuciones en especies y mano de obra, fue frecuente que los encargados de las casas dependientes de las cofradías, ya fueran hospitales, dispensarios y hasta colegios, tuvieran la obligación de solicitar limosna de la población, para cubrir sus gastos personales y los de los propios servicios que otorgaban.

Fray Bartolomé de las Casas¹⁶ se refiere concretamente a este tipo de limosna, explicando en qué consistía y en qué forma debía llevarse a cabo, y muchos

¹⁵ *Op. cit.*, t. II, p. 307; t. V, pp. 86, 133, 237 y 238.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 127.

otros autores la mencionan como el principal recurso económico con que contaba la cofradía.

En general, sobre el manejo de los fondos de las cofradías, existe opinión unánime en el sentido de que fueron manejados con mucho cuidado por los religiosos. No se puede decir lo mismo en el caso de los hospitales que no dependían de una cofradía. A mediados del siglo XVI por sugerencia de los mismos religiosos muchos de los hospitales les fueron encargados para formar cofradías y dirigir su administración, precisamente para cortar los malos manejos de los fondos y los recursos de estos hospitales. Sobre el particular, es interesante la mención que se hace en el informe de la Provincia del Santo Evangelio al visitador licenciado Juan de Ovando. Señalan los religiosos de San Francisco los reiterados abusos que los caciques y autoridades hacen de los recursos de los hospitales y recomiendan seguidamente que esos bienes sean entregados para su administración a las cofradías por ellos administradas.¹⁷ Propuesta que parece haber sido atendida y que durante el resto del siglo XVI se aplicó profusamente.

C. Beneficios y prestaciones

Los beneficios proporcionados por las cofradías a sus miembros, estaban representados por muy diferentes formas de asistencia y previsión, cuya enumeración principal podría quedar resumida en la siguiente forma:

¹⁷ *Códice franciscano*, México, 1941, pp. 65 y ss.

a) El mantenimiento de hospitales y lugares de asistencia médica.

b) Determinados tipos de ayuda económica para casos de enfermedad o vejez.

c) Ayuda técnica y comercial en el negocio, y ayuda económica familiar en casos de fallecimiento del padre de familia.

d) Determinadas ayudas de tipo general, referidas a necesidades temporales o calamidades pasajeras.

Naturalmente, habría que agregar a la lista anterior un sinnúmero de otros tipos de ayuda.

Cada una de las enumeraciones anteriores contaba con tantas variantes dentro de las diferentes cofradías, que representarían un conjunto de decenas de formas de ayuda. Por el espíritu que la animaba y las referencias continuas de los diferentes autores a las características eminentemente pías de las instituciones, es de creerse que la cofradía se había convertido en el paño de lágrimas de sus cofrades. No había situación de tipo familiar o económico que no repercutiera en el seno de la cofradía de la cual el jefe de familia era miembro.

Debemos tener presente también, la existencia de cofradías con fines exclusivamente educativos, como una variante que hoy no parece encajar en debida forma dentro de las finalidades enumeradas más arriba. Siendo la característica fundamental de la cofradía ayudar a la solución de los problemas médicos y asistenciales de sus cofrades, perdura hoy en la creencia

de todos los autores que la han estudiado, que ésta ha sido seguramente su actividad primordial y casi siempre la razón de su existencia.

D. Beneficiarios

Los beneficiarios de estas instituciones de asistencia y previsión fueron en primer lugar los mismos miembros de la cofradía. Luego seguían, en orden, los familiares que dependían del cofrade.

En algunos casos se establecieron diferencias raciales, al crear hospitales o lugares de asistencia para mexicanos y junto a ellos hospitales para españoles. Esta distinción no parece haber gravitado en forma importante, pues aunque implícito el deseo de establecer esa diferenciación racial, cabe suponer que en la práctica, el español tenía posibilidades económicas para procurarse atención médica personal y aun dentro del hospital, contaba con instalaciones especiales.

Pero debe entenderse que las dos condiciones anteriores, la de ser cofrade y la existencia de una separación racial, no pudieron ser estrictamente válidas y ciertas en todo el periodo de la Colonia, ni en todo el territorio de la Nueva España. Para llegar a esta conclusión debemos recordar que la cofradía era hija directa de la iglesia y que la institución tenía, como consecuencia de esa dirección pía, un sentido primordial de caridad y de asistencia que iba más allá de la organización rígida del gremio o del oficio.

También debemos recordar que la iglesia no sólo había promovido ante el rey la creación de estas cofradías y hospitales que dependerían de ella, sino que

en todo momento luchó por la asistencia y la previsión para el mexicano, pasando por encima de las diferencias raciales y de los prejuicios de algunos de sus prelados. Recordemos que algunos de ellos defendieron al español y justificaron su trato para con los mexicanos, ante el mismo rey y las Cortes, pese a la evidencia palpable y clara de un comportamiento censurable de parte del encomendero y del comerciante español. Pero lo extraordinario es que estos prelados siempre asumieron, simultáneamente, la defensa del español y la del mexicano en su derecho a ser asistido.

En consecuencia, podemos creer, según la opinión de algunos autores, que la cofradía, o por lo menos el servicio hospitalario y asistencial que dependía de ella, sobrepasaba los límites de cualquier distinción racial y de cualquier dependencia gremial.

La naturaleza misma de los recursos proporcionados en legados, en privilegios del rey, en procedimientos de limosna, etcétera, dejan claramente establecido que la cofradía nunca pudo ser ni fue una institución cerrada, para privilegiados, y que, por el contrario, siempre usufructuó sus beneficios y la caridad que ella impartía a la masa de la población, en la que se incluían el campesino y todos los que ejercían los oficios libres y liberales existentes en la época.

Dos disposiciones legales emitidas por Felipe III ordenan que no se establezcan prohibiciones de ingreso a las cofradías. La primera fechada en Madrid ¹⁸ el 14 de marzo de 1618, manda a "virreyes y Audiencias, y encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras

¹⁸ Ley xxiii, Título iv, Libro i, de la *Novísima recopilación*.

Indias que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la Cofradía del Señor Santiago que está fundada en el Hospital Real de su advocación en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben al asentarse por cofrades a las personas que por su devoción quisieran alistarse en ellas”.

Otra, fechada en Valladolid el 22 de marzo de 1601 y en San Lorenzo el 22 de agosto de 1620,¹⁹ ordena que “Los arzobispos y obispos de las Indias no impidan a las personas que quisieren en ellas por su devoción ser cofrades de la Casa de Nuestra Señora de Monserrat, y los Procuradores los asienten y reciban por tales cofrades, favorezcan, y deseen recoger limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosna.”

Ambas disposiciones dejan definitivamente establecido el carácter y el espíritu de estas pías instituciones, no solamente consideradas desde el punto de vista eclesiástico, sino desde el muy claro y preciso que el rey y las Cortes compartían.

E. Dirección

Ya hemos señalado anteriormente, cómo debían quedar constituidas las cofradías, primeramente por disposición real de 1600 y posteriormente por disposi-

¹⁹ Ley xxii, título iv, Libro i, de la *Novísima recopilación*.

ciones eclesiásticas de los papas Clemente VII y Paulo V. Antes de estas fechas funcionó el procedimiento por el cual la iglesia organizaba y dirigía las cofradías, dependientes o no de gremios. En verdad las disposiciones reales y posteriormente las eclesiásticas, dieron forma y fuerza legal a lo que había estado operando, por costumbre, desde la iniciación de las cofradías en México, en 1521.

Alfonso María Mora²⁰ resume las disposiciones papales y señala que cada Diócesis tenía jurisdicción propia para confirmar la elección de mayordomos o síndicos.

En la opinión de Mendieta,²¹ “las beatas o matronas han servido y ayudado en muchas cosas en el ministerio de la iglesia para utilidad de las almas . . .” “y en adiestrar como madres y guiar las cofradías que tienen del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora que en todas partes son comunes . . .” “Todas estas cofradías en algunos pueblos se rigen tan principal y aún más principalmente por medio de estas matronas, que de los hombres. Y parece que en esta tierra les cuadra este oficio . . .” “Demás de esto han ayudado en el servicio de los hospitales y enfermos . . .” Esta mención de Mendieta es sumamente importante, pues de hecho es el único autor que señala que las cofradías durante mucho tiempo fueron administradas por beatas. En párrafos posteriores señala que desgraciadamente esa costumbre se fue perdiendo, ante la falta de tiempo de aquéllas para la administración,

²⁰ *Op. cit.*, p. 253.

²¹ Fray Jerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, México, 1945, t. III, p. 73.

pues se dedicaban a pedir limosna para cubrir los tributos y obtener su propio sustento.

Los reglamentos de hospitales determinaban diferentes sistemas para la elección del rector o mayordomo que regiría el hospital. El padre Cuevas transcribe el reglamento del Hospital de San Lázaro de México, donde se percibe claramente el espíritu pío de la época, aunque se hace evidente la dureza de costumbres de aquel entonces. Se establecía, en primer lugar, que debían admitirse "pobres, ricos, españoles, indios, negros, mestizos, mulatos, siempre que el médico los examine y declare leprosos". Establece seguidamente que la Audiencia deberá nombrar el mayoral perpetuo que trabajará "por amor de Dios y provecho del prójimo". "Durante la permanencia del enfermo en el hospital no podrá disponer de bien ninguno en el hospital." "Allí un médico que curará sólo por amor de Dios. Si no se encontrase, el mayoral le señalará el salario." "El mayoral urgirá al médico si lo viera negligente y hará que los enfermos obedezcan con puntualidad." "Pudiéndolo hacer todos los enfermos, están obligados a trabajar en las cosas de casa o en sus oficios." "Los que lleguen a curar recobren sus bienes y serán provistos a expensas del hospital."²²

Por su parte, don Vicente Riva Palacio²³ señala que "el sistema electoral estaba perfectamente reconocido y arreglado; desde el padre de familia, cuando no hubiere tronco común, hasta el principal y los

²² *Reglamento del Hospital de San Lázaro de México. Archivo general de Indias* 58-3-9. Citado por Mariano Cuevas, *op. cit.*, t. I, p. 462.

²³ Citado por el padre Cuevas, t. I, p. 469.

regidores todos, entraban a ejercer su cargo por elección y estaba prevenido que, para principal y todos los demás oficios, bien en elecciones anuales o de cada dos años, fueran nombrándose siempre personas nuevas para que todos entraran en la dirección y no hubiera relecciones”.

“Al que tenía mala conducta, se le arrojaba de la comunidad y no se consentían pleitos ni litigios, sino que todas las cuestiones se resolvían o arreglaban admirablemente por el rector, principal o regidores.”

No obstante las opiniones anteriores y las diferentes variedades de formas de operación adoptadas en los hospitales y en las cofradías, la autoridad máxima seguía siendo en todos los casos el prelado, quien autorizaba la recaudación de la limosna y el modo de invertirla y tenía facultades, además de las ya mencionadas, para nombrar visitadores generales o especiales, a quienes debían rendir cuentas los administradores.

CAPÍTULO IV

PÓSITOS

El tercer grupo de instituciones de previsión y asistencia que encontramos en la Colonia, son los pósitos. Este orden que nos hemos propuesto, parece en cierta forma, arbitrario, pero estamos convencidos de que tanto las cajas de comunidades indígenas como las cofradías operaron en América antes de la existencia de los pósitos. Adicionalmente, fundamenta el orden de este trabajo, el hecho de que los pósitos, aunque contemporáneos a ellas, no llegaron nunca a alcanzar el predominio e importancia de las instituciones antes mencionadas. Y finalmente, aunque los pósitos deban quedar en definitiva catalogados dentro de las instituciones de previsión y asistencia de Nueva España, sus funciones por lo general fueron confusas y hasta podríamos decir muy variables, a través de todo el periodo de la dominación.

1. ANTECEDENTES

Los pósitos fueron traídos a Nueva España como consecuencia directa de su éxito en la metrópoli. Su finalidad principal fue el almacenamiento de granos, de trigo y maíz en particular, para prestarlos a los agricultores indistintamente para la siembra de sus

tierras y la atención de sus necesidades en época de escasez, y también para ayudar al caminante, que a su paso por los pueblos, requería alimento.

Peñaranda¹ señala que “hubo diferentes fundaciones” y que “la más general fue juntarse los labradores para crearlos de sus propios caudales con el prudente objeto de defenderse de la necesidad, y triunfar en ella cuando pusiera afligidos en debilidad los pueblos, por la frecuente extorsión de años escasos”. Esta definición señala muy bien el objetivo genérico de la institución y su sentido mutualista pero podríamos decir que en cuanto a enumerar los servicios que prestaba, es incompleta. Zavala y Auñón² señala otros aspectos al observar que “los pósitos parece que se establecieron con dos fines, ambos de la mayor utilidad de los pueblos; el uno, y creo el más principal, fue para prestar los granos a los labradores pobres que, o por un año estéril, u otro suceso desgraciado no pueden continuar sus labores si no se les presta la semilla; y el otro, para que en los años estériles se hallen los lugares con algunos granos de repuesto para contener los precios, y suplir una falta pronta, ínterin que se toman otras providencias”.

Lemus García,³ ya dentro de la terminología moderna, destaca su carácter benéfico y crediticio, al señalar que eran instituciones de crédito agrícola eminentemente populares, que no buscaban utilidades y

¹ *Op. cit.*, p. 230.

² Miguel Zavala y Auñón, *Miscelánea económico-política o discursos varios*, Madrid, 1787, p. 95.

³ Raúl Lemus García, *El crédito agrícola y su evolución en México*, México, 1949, p. 56.

que tendían al bienestar del campesino y de la sociedad en general.

Hay que tener presente que aunque el principal objetivo de este estudio del pósito es el analizar su carácter como institución o cooperativa de previsión sostenida por créditos mutualistas, para beneficio de los propios agricultores, no necesariamente debió ser éste el único campo en que operó. Por el contrario, existen muchos antecedentes que demuestran que, antes de esa finalidad, el pósito tuvo como mira primordial la de socorrer al viajero, proporcionándole "pan cocido a buen precio", tanto en España como en América.

Esto, que más tarde pasó a ser un aspecto secundario en todos los casos, fue provocado seguramente por la presencia de otra institución que se encuentra muy mezclada con el pósito: la *albóndiga*, que tenía como finalidad principal la concentración de los granos, regulando su existencia y manteniendo bajo su precio, para que estuvieran siempre al alcance del pueblo.

Redonet y López Dóriga ⁴ señala a este respecto que "tuvo por principal designio socorrer a los caminantes y a los pobres, suministrándoles pan cocido a buen precio. Junto a esa primordial atención, mantenida hasta tiempos de Felipe V (1700-1746), pusieron los pósitos, desde el principio, la de constituir un fondo de reserva para épocas de escasez y ser medio de anticipos cómodos a los labradores necesitados." Esta finalidad inicial concuerda, naturalmente, con las prime-

⁴ Luis Redonet y López Dóriga, *Crédito agrícola; historia, base y organización*, Madrid, 1924, p. 190.

ras disposiciones legales sobre pósitos y que corresponden a una pragmática de Felipe II (1556-1598) del 15 de mayo de 1584.⁵ Señala con acierto Redonet y López Dóriga⁶ que en un libro de carácter histórico se impondría el estudio detallado de este interesante documento, que empieza por determinar el número de llaves que ha de tener el arca en que se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y termina con una sanción penal aplicable a los quebrantadores de la Ley.

Pero como en el tiempo de Felipe II la principal y casi única misión de los pósitos era todavía la de panadear, no sería completo, y menos aún adecuado a nuestro propósito, un examen de los pósitos hecho exclusivamente en base a las disposiciones de esta pragmática. La finalidad crediticia, aunque establecida en fecha posterior, y cubriendo necesidades naturales de la producción agrícola, se precisa legalmente en la provisión de Felipe V del 19 de octubre de 1735.⁷ A partir de la inclusión del objetivo de que las necesidades del crédito agrícola fueran cubiertas, la otra finalidad pasó a segundo término,⁸ y es seguramente en este momento cuando el pósito toma bajo su tutela a la alhóndiga. En fecha posterior y bajo un reglamento publicado por real cédula de Carlos IV;⁹ se organizan ya los pósitos como verdaderas instituciones de crédito agrícola, aunque tratando aún de conservar su carácter caritativo.

⁵ Ley I, Título xx, Libro VII, de la *Novísima recopilación*.

⁶ *Op. cit.*, p. 190.

⁷ Ley III, Título xx, Libro VII, de la *Novísima recopilación*.

⁸ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, p. 190.

⁹ 2 de julio de 1792.

A. Origen antiguo

No es fácil determinar a punto cierto el momento en que nació el primer pósito. Las grandes obras de caridad suelen ser de origen oscuro y modesto, y aunque la idea se conoció en la legislación romana, los graneros que a su calor habían nacido desaparecieron con la invasión de los bárbaros.¹⁰ “Sagrados depósitos conservadores de la fortuna les apellidaron los romanos. De ello se conserva un epigrama con igual significado sobre la puerta del hórreo o granero de Galviano, puesto en tiempo de César Augusto, por haber socorrido con sus caudales a Roma, después de sostener la persecución de Galva, Capitán de Valentiniano, contra Bonifacio el Tyrano de Africa”.¹¹ En España, la iniciativa privada, y los municipios repobladores, volvieron a levantar la institución con un carácter marcadamente pío,¹² por lo general en forma de beneficencia. Esto tuvo origen durante el primer tercio del siglo xvi, aunque Peñaranda¹³ señala que “en España los pósitos tuvieron principio ya mediado el siglo xvr”. Esto es probable, si se tiene en cuenta que, en el *Cedulario indiano* de Encinas,¹⁴ se habla de las *cajas de comunidad indígenas* en el año de 1558 y siguientes.

Ibarra y Rodríguez¹⁵ dice que estas instituciones,

¹⁰ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, pp. 189 y 190; Escriche, *Diccionario*.

¹¹ Peñaranda, *op. cit.*, p. 226.

¹² Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, p. 190.

¹³ *Op. cit.*, p. 230.

¹⁴ Libro iv, p. 325.

¹⁵ Eduardo Ibarra y Rodríguez, “El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)”, *Anales de economía*, Madrid, 1936, p. 205.

identificando con ello a los pósitos y las alhóndigas, quedaron legalmente establecidas desde 1478 en "las Ordenanzas de Sevilla (1478-9-92), Madrid (1504), en Alhelí de Toledo, el Pósito de Alcalá de Henares (1503), el de Jaén (1494) y el de la Alhóndiga de Burgos de 1513". Lemus García,¹⁶ aunque no menciona las fuentes de su cita, observa que los Reyes Católicos trataron de extender la organización de los pósitos a sus colonias de América. Es así como aparecen en la Nueva España, traídos por los conquistadores.

Algunos pósitos importantes en España, fueron fundados por grandes y conocidos benefactores sociales. Tal es el caso del Cardenal Cisneros, ministro de los Reyes Católicos, quien fundó los pósitos de Toledo, Alcalá y otros muchos, con recursos de su peculio personal.¹⁷ Por otra parte, muchos autores señalan al pósito como una de las instituciones precursoras de los actuales montepíos. Más aún, el mismo Peñaranda señala que el "sobrenombre de montes de piedad les conviene con la propiedad más elegante"¹⁸ y en párrafos siguientes, se refiere indistintamente a pósitos o montes de piedad.

Nosotros creemos que más que una institución precursora de los montes de piedad, desembocó y se fusionó con ellos, aunque la finalidad económica y social de ambas instituciones no tuvieran grandes afinidades.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 55.

¹⁷ Escriche, *op. cit.*; Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, p. 190.

¹⁸ *Op. cit.*, p. 225.

B. Origen hispánico

“Siempre serán blasón nobilísimo de nuestra historia social (única que en realidad debería interesarnos) los antiguos y benéficos pósitos, que, si no han de pasar hoy, ni pudieron pasar nunca, por verdaderos institutos económicos de crédito ni aún realizaron quizá el ideal de la moralización del prestatario, por defectos administrativos propios de la época en que florecieron, es el hecho que los labradores encontraron en ellos socorro y dinero y que gracias a ellos no sucumbió la agricultura bajo el peso de las infinitas contrariedades de nuestra vida agitada y aventurera”,¹⁹ y en páginas posteriores repite Redonet y López Dóriga con gran sentido crítico: “Enorgullecámonos de que surgieran en nuestra patria, y avergonzámonos acto continuo del calvario que les hicimos padecer a partir de esos mismos días en que tan acertadamente se organizaban.”²⁰ Éste es, en síntesis, el resumen de los pósitos hispánicos, cuya herencia recibió Nueva España sin agregar o quitar ninguna de sus características y problemas. El énfasis que pone Redonet y López Dóriga al juzgar estas instituciones, es el mismo que encontramos en todos los autores anteriores o posteriores a él. Entre ellos destaca por su importancia y por ser de la época su trabajo, Peñaranda, quien, después de una crítica amplia, razonada y documentada de la administración de los pósitos y de todos sus vicios, asume con la misma vehemencia la defensa de la institución, y termina por pro-

¹⁹ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, p. 189.

²⁰ *Ibid.*, p. 193.

poner un nuevo reglamento que, supone, será su salvación y fomentará su crecimiento. Siempre figura, junto a la crítica despiadada contra los abusos cometidos, la exaltación del mérito patrio por haber promovido y dado oportunidad al desarrollo de institución tan valiosa desde el punto de vista económico y social.

Adquirió en España tanta importancia esta institución, verdaderamente popular, que bien pronto se dictaron leyes que rigieron su funcionamiento. La primera disposición fue la pragmática de Felipe II, del 15 de mayo de 1584; después la Provisión de Felipe V de 19 de octubre de 1735 y, más tarde, la organización sistemática en el Reglamento de Carlos IV (2 de julio de 1792).²¹ Es necesario señalar que la historia de los pósitos españoles se puede dividir en dos, la anterior a 1751 y la posterior a esa fecha en que un superintendente de Pósitos sustituye a la dirección, que se encontraba a cargo del Consejo de Castilla, cargo para el cual es nombrado el marqués de Campo de Villar, quien lo ocupó hasta el año de 1765. A él se debe la instrucción, publicada en 1735, y que duró hasta después del Reglamento de Carlos IV, en 1792.²² Interesa conocer las razones dadas en el real decreto, por las que se cambia la dirección de los pósitos a un superintendente y que Lafuente interpreta. De "bienhechor" de sus pueblos se acreditó Fernando VI (1746-1759) en muchas ocasiones. Y no sin razón, escribía un embajador extranjero a su corte, alabando y aplau-

²¹ Lucio Mendieta y Núñez, *El crédito agrario en México*, México, 1933, p. 33.

²² Peñaranda, *op. cit.*, p. 231.

diendo el celo y la liberalidad de este monarca en socorrer las provincias de Andalucía cuando, por efectos de una larga sequía, se encontraron sus habitantes sin trigo para sus sementeras ni para comer, y sin dinero para comprarlo, tentados de emigrar de aquel reino y refugiarse en Castilla, en busca de subsistencias. El rey, condolido del estado en que se hallaban esas provincias, envió al corregidor de Madrid con una cantidad de diez millones de reales para que los distribuyera entre aquellos pueblos, y además le entregó un crédito por una suma mucho más crecida, consignado a la tésorería de provincias, para que lo aplicara al mismo objeto, si fuese necesario. La necesidad de regularizar y hacer llegar en forma más oportuna las ayudas, tratando a la vez de crear y fomentar instituciones crediticias que hubieran demostrado su utilidad para épocas malas, es la razón por la que se crea la Superintendencia de Pósitos.²³ Y en efecto, el nue-

²³ Lafuente, *op. cit.*, t. xiv, pp. 45 y 46. El Real Decreto dice textualmente: "La escasez que en las cosechas se ha padecido con alguna frecuencia de años a esta parte, ha dado a conocer repentinamente el incesante cuidado que conviene aplicar en que las ciudades, villas y lugares que disfrutaban de útil establecimiento de tener pósitos, atiendan a su conservación dando en tiempo oportuno las acertadas providencias que deben; pues de la omisión con que en lo general se ha solido tratar este grave asunto resulta el considerable perjuicio de que en el día de la necesidad no se encuentre en este recurso el pronto socorro que tiene por fin esta experiencia; y el deseo de que mis vasallos consigan el correspondiente alivio en todos tiempos y principalmente en los de carestía, pide que se pongan en práctica los medios que parecen proporcionados para asegurar en lo sucesivo los convenientes efectos referidos; y así he resuelto nombrar por superintendente general de todos los pósitos del reino al marqués de Campo de Villa, secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, que por él corra privadamente y se dirija todo lo que es peculiar de este manejo, etcétera. Tendráse entendido en el Consejo.

vo superintendente dictó una serie de medidas y providencias útiles y acertadas para el buen gobierno y mejor administración de esta clase de instituciones, tan beneficiosas para los labradores. Estas medidas fueron completadas en el año de 1753, con una larga y bien meditada instrucción del rey, refrendada por el mismo superintendente y dirigida a los "justicias e interventores de los reales pósitos, alhóndigas, alfolíes, montes de piedad, arcas de misericordia y otros establecimientos análogos".

El crecimiento de los pósitos en España, hacia la mitad del siglo xvi, demuestra la nueva corriente de ideas que comenzaba a dominar en la producción agropecuaria. No podría atribuirse seguramente a estas nuevas instituciones la decadencia de otras de mayor antigüedad y raigambre en la metrópoli, pero sí está claro que a ellas se debió principalmente el fomento de la producción agrícola, tan abandonada hasta entonces, frente a los privilegios y al poderío de instituciones como la mesta. Resulta curioso el dato de que, a partir de la mitad del siglo xvi, fecha en que llegó a su máximo poderío económico, la mesta ve reducir el número de cabezas de ganado, frente a una producción agrícola en crecimiento constante.

A las puertas del Renacimiento, parecen abrirse horizontes más amplios para la producción agrícola, con la intervención de nuevas instituciones de previsión y mutualismo. Se abandonan las tan arraigadas ideas medioevales fundamentalmente erróneas, acerca de la producción y del otorgamiento de privilegios,

En buen Retiro a 16 de marzo de 1751. Al obispo gobernador del Consejo."

dándose así lugar al nacimiento de instituciones tales como los pósitos. Una de las características que más asombran de estas nuevas instituciones es su rápido crecimiento y expansión. En el caso concreto de los pósitos, ya para el año 1558, o sea a no más de 30 años de su creación, existían en España 12,000.²⁴ Prosiguiendo con la estadística conocida, agregaremos que a la fecha de la instrucción del marqués de Campo de Villar en 1753, existían en España 7,813 pósitos, entre reales y píos (públicos o particulares), con 3.124,605 fanegas de granos mayores y menores en las casas paneras, 7.608,426 en poder de deudores, 27.486,013 reales en caja y 149.407,494 repartidos por varios conceptos.²⁵ En 1792, funcionaban 9,604 pósitos, con un capital de 480.000,000 de reales.²⁶

En un cuadro inserto como apéndice primero de la *Memoria* que la Asociación de Agricultores de España presentó en 1889 al Congreso Internacional de Agricultura en París, aparecen, en 1863, 3,418 pósitos, con 999,398 fanegas y 10 celemines en trigo, 110,956 con 17 en centeno, 21,773 con 6 en cebada y 9.364,792 reales con 6 céntimos en metálico, y que habían socorrido en el año a 150,306 labradores pobres y necesitados.²⁷ En 1866 todavía existían en España, 3,400 pósitos con 180 millones de reales y en aquel año socorrieron a 150,000 labradores, dándoles 600,000 fanegas de trigo y repartiendo entre ellos

²⁴ Rafael Ramos Bascuñaña, *El crédito agrícola; cajas rurales de préstamos*, Cartagena, 1902, 2a. edición, p. 134.

²⁵ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, p. 191.

²⁶ Ramos Bascuñaña, *op. cit.*, p. 134.

²⁷ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, p. 197.

5 millones de reales.²⁸ En los años de 1884-1885 tenían los pósitos 21.221,270.17 pesetas en metálico, ... 1.877,756.99 hectolitros de grano y 789 paneras, cuyos edificios valían 2.168,276.66 pesetas. Todavía en el año de 1920 los pósitos contaban con un capital aproximado de 35 millones de pesetas.²⁹ En la actualidad, según se desprende de los datos publicados por el Instituto de Economía Americana, existen los pósitos, aun cuando el crédito agrario está centralizado en el Ministerio de Economía Nacional que opera con ellos.³⁰ Lucio Mendieta y Núñez menciona justamente que todo esto es prueba de su arraigo; arraigo surgido de una necesidad colectiva y que se modeló sobre la realidad social del pueblo español.³¹

C. Pósitos mexicanos

El descubrimiento de las Indias Occidentales, y posteriormente la conquista de sus imperios y pueblos, dieron a los conquistadores españoles la posibilidad de trasplantar y fomentar las instituciones que les eran más familiares. En Nueva España, el pósito fue seguramente el primer procedimiento de mutualidad crediticia que importaron, y que permitió la acumulación de bienes con el fin de resolver los problemas naturales de la actividad agrícola. Pero la diversidad y la importancia de los problemas y vicios que traía consigo, adquiridos o conformados en el medio ambiente y en

²⁸ Ramos Bascuñaña, *op. cit.*, p. 134.

²⁹ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, pp. 197 y 200.

³⁰ Mendieta y Núñez, *El crédito agrario ...*, p. 35.

³¹ *Ibid.*

las características económicas y políticas de la metrópoli, no le permitieron arraigar en tierras mexicanas. No hay fuentes de donde conocer las cifras que llegaron a manejar los pósitos mexicanos; ni siquiera se sabe el número de los que se fundaron durante la dominación española. Pero se calcula que estas cifras no pudieron llegar a ser importantes.

Podríamos decir, como síntesis de la vida de esta institución en Nueva España, que no consiguió echar raíces y que su experiencia en nuestro suelo tuvo más bien el carácter de una prueba o ensayo, que nunca pasó de la categoría de tentativa. Esto, naturalmente, en lo que se refiere al aspecto de crédito agrícola. No así en cuanto a sus aspectos secundarios y derivados, como las alhóndigas, cuya iniciación y desarrollo llegó a tener la mayor importancia. Hasta podrían definirse muchos pósitos mexicanos como importantes alhóndigas que tenían, en razón de su misma importancia, la facilidad de operar en crédito de granos para sementeras.

Nos referiremos en seguida a un aspecto muy importante de las razones del fracaso y falta de arraigo de los pósitos en México. Lucio Mendieta y Núñez asevera que cabe pensar que los pósitos en la Nueva España y, en general, en las Indias, no tuvieron el mismo origen y éxito que en España por tratarse de una institución eminentemente popular dedicada a facilitar el crédito a los campesinos pobres. En la Nueva España, el agricultor español nunca fue pobre; tenía grandes extensiones de tierra y numerosos indios repartidos o encomendados, o cuando menos bajo sus órdenes, que trabajaban para él sin exigencias, y en

consecuencia no necesitaba del crédito.³² Aunque la razón señalada por Mendieta y Núñez es cierta, al tratar el problema en general, es necesario destacar que esa razón hubiera sido suficiente en el caso de que los pósitos hubieran tenido como principal condición la de ser usados sólo por españoles. Pero no fue así. Más aun, en rigor, podríamos señalar que esta institución de haberles sido útil, hubiera sido mucho más usada por los mexicanos que por los mismos españoles. Fue mucho mayor el número de mexicanos y, en consecuencia, sus operaciones de producción agrícola tuvieron mucha más trascendencia. Además, la forma cooperativa del pósito se condicionaba a sus leyes, a sus costumbres ancestrales y, en consecuencia, a su forma de vida económica. Forma y costumbres que, en el terreno institucional, los españoles nunca pudieron eliminar, y sobre las que escasamente pudieron influir o hacer modificaciones durante el siglo XVI y durante casi todo el XVII, pero que hubieran logrado convivir con esta institución, así como convivieron con otras. Aclarados estos aspectos, destaca de inmediato que la opinión de Mendieta y Núñez, compartida más tarde por Lemus García,³³ adolece de una omisión, que hace su crítica incompleta: no incluye en sus consideraciones las razones económicas, sociales y políticas que llevaron al pueblo mexicano a otros procedimientos de previsión o a la adopción de instituciones que consideraron más seguras, y más accesibles a su control personal. Nos referimos a la mexicana caja de comunidad indígena, en cuyo nombre

³² Mendieta y Núñez, *El crédito agrario...*, p. 36.

³³ *Op. cit.*, p. 55.

y reglamentación seguramente no intervino ningún mexicano, pero en cuyo funcionamiento tenían derechos e influencias más definitivas de los que nunca hubieran llegado a tener en los pósitos o en las cofradías. No hay que olvidar, que si nos basamos en la larga experiencia metropolitana de los pósitos, parte de la cual se trata en los puntos siguientes, la conclusión lógica sería que los mexicanos no sólo no hubieran logrado el crédito deseado, sino que hasta hubieran perdido mucho dinero proveniente del producto de sus cosechas, a través de la ya mencionada alhóndiga. Y esto no en razón de ser unos mexicanos y otros españoles, o unos conquistadores y otros vasallos, sino porque la organización y funcionamiento de la institución lo hubiera permitido, como en la misma época y seguramente en mejores y más favorables condiciones lo había permitido en la metrópoli. Y allí no rezaba el derecho de conquista o la diferenciación de razas, de importancia tan grande en la vida colonial. Sin embargo, cuando las exacciones y viles robos a los pósitos, no provenían de los alcaldes o gobernadores, surgían de disposiciones del mismo rey, en forma de pragmáticas, reales cédulas o instrucciones. Y si esto acontecía en su propio medio, en la metrópoli, ¿qué tratamiento se podía esperar para las colonias de ultramar, aun para los españoles radicados en sus dominios? Sería ilusorio pensar que una institución que no había podido superar sus defectos y vicios en su país de origen, tuviera posibilidades de hacerlo en otro, bajo una dependencia política y económica total, propicia para multiplicarlos o intensificarlos. No existía ninguna razón nueva para esperar condiciones

superiores o mejores a las de la metrópoli, y fue seguramente teniendo presente esto o temiéndolo, que los mexicanos rechazaron su aspecto de cooperativa de crédito, creando su propio procedimiento por medio de las cajas de comunidades indígenas y aceptando, como no les cabía otro recurso, la alternativa de convertir sus pósitos en alhóndigas y montes de piedad. Lo importante es tener presente que, en estos problemas, no jugó el sentimiento o el interés personal. Fue un producto de la época y de las limitaciones que concurren; circunstancias que la distancia y la perspectiva nos permiten apreciar hoy.

D. Disposiciones legales

Del estudio de las disposiciones legales más importantes sobre pósitos, o sea la Pragmática de Felipe II de 1584; la Real Provisión de Felipe V de 1735 y el Reglamento de Carlos IV de 1792 (que en cierta forma complementan las disposiciones aisladas, de las cuales algunas se han comentado aquí), se desprende como punto principal una marcada diversidad de criterios en lo que se refiere a las características de estas instituciones, en una y otra época. En la Pragmática de 1584 se dice por una parte "... que no habiendo pan que baste para la provisión de todo el lugar y caminantes se dé el que hubiere a los caminantes y vecinos pobres". En este caso, toma un carácter fundamentalmente caritativo y de asistencia, que es la característica relevante que asume la institución durante el siglo XVI. Más adelante, se repite que "cuando hubiere mucho pan en el pósito, que los ayuntamientos

lo manden prestar a personas abonadas con fianzas de que lo volverán al pósito a la cosecha siguiente". Hasta aquí, el aspecto crediticio no tenía verdadera importancia especialmente en lo que pasó a ser más tarde la actividad principal de los pósitos: el préstamo de granos para sementeras.

En la Real Provisión de 1735 se prevé expresamente: la existencia de prestatarios, las limitaciones que deberán imponerse a los deudores, y a quiénes se ha de exceptuar del "repartimiento". Esto toma más énfasis en el Reglamento de 1792, ampliándose con las fianzas que deben otorgar los labradores y el interés que deben pagar. Este aspecto, que es fundamental en la Pragmática de 1584, toma una forma secundaria en el Reglamento que nos ocupa, al señalar que "los restantes granos que se conserven en el pósito, se distribuirán y repartirán a los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia . . . pero siempre conservando su carácter de préstamo sujeto a reintegro". Además, "se podrá socorrer a los labradores necesitados con algún dinero del que existe en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas que deberán reintegrar en la misma especie de dinero o granos".

Todas estas disposiciones tuvieron relativa influencia y alcances durante la Colonia. En particular en Nueva España, puede decirse que fue tan insignificante su repercusión, que no dejó ninguna huella, seguramente como consecuencia de la impopularidad de la institución y de que tomó otro carácter. Tal se desprende del estudio de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, en la que hay solamente una

disposición que trata de estas instituciones.³⁴ Desde el punto de vista legal y de acuerdo con la Ley II del Título I, Libro II de la propia *Recopilación*, se desprende que los pósitos coloniales, al igual que otras instituciones, habrían de regirse por las mismas leyes de la metrópoli, en base a que se ordenaba que “se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de Indias”.

Esta situación hubo de cambiar a partir de 1626 a raíz de la Real Cédula que expidió Felipe IV, donde ordena que “otrosí mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano que no permitan se ejecuten ninguna Pragmática de las que se promulgaren en estos Reinos, si por especial Cédula nuestra despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias”. De esta suerte se modificó el criterio legislativo y a partir de entonces se requeriría de una Real Cédula especial despachada por el Consejo de Indias para reglamentar el funcionamiento de los pósitos y alhóndigas en Nueva España. Todas las disposiciones que encontramos desde esta fecha se refieren a las alhóndigas, aunque en ellas se habla indistinta y alternadamente, en algunos casos, de pósitos y alhóndigas; pero parece estar fuera de discusión que se trata de un problema de terminología y que no puede dárseles la misma acepción que la aceptada en la metrópoli.

Las disposiciones sobre alhóndigas son bastante frecuentes, pero se refieren específicamente a la función

³⁴ Ley XI, Título XIII, Libro IV de la *Novísima recopilación*.

de concentrar los granos y de venderlos al público tanto para regular su precio en el mercado, evitando supuestas especulaciones, cuanto para almacenarlos para las épocas de escasez.

2. OPERACIONES DE LOS PÓSITOS

Las operaciones que efectuaban los pósitos eran muy sencillas en su trámite y funcionamiento. Seguramente a esta razón se debió el éxito que tuvieron en España; éxito que, por otra parte, fue muy frecuente entre instituciones cooperativas de crédito agrícola.

La resolución de las operaciones en los pósitos estaba a cargo de una junta, que tenía el encargo de coleccionar los granos y repartirlos, cuidando de su cabal reintegro. En general, el crédito se otorgaba en especie, especificándose que su aplicación fuera para sementeras en terrenos previamente barbechados. El plazo del reintegro comenzaba después del periodo necesario para la siembra y la cosecha. Se cobraba por esto un aumento o interés proporcional que se agregaba a los bienes del pósito.

Si bien es fácil explicar la generalidad de las operaciones del pósito, no se puede decir lo mismo del detalle. Hay que analizar, desde la constitución de su patrimonio inicial, hasta las diferencias tan profundas en las condiciones de operación durante el curso de sus tres siglos de vida conocida. A pesar de esto, y limitando el interés de este trabajo al periodo de la Colonia, se tratará de presentarlo con la mayor amplitud y detalle posibles proporcionando informes ge-

nerales sobre otras épocas, con la idea de aportar más elementos para apreciar mejor su evolución.

Es importante señalar que las operaciones de los pósitos tenían todas las características y modalidades de las instituciones cooperativas. Sólo teniendo presente esto se encontrará explicación a muchas de sus exigencias y de sus liberalidades de operación. También es importante tener en cuenta que los detalles de las operaciones de los pósitos se refieren a épocas en que no mediaban problemas extraordinarios, como el de la sequía. En momentos como ése, los escasos y limitados recursos de los pósitos y sus procedimientos de funcionamiento ordinario, o que por lo menos se consideraba ordinario, se dislocaban y daban origen a un sinnúmero de problemas. Y esto era bastante frecuente. La escasez de las cosechas en una zona, no sólo traía aparejadas hambre y miseria sino, además, problemas y disloque en las zonas inmediatas que se veían en la necesidad de proveer a sus vecinos el grano indispensable para la alimentación y siembra.

Carrera Pujal³⁵ menciona al respecto que "el problema del abasto de trigos en Castilla no dejaba de dar quebraderos de cabeza al gobierno. Bastaba un año de mala cosecha para que se manifestase penuria y hasta carencia de pan; lo cual prueba que las cosechas no eran bastante abundantes en los años buenos o medianos. El año de 1734 fue de mala cosecha, y según Real Cédula de 1735, los pueblos se hallaban en la infelicidad por la escasez y carestía, habiendo quedado exhaustos de medios los labradores, por la aplicación

³⁵ Carrera Pujal, *op. cit.*, t. III, p. 156.

que pusieron en empanar los barbechos que tenían preparados, por lo que, pese al celo de las Justicias y Ayuntamientos para llenar su necesidad y alentarlos en lo que permitieran sus fuerzas, no alcanzaron a completar el abasto de pan y viéronse precisados a valerse de los granos de los pósitos. Y como en 1735 hubo abundante cosecha, se disponía la reintegración de granos en los pósitos, por ser éstos tan privilegiados y sustento del común en las grandes necesidades.” Como ya se señala en párrafos anteriores, en otras zonas la sequía llegó a adquirir caracteres de tragedia nacional, al punto que el rey se vio obligado a enviar, por medio de un representante personal, una ayuda o auxilio de millones de reales, con la finalidad de que se distribuyeran entre los necesitados agricultores.³⁶ Esto dislocaba los servicios y la economía de zonas vecinas y creaba, dentro del propio territorio afectado, grandes y graves problemas. La gente emigraba con la esperanza de llegar a zonas que suponía menos castigadas. Para resolver los problemas de alimentación y los de cultivo, era necesario traer granos de otras zonas.³⁷

³⁶ El caso de Fernando VI, ya mencionado anteriormente.

³⁷ Carrera Pujal, *op. cit.*, t. III, pp. 369 y ss. Él mismo nos da una idea parcial al respecto al decirnos: “la documentación de la Real Audiencia de Barcelona nos permite asegurar que el Gremio de alquiladores de mulas de Barcelona —y por referencias se ve que lo propio se hizo en Valencia— organizó una expedición de carros de tres mulas, con sus correspondientes trajineros, la cual se dirigió a Alicante y Albacete y desde allí verificó varios viajes a Madrid. Pero resultó después que el Pósito de Madrid abonó el transporte a un precio que el Gremio estimó insuficiente, y así éste como los pueblos afectados elevaron sus quejas al Capitán General, que pasó sus escritos a la Audiencia, la cual redactó un informe en que decía que tomaba como ejemplo el partido de Barcelona —lo que hace suponer que a otros

En todos estos problemas, el pósito jugaba un gran papel, actuando con o sin ayuda real, a veces en forma directa, o a través de los gobernadores. Sus operaciones no se ajustaban a normas o costumbres establecidas. En toda España se vivía en aquellas épocas, en estado de emergencia, con medidas extremas, como la de no permitir la exportación de granos³⁸ y la de favorecer la importación de los mismos de otros países, liberándolos de toda clase de impuestos, aun de los comunales,³⁹ al punto de llegar a establecer procedimientos legales automáticos para hacer uso de estas franquicias y de algunas otras como la de transportación en base a precios existentes.⁴⁰

también se les pedirían carros—, al que se pidieron sesenta carros de a tres mulas a cada uno, habiéndose obligado los Ayuntamientos y el Gremio a indemnizar a los dueños de las mulas y carros toda pérdida y abonarles diez reales diarios. Y añadía el informe: 'Hecho un cómputo prudencial de las cantidades que satisfizo el Pósito de Madrid a los conductores por los viajes de vacío y carga, con los gastos de la manutención del ganado, de sus mozos, cuatro comisarios encargados de su dirección y el abono de los diez reales de ganancias por cada carro, resulta quedaron perjudicados el Gremio y los Comunes en más de 1,500 reales diarios, que en poco tiempo de acarreo importaría más que el valor de los sesenta carros y sus acémilas, sin embargo, de haber sido los unos y los otros de los más acogidos, pretendiéndose por estos interesados y otros lugares de Cataluña el resarcimiento de los daños y el reemplazo del importe de las mulas muertas y vendidas para mantener las demás'".

"En lo relativo a lo pagado en el pósito de Madrid por el transporte, respondía que por información testifical ante el Teniente de Corregidor constaba que en septiembre de 1753 ordenó el Corregidor al Gremio que aprontase para el día siguiente veinticinco carros de tres mulas para transportar trigo desde Alicante a Madrid. Salieron el día indicado, 24 de septiembre, y llegaron el 6 de octubre a Alicante."

³⁸ Carrera Pujal, *op. cit.*, t. III, p. 367.

³⁹ *Ibid.*, t. III, p. 157.

⁴⁰ Pragmática del 11 de julio de 1765.

A. Fondo patrimonial

Se ha mencionado ya que los pósitos fueron creados en su generalidad con recursos provenientes de la iniciativa privada. En unos casos fueron benefactores, como en el de los pósitos de Toledo y Alcalá que fundó el cardenal Cisneros. En otros, fueron nobles que deseaban resolver el problema de sus pueblos. Pero el gran número de pósitos que se crearon se debió seguramente a la iniciativa de los mismos agricultores, que buscaron, a través de esta forma mutualista, la solución a sus problemas de crédito.

El incremento de las aportaciones originales de los labradores se consiguió con la tasa de interés o premio que cobraban por el préstamo de granos o de dinero. Pues es conocido que el patrimonio de estas instituciones no sólo consistía en granos, sino también en efectivo. Más aún, algunos préstamos se llegaban a efectuar en dinero y se reintegraban optativamente en dinero o en especies, siendo mucho más común lo último.⁴¹ También eran frecuentes las operaciones en dinero efectuadas entre los pósitos de diferentes poblaciones o zonas. Los incrementos se operaban por la tasa de interés: medio celemín por fanega. A estos intereses se les llamó creces pupilares, afectuoso nombre que se debió a lo módico de su costo, según la interpretación de algunos autores.⁴² Pero sobre el costo de los préstamos parece haber muchas y profundas discrepancias, entre los autores modernos y los de la época. El medio celemín por fanega como

⁴¹ Redonet y López Dóriga, *op. cit.*, pp. 192 y 193.

⁴² *Ibid.*, p. 193.

máximo de interés partió de 1775, pero después de esa fecha y hacia 1789 escribió Peñaranda: "Aquella (base jurídica) bajo de la cual se repartieron los granos a los labradores con respecto a la creación y aumento de los pósitos: fue casi generalmente de un celemín por fanega, impuesto exorbitante, pero tolerable, porque no se consideró ni puede graduarse de modo alguno en calidad de interés, sino por un regular arbitrio para juntar estos fondos comunes, donde los individuos de los cuerpos o sociedades civiles que lo fundaron quisieron depositar aquella substancia para tener asilo en sus urgencias y necesidades: objeto tan sano y recomendable, que salva enteramente la razón de su establecimiento".⁴³ Interesaría conocer en

⁴³ *Op. cit.*, p. 233. Este tema ha sido de mucha importancia en la época y sobre el mismo insiste Peñaranda: "Se han repartido los granos a los labradores en los tiempos de sementera, barbecho y recolección, bajo las solemnidades prescriptas en la instrucción y obligación de practicar su pago por Santiago, o Agosto, según el estilo de cada pueblo, con la crez de un celemín por fanega en casi todo el reyno, hasta julio de 1775, en que se mandaron moderar a un medio: cuyo decreto se ha cumplido en pocas partes. Esta diferencia servirá para estimar doble el perjuicio donde no se verificó la reducción."

"Supóngase por ahora, que la crez respectiva a la conservación e indemnidad no sea la del tres por ciento, que el Derecho permite, sin ampliación, aunque medie la razón de los píos fines, o la costumbre que se haya tenido, y usado por lícita: sino la de un seis por ciento, equivalente al premio de tierra más exorbitante en el comercio, que dudo pueda desimularse, no obstante la justificada cualidad de los pósitos y no parece aquella porción bastante para que se conservaran indemnes. Y pasemos a cotejar la que se ha cobrado, para admirar la existencia de los pueblos a vista de una causa capaz de su total desolación." "Tirada la cuenta del celemín por fanega con que se ha mutuado el trigo en cada una de las tres reparticiones, se registra que formalizado el cómputo, con respecto al año cabal, sobre el que se arregla todo interés, pagan los mutuarios el de un diez por ciento, del grano que reciben para la sementera: como que desde octubre en que se les da, hasta agosto en que le satisfacen, median sólo diez meses; un veinte por

detalle si el resultado de la política de cobrar más del medio celemin por fanega, a pesar de las disposiciones legales de 1775 y tal como sucedía aún en 1789, siguió siendo práctica en los pósitos. De cualquier manera, esto no hubiera tenido mayor importancia, si los recursos obtenidos por concepto de estos intereses o creces pupilares hubieran sido efectivamente para el incremento del fondo patrimonial; pero se dio el caso de que dichos intereses llegaran a tener dos periodos bastante bien definidos en la vida de estas instituciones. Al principio, al comenzar a funcionar el pósito, los fuertes incrementos eran necesarios para abastecerlo de los bienes necesarios. Peñaranda acepta como bueno este criterio.⁴⁴ Pero más tarde, cuando el pósito debía contar ya con bienes suficientes, estos incrementos elevados fueron necesarios como medida de reparación de las exacciones, producto de los abusos de la corona y de los que cometían los propios administradores. Estos aspectos se presentan en detalle más adelante.

B. Garantías y procedimientos

El Reglamento de Carlos IV establece, para el funcionamiento de los pósitos que:

Siendo el primer objeto de los pósitos, socorrer a los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que a este

ciento del que toman para la escarda y barbechos por haber únicamente cinco meses desde la percepción a la solvencia: y más de un treinta y tres por ciento del que disfrutan tres meses, tal vez escasos, que son los distantes desde la data para la recolección hasta el reintegro.” “¿Es éste el Canon moderado para fomento de la agricultura, y alivio de los pueblos? ¿Podrán llamarse con su gravísima exacción sagrados depósitos conservadores de la fortuna?”

⁴⁴ *Ibid.*, p. 234.

fin ha preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, en proporción a las tierras y a la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del Pósito, en el tiempo próximo al de la sementera, que, a su nombre, se publique, por edicto o bando, según la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, pergujaleros y lalantrines que necesitasen trigo, centeno y otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten, en el término que se les señale en el edicto o bando, relación jurada y firmada por sí, o por un testigo a ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la sementera, con expresión de los parajes, el trigo o semilla que tengan propio y el que necesiten del pósito para completar su siembra pues únicamente se han de repartir a los que no los tuvieren propios, o en la parte que los suyos no alcancen a completar las siembras.

Transcurridos los días que conceda el banco y otros tres que “por último y perentorio” se puede esperar, se pasan las relaciones a dos labradores o personas honradas, para que se informen de la verdad y propongan el repartimiento, prefiriendo a los que estuvieren solventes del todo o parte de sus obligaciones anteriores para con el pósito, y atendiendo a los más pobres y necesitados. Generalmente se destina el repartimiento, la tercera parte de los granos existentes en la panera; pero se puede ampliar con mayor número de fanegas si hacen falta y así lo acuerda la Junta. Se pregona por bando la operación y los intereses pueden reclamar, en cuyo caso resuelven los peritos. Aprobando el repartimiento, antes de que los labradores entren a gozar de lo que les ha correspondido, tienen que otorgar y afianzar sus obligaciones a reintegrarlo al tiempo y plazo acordados. Las obligaciones y fianzas, se sentarán en un libro *ad hoc*, y las firmarán el principal y fiadores, o un testigo a su ruego, con el escribano. Los granos restantes que queden en el pósito, se repartirán entre los labradores más necesitados, en los tiempos de mayor urgencia (abril, mayo y agosto), pudiendo también socorrer a los mismos labradores con algún dinero, que deberán reintegrar en la misma especie de

dinero o en granos de los que cogiesen en aquella cosecha, a los precios corrientes, y llevándolos al pósito desde la misma era, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas. Cumplidos los plazos de las reintegraciones, se formará un librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos o dineros que deban reintegrar. Pasado el término de las cobranzas, el depositario dará cuenta de lo recibido y se pondrá ello en el arca o panera. Con lo que no se haya pagado se formará otro librete, que se entregará al procurador síndico general para que, a nombre del pósito, pida judicialmente ejecución en forma contra los respectivos deudores; haciéndose expedientes separados para evitar toda confusión. En la primera parte del reglamento que examinamos, se consignarán las disposiciones referentes a la administración y dirección de los pósitos.⁴⁵

Redonet y López Dóriga dice, sobre el funcionamiento de los pósitos, que es innegable que predominó en ellos la nota benéfica sobre la económica. Con muy pocas modificaciones habrían llegado a realizar el verdadero crédito agrícola, faltándoles en este orden una mayor extensión de operaciones y una organización de tipo más financiero. Realizaron, de modo excelente, la misión pía para la que fueron creados, y tocaron a fondo la mayor parte de las condiciones esenciales del crédito agrícola.

C. Dificultades económicas

Muy pocos comentarios se pueden hacer sobre las cifras y los hechos que compendia Redonet y López

⁴⁵ *Reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la dirección del Consejo*, de 2 de julio de 1792. Libro VII, t. XX, *Recopilación de leyes de España*, Madrid, 1805.

⁴⁶ *Op. cit.*, pp. 192 y 193.

Dóriga, quien enfáticamente reclama para su país el honor de haber fomentado y dado vida a la pía institución del pósito. Su testimonio constituye el más grande exponente de los abusos a que estaban sujetos los pósitos y la mejor demostración de que su organización y funcionamiento daban lugar a estos hechos.

Por real orden de 4 de enero de 1791 se elevó a 2 maravedíes por fanega y peso fuerte, el continente que debían pagar los pósitos para gastos de oficina. (Antes el impuesto era de un maravedí por fanega y peso fuerte.) Por orden de 24 de abril de 1798 se les exigió 17 maravedíes por fanega y peso fuerte en calidad de reintegro. Este arbitrio produjo la enorme suma de 14.176,789 reales de vellón, que no fueron reintegrados, según consta en el archivo de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gobernación. Al año siguiente, por real decreto de marzo 17 de 1799, se exigió a los pósitos una quinta parte de sus existencias, que ascendió a 48.459,078 reales, y de los que se incautó el Tesoro, sin que hubieran sido reintegrados (véase el mismo Archivo). Por orden de 30 de julio de 1800 se impuso a los municipios un subsidio extraordinario de 300 millones, y casi todo lo adelantaron los pósitos, ya que fueron más de 220 millones de los 300 referidos, según datos del expediente general para el reintegro de los pósitos. Por circular de septiembre 26 del mismo año 1800, se acordó la exacción anual de un cuartillo por cada fanega y peso fuerte, con destino al Estado. A consecuencia de ese impuesto ingresaron en las cajas de consolidación, extinción y descuento de vales reales unos 3 millones cada año, en 1801, 1802, 1803 y 1804, según datos de la contaduría del

ramo. Se suspendió el impuesto por orden del Consejo en octubre 20 de 1815. Por real orden de marzo 8 de 1801, se ordenó a los pósitos que pusieran todas sus existencias en metálico y granos a disposición del Ejército y la Armada, en calidad de reintegro. La real orden del 18 del mismo mes y año limitó la exacción a un tercio de las existencias. Ascendió este tercio en los años 1801 y 1802, a 758,400 fanegas de granos y 1.456,789 reales y 26 maravedís (datos existentes en la Ordenación de pagos del Ministerio de Gobernación).

La real orden de abril 12 de 1801 mandó a los pósitos entregar a las tesorerías del Ejército dos tercios del dinero que tuviesen en metálico. Por circular de enero 21 de 1806 se autorizó a los Ayuntamientos y Justicias el arbitrio de recursos con que reintegrar a los pósitos el contingente de los 300 millones de reales. Establecidos multitud de impuestos sobre el tránsito y consumo de especias, se consigue reintegrar casi totalmente a los pósitos sus fondos anteriores, con lo que éstos vuelven a florecer. Por real orden de abril 4 de 1806 se les exigió, para la caja de consolidación, 36 millones de reales, devengando el 4% de interés anual y reintegrables por terceras partes en los tres años siguientes a la publicación de la paz con Francia. Se hizo la paz; pero nunca se verificó el reintegro ofrecido.

La Real Cédula de abril 11 de 1815 perdona a los pósitos el pago del cuartillo de real por fanega y peso fuerte impuesto por la real orden de septiembre 26 de 1800, producto de los siete años de guerra, y manda a los Ayuntamientos que arbitren recursos para

reintegrar a los pósitos los suministros hechos al ejército; algo se reintegró. Para atender al mayor número de empleados colocados en las oficinas centrales de pósitos, la circular de julio 12 de 1815 exigió tres maravedíes por fanega y peso fuerte.

Nuevamente una real orden de agosto 8 de 1816 ordena reintegrar a los pósitos las cantidades que les habían sido exigidas, pero, como era de esperar, dada la ambigüedad del mandato, éste resultó a la postre letra muerta.

Por circular de enero 31 de 1820 se vuelve en busca del caudal de los pósitos, exigiéndoles la mitad de sus existencias en metálico; mas, por fortuna, a los pocos meses, el 9 de abril, se suspende la circular de enero, cuando aún no había tenido cumplida ejecución. Siguiendo el cómodo sistema, se manda reintegrar el 8 de diciembre de 1825 las cantidades tomadas en el segundo periodo constitucional, y el 19 de septiembre de 1833 se pide la mitad de las existencias, tanto en dinero como en especies, para que las Juntas de Sanidad atiendan a la salud de los pueblos y provincias atacados del cólera morbo. El real decreto de 25 de octubre del mismo año de 1833 mandó cesar el repartimiento y nombró una comisión encargada de estudiar la conveniencia de conservar los pósitos. El real decreto de 20 de enero de 1834 suprime definitivamente toda clase de arbitrios. El 11 de julio del mismo año se autoriza a los gobernadores para que de nuevo echen mano de los bienes de los pósitos, con el fin de auxiliar a los pueblos atacados por el cólera. El 2 de diciembre se ordena el reintegro a los pósitos de los 36 millones que en 1806 habían facilitado a la Caja

de consolidación; el expediente oportuno está aún por liquidar en el archivo especial de la Ordenación de Pagos.

Mil quinientos pósitos habían ya caído bajo los continuos golpes de tanto abuso y atropello; mas no había terminado el viacrucis de los benéficos establecimientos. “Desde 1836 —como bien dice Gracia Cantalapiedra— los caudales de los pósitos quedaron a merced del primer ocupante, por no haber fiscalización, responsabilidad ni censura, tanto para los Ayuntamientos que administraban y dirigían sus fondos como para las autoridades superiores, que intervenían sus actos bajo la impresión de que estos establecimientos eran ya una cosa perdida, que debía reformarse y que poca o ninguna utilidad prestaban, con las cuantiosas existencias repartidas y por tanto tiempo descuidada su gestión.”⁴⁷

En mayo de 1836 se les exige 2 millones de reales para atender a los apuros del Tesoro, prometiéndoseles el reintegro por medio de letras a noventa y ciento veinte días fecha, contra las tesorerías de renta de las provincias. El 7 de agosto se aumenta el pedido a 4 millones y el 9 del mismo mes a 6. El reintegro no se verificó, pues todas las letras y libranzas fueron rechazadas por falta de fondos. Se nombró una comisión (real orden de diciembre 7 de 1836) encargada de hacer efectivas las letras; pero el presidente de ella, que consiguió reunir 2.400,000 reales, no entregó nada a los pósitos, por lo que fue sometido a expediente gubernativo. El 15 de septiembre de 1855 se reconocen

⁴⁷ José Gracia Cantalapiedra, *Tratado histórico legal de la institución de los pósitos en España*, Madrid, 1881.

los créditos, pero no por ello se pagan. En un principio, se echaba mano de los bienes de los pósitos para atenciones de guerra o de epidemias; el 30 de septiembre de 1836 se autoriza a las diputaciones provinciales para que los empleen en equipo de la Milicia Nacional. Se dejó sin efecto esta disposición por otra de 21 de octubre siguiente; mas las diputaciones hicieron caso omiso de la rectificación y usaron en toda regla la autorización. Por real decreto de 27 de diciembre de 1836 se ponen los capitales de los pósitos a disposición de las diputaciones para defensa del territorio y sostenimiento de la guerra. En 1837 se incautó el Estado del 20% de propios y de un quinto de los fondos de los pósitos. Cuando se creó el Banco de San Carlos, el gobierno había obligado a los pósitos a suscribir 20 millones de reales en acciones. Autorizado por decreto de las Cortes de 9 de diciembre de 1837, el Estado vendió estas acciones al Banco de San Fernando, continuador del de San Carlos, con la obligación de reintegrarlas. Produjeron al Estado 6.300,400 reales. Una real orden de febrero 4 de 1873 mandó devolver a los pósitos las acciones vendidas en 1837; pero sólo se devolvió parte, por valor de 2.852,400 reales. En septiembre 15 de 1855 se reconoce de nuevo a favor de los pósitos el crédito de los 6 millones de reales exigidos en 1836, y se abre, para liquidación, un expediente que se olvidó bien pronto. Un nuevo expediente se inició, el 10 de septiembre de 1860, para el pago de los dividendos devengados por acciones del Banco de San Fernando hasta fines de 1850. Como resultado de las leyes desamortizadoras se dictó la real orden de junio 24 de 1861 que mandó enajenar todas

las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los pósitos, a excepción de los edificios consagrados a paneras y oficinas. Alcanzó la enajenación y venta a los créditos y papel de los pósitos. Se volvió después al asunto de las acciones del Banco de San Fernando, el 20 de diciembre de 1861 y el 31 de enero de 1865. Desde fines de 1866 empezó a reintegrarse el capital correspondiente.

Todos estos inconvenientes y arbitrariedades por los que han atravesado los pósitos en España nos dan una idea clara de su presumible destino en Nueva España, en caso de haber arraigado como institución popular. Si no existieran antecedentes suficientes que corroboren la debilidad o hábito de las siempre exhaustas arcas de la metrópoli, de echar mano de cualquier recurso a su alcance, este pensamiento podría parecer injusto.

La España metropolitana habrá tenido seguramente sinnúmero de justificaciones —todas ellas importantes y vitales para la supervivencia del imperio— para usar este procedimiento de préstamos forzosos de las cajas populares de ahorro y mutualidades agrícolas, tanto en España como en la Nueva España. Pero este hecho, justificable o no desde un punto de vista político y patriótico, no modifica en nada la situación considerada desde el punto de vista del interés de nuestro estudio y reafirma la necesidad de revestir a las instituciones de ahorro, y específicamente a las de ahorros acumulados por el pueblo, de todos los elementos necesarios para hacer efectiva su conservación y protección.

A las exacciones mencionadas, que podríamos lla-

mar legales, por provenir de la autoridad y hacerse públicamente, debemos agregar las múltiples formas que emplearon los administradores para aprovecharse de estos fondos comunales. Las deficiencias de orden administrativo que se ven patentes, con todos sus vicios y errores, en Peñaranda,⁴⁸ son atribuibles a la época y a la institución, y no, como equivocadamente se pretende hacer ver, a su organización y a la falta de control.

En teoría su organización era perfecta. Los reglamentos a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, pecaban seguramente de rigor y de detalle, mas nunca de generalidades o indiferencia. Más aún, nunca hallaron cortapisas la Corona o las Cortes cuando se consideró necesario enmendar o ampliar las resoluciones o reglamentos expedidos. Así se explica la abundancia de Reales Cédulas que en toda fecha complementaron las disposiciones vigentes.

El detalle de estos reglamentos y el de sus ampliaciones posteriores, señalando minuciosamente hasta las más pequeñas particularidades de operación de los pósitos y estableciendo cómo debían hacerlo y qué cosas les estaban prohibidas, nos parecería agobiador e intolerable en una disposición actual. No obstante, la historia de los abusos de los administradores de los pósitos en España, necesitaría volúmenes completos para ser explicada, comenzando por la reproducción del magnífico trabajo de Peñaranda y continuando con el completo trabajo de José Gracia Cantalapiedra.

⁴⁸ *Op. cit.*, pp. 250 y ss.

D. Administración

La administración de los pósitos ha conservado cierta unidad en las distintas épocas y bajo los diferentes reglamentos a que se sujetó. Las disposiciones de la pragmática de Felipe II fueron, sin duda, las primeras que sentaron doctrina sobre la necesidad y conveniencia de que su administración fuera independiente de los propios y de que fueran administrados por una junta integrada por un justicia, un depositario y un regidor.

La idea de una administración separada de los propios, fue llevada al extremo de prohibir que el depositario pudiera ser el mayordomo de los propios o de cualquier otra persona a cuyo cargo estuvieran otras rentas reales o públicas.

Sólo el Ayuntamiento podría señalar un "salario moderado" al depositario. Los tres funcionarios que integraban la junta eran nombrados en el momento de elegirse los oficiales del Consejo. El deseo de obtener un mayor control de los fondos de los pósitos, explica la concurrencia de funcionarios del Ayuntamiento sin recargar los egresos por sueldos u honorarios. Hasta el Reglamento de Carlos IV, se desprende que las funciones del depositario podrían asimilarse a las de un administrador supervisado y controlado por los otros funcionarios, que también lo eran del Ayuntamiento.⁴⁹

Con posterioridad, sus funciones fueron clara y expresamente las de un mayordomo, y podían ser ejercidas por cualquier persona del pueblo "sin dis-

⁴⁹ Ley 1, Título 1, Libro 1, de la *Novísima recopilación*.

tinción de estados”, con la única excepción señalada más arriba.

El control de los fondos de los pósitos, se llevaba a cabo en un doble juego de libros: el uno a cargo del depositario y el otro en manos del regidor, en los que se debía anotar el pan que se sacaba cada día, el precio y el nombre del beneficiario. Pero a su vez, ninguno de los dos funcionarios anteriores podía dar pan sin orden del Ayuntamiento, seguramente refiriéndose a la persona del justicia, y a partir del Reglamento de 1792, fue necesaria la orden del corregidor o alcalde mayor. Para el manejo de dinero, el procedimiento era aún más complicado: éste se guardaba en un arca de tres llaves, cada una de las cuales era conservada por uno de los funcionarios de la junta; en dicha arca no se podía sacar ni poner dinero sino en presencia de los tres funcionarios y ante el escribano del ayuntamiento, quien debía dar fe y asentarlos en un libro. Por otra parte, no podía ser escribano de número, ni del Consejo, ni de los reinos el que no tuviera veinticinco años cumplidos,⁵⁰ ni quien no se hubiera sometido a un examen por el que demostrara ser hábil e idóneo para ejercer tal oficio.⁵¹ De cualquier manera y pese al número de personas que se hacía intervenir, el dinero no se podía sacar del arca sin acuerdo del Ayuntamiento, o sea la persona del alcalde. El Reglamento de Carlos IV de julio de 1792 modificó muy poco el procedimiento de guarda y administración del pósito. Más bien agregó algún nuevo control y aclaró algunos aspectos que parecían oscuros en la Pragmá-

⁵⁰ Ley xxx, Título iv, Libro ii, *Recopilación de 1566*.

⁵¹ Ley iii, Título viii, Libro v de la *Novísima recopilación*.

tica de Felipe II. Así, mantuvo la administración a cargo de una junta integrada por tres miembros, estableciendo que su integración quedaría formada por el corregidor o el alcalde mayor realengo, un regidor diputado, un depositario o mayordomo y el procurador síndico general. Cuando no hubiere corregidor o alcalde mayor realengo la junta debería ser presidida por un alcalde ordinario, y habiendo dos, alternarían cada año, el del estado noble y el del general. El regidor diputado y el depositario o mayordomo serían elegidos y señalados por las mismas personas y en el mismo acto en que se eligieran o propusieran los candidatos para los oficios de república, o sea en el mes de diciembre.

También se aclaraba que el Ayuntamiento pleno del pueblo, con asistencia del procurador síndico general y del depositario, elegirían la casa o sitio más seguro para colocar el arca. Se aumentaba a tres el número de llaves de las paneras que a su vez serían guardadas por las mismas personas que guardaban las de las arcas.

Por último, se ordenaba que tanto a los ayuntamientos plenos como a la junta encargada del gobierno de los pósitos, asistiera el escribano nombrado por el ayuntamiento general, quien debería estar libre de otros encargos que le impidieran asistir a las juntas de los pósitos.

Naturalmente, vemos con escepticismo la posibilidad de éxito de este tipo de administración, que se valía de duplicaciones o multiplicaciones de controles y supervisiones, ya que finalmente sólo permitían la intervención de mayor número de personas deseosas

de lograr ventajas personales desmedidas, dificultando por otra parte el deslinde de responsabilidades. No hay duda de que la larga serie de abusos habituales entre estos funcionarios, fue lo que llevó a crear nuevos controles y mayor intervención de personas en el reglamento mencionado. La práctica posterior habría de señalarlos igualmente como deficientes e ineficaces.

CAPÍTULO V

MONTES DE PIEDAD

1. ANTECEDENTES HISPÁNICOS

Para este cuarto grupo de instituciones, igual que en los capítulos anteriores, se ha seguido el procedimiento de compararlas con las españolas, de las que derivaron. La forma en que la cofradía desembocó en el *monte de piedad* tiene una importancia definitiva en la vida de la institución, en las colonias. Es por lo que lo repetimos en este capítulo y damos nuevos elementos sobre la desaparición de la *cofradía y hermandad de socorro* y su conversión en montes de piedad. Esto explicará mejor al lector la evolución y los problemas que tuvo la institución durante la Colonia, y muchas de las características que tácitamente se desprenden de su carácter y formación.

A. Orígenes

Los montes de piedad tienen su origen directo en dos instituciones españolas de finalidades muy semejantes: las *cofradías gremiales* y los *erarios*. Las primeras, fueron seguramente sus antecesoras inmediatas, si aceptamos la información de Rumeu de Armas en el sentido de que sólo se operó un cambio de nombre, con el objeto de quitarles la influencia religiosa.

En lo que respecta a los erarios podríamos decir que se tomó el aspecto de institución crediticia, y dentro de él se trató de una sutileza formal, de cuyo detalle hablaremos más adelante. De cualquier manera, es evidente que de ambas instituciones se tomó una parte, más formal que de fondo, para presentarlas tal como las conocimos en América ya en el siglo XVIII. En muchos casos, no obstante, encontramos una diferenciación clara, en sus formas de operar y en su carácter.

a) *De las cofradías gremiales*

Los *montes de piedad* o *montepíos*, como se les llamaba indistintamente, tienen su origen directo en la cofradía gremial que fue conocida en España desde el siglo XII. La particularidad de que se distinguieran o separaran por gremios o artesanías, se conservó desde entonces, y sólo se perdió hasta muy avanzado el siglo XVIII, en la versión moderna del montepío. Pero no fue, ni pudo ser, condición indispensable para su existencia, que la cofradía estuviera acompañada del gremio. La organización de los gremios o artesanías tenía tendencia natural a constituirse prescindiendo totalmente de cualquier otra función, salvo la puramente laboral, y la inclusión posterior de la cofradía con sus servicios asistenciales constituyó un gran avance gremial en el orden social. Por otra parte, se registran muchos casos distintos en que la cofradía y su carácter mutualista fue el primer paso de unión con un grupo gremial o de artesanos. A esto habrían de agregarse más tarde las regulaciones y reglamentaciones puramente laborales del oficio o artesanía. Hu-

bo aún otros casos en que la cofradía se separaba del gremio, operando en forma independiente. Esta situación de funcionamiento independiente con privilegios para garantizar sus ingresos estaba reconocida por la autoridad, incluso en disposiciones Reales.¹

En el siglo XVI y XVII adoptará la denominación de *hermandad de socorro* seguramente influenciada por su carácter cooperativista, y en cierta forma por las características cerradas en que se desenvolvía, al ser adoptada por un gremio, dentro de los límites de la ciudad o condado.

Pero esta institución no habría de escapar, durante su larga trayectoria, a las contradicciones naturales de la política estatal, en lo relativo a las instituciones benéficas y asistenciales. Estas contradicciones fueron fundamentalmente, en el caso de las cofradías, producto de su carácter inicialmente religioso y místico. Así es como, mientras en el siglo XIII el rey San Fernando y posteriormente su hijo el rey Alfonso el Sabio prohíben y persiguen las cofradías y *posturas* laicas, alentando en cambio las religioso-benéficas, en el siglo XVIII se invierten los papeles y serán perseguidas precisamente por su carácter religioso.

Ésta fue la causa de la persecución y finalmente de la extinción de estas instituciones que operaban indistintamente, bajo la influencia o el aliento espiritual de la iglesia, con el carácter de hermandades o de cofradías.

Caso curioso, habrían de ser liberales como Campomanes, Jovellanos, Larruga, etcétera, algunos de ellos

¹ El caso de la disposición de don Jaime II, rey de Aragón, el 28 de julio de 1317.

vinculados estrechamente a la iglesia, quienes provocarían ese cambio tan fundamental en la vida de estas instituciones. Aunque no es lugar ni momento para hacer un análisis sobre las verdaderas causas que motivaron la persecución y ataque de que fueron objeto estas instituciones, sí parece oportuno señalar la complejidad de los problemas que se crearon y los intereses que intervinieron.

Las críticas no sólo no aparecen claras ni bien fundamentadas, sino que más bien parecen estar basadas en matices sutiles. Por ejemplo, parece ser que todos los economistas liberales y los enciclopedistas del siglo XVIII eran agresivos detractores de las llamadas *cofradías populares* y *cofradías gremiales*, pero en cambio no tenían grandes objeciones que hacer a otras formas de cofradías, donde se aceptaban las ideas religiosas. Fueron Campomanes, en su carácter de fiscal del Consejo de Castilla, y Aranda, como presidente de dicho Consejo, de los que más contribuyeron a transformar las *hermandades de socorro* y las cofradías en las nuevas instituciones que se conocieron como montes de piedad. Aunque Aranda era masón, todos los demás personajes que figuraron en esta transformación y en la política agresiva de liquidación de las cofradías para convertirlas en montes de piedad, fueron reconocidos católicos y en ello intervinieron en forma muy importante obispos y eclesiásticos de menor jerarquía. La base para esta transformación, la dio precisamente el obispo de Ciudad Rodrigo, don Cayetano Cuadrillero, quien al hacer una visita personal por su Diócesis advirtió los gastos inmoderados y los abusos que se cometían con los recursos de las

cofradías. Este hecho motivó su ruego al Consejo, el 8 de junio de 1768, en el sentido de que se pusiera remedio a tal situación.

Esta gestión fue reforzada por el obispo de Córdoba, quien denunció casos análogos, dando así motivo a que se abriera un expediente con intervención del fiscal Campomanes, quien lo inició pidiendo la opinión de todos los arzobispos acerca de la conveniencia de hacer modificaciones al régimen de las cofradías. Éstos no contestaron en forma unánime, pero en general se inclinaron a aceptar la conveniencia de algunos cambios. Aranda completó este cuadro general, pidiendo información estadística a los intendentes que se encontraban bajo su jurisdicción, obteniendo así resultados que presentó al Consejo. Puso como principal ejemplo, representativo de las condiciones que imperaban en estas instituciones, el informe enviado por don Alberto de Suelbes, intendente de Toledo. En este informe se manifestaba que sólo en esa provincia había, 1,187 cofradías, mismas que efectuaban 6,031 funciones o actos al año, en los que se gastaba 1.290,852 reales. Como por otra parte, las rentas de esas mismas cofradías sólo alcanzaban a la suma anual de 275,663 reales, resultaba gravado el presupuesto familiar de sus miembros en 1.015,189 reales, sembrando con ello la miseria y arruinando las haciendas. Aranda se mostró defensor de dos clases de cofradías: la *sacramental* y la *hermandad de socorro*, pero atacó mordazmente los otros tipos, especialmente la cofradía popular. Como se ve, ésta contaba no sólo con la objeción de los economistas liberales y los enciclopedistas, defensores de la influencia que las ideas reli-

gias ejercían en estas instituciones, sino también con la objeción de los grupos laicos, de los cuales pareció su mayor exponente el propio Aranda.

Finalmente se propuso al Consejo el siguiente régimen, de acuerdo con la situación legal, clase y modo de operación de las cofradías:

- 1o. Cofradías gremiales: Extinción total y absoluta.
- 2o. Cofradías sin aprobación civil ni eclesiástica: Extinción total y absoluta.
- 3o. Cofradías aprobadas por ambas potestades: Respeto a las mismas, aunque teniendo que cumplir nuevas ordenanzas para reprimir excesos.
- 4o. Cofradías sólo con aprobación eclesiástica: Aunque debían ser suprimidas, respeto temporal a las mismas, dándoseles un corto plazo para alcanzar la licencia Real; y
- 5o. Cofradías Sacramentales: Respeto a las mismas por el sagrado objeto de su instituto, aunque procurando su translación a las parroquias.

Esta propuesta del Consejo de Castilla, fue aprobada por S. M. el 25 de Junio de 1783 y publicada por el Consejo el 17 de marzo de 1784.

Siguiendo siempre a Antonio Rumeu de Armas,² el más autorizado tratadista sobre esta materia, y de quien tomamos la información para este punto, "la persecución de las cofradías, más nominal que real, escondía otros fines ocultos: someterlas a la jurisdic-

² *Op. cit.*, p. 409.

ción real, reducir sus gastos religiosos al mínimo y convertirlas en sociedades de socorros mutuos, laicas”.

“Porque cualquiera que lea los dictámenes de Campomanes, inclinándose rabiosamente por la extinción de las Cofradías gremiales, se asombrará cuando sepa que bastaba que esas mismas Cofradías y Hermandades de Socorro gremiales presentasen sus antiguas ordenanzas al Consejo de Castilla con título de “Montepío” que redujesen sus gastos de iglesia a una sola misa anual y que se comprometiesen a no tener reuniones en ningún convento o parroquia, para que la Hermandad de Socorro, con *careta* de Montepío, alborozase al fiscal Campomanes, impulsándole a dictaminar inmediatamente, en medio de grandes elogios, por su aprobación. En cambio, si se titulaban cofradías o hermandades a secas, Campomanes, indefectiblemente, las rechazaba con el especioso dictamen repetido cien veces: “Que hagan Montepío en calidad de Gremio —(caso de la Hermandad de San Crispín, de zapateros)— para tener médico, cirujano y boticario asalariados en sus dolencias, repartiéndose entre ellos lo que cobren los facultativos, *sin otros gastos*.”

Con estos medios, y por las razones que tan enfáticamente señala Rumeu de Armas, se dio origen en España a una de las instituciones más conocidas hoy en América y que tuvo gran arraigo popular: el *monte de piedad*. En esta forma se reemplazaba a instituciones de más de seis siglos de antigüedad, aprovechando para introducir, con el cambio de nombre, procedimientos más acordes con la época, y representativos de innovaciones importantes en el campo de la previsión. Sin embargo, debemos aceptar que estas in-

novaciones se hubieran producido igualmente, en el caso de haber continuado con su antiguo nombre, como ya se habían operado en forma gradual durante sus seis siglos de existencia en España.

b) *De los erarios*

Además de los orígenes tan claros que tienen los montes de piedad en las cofradías gremiales, debe señalarse otro antecedente que constituye la otra parte de su raíz y del cual tomó algunos otros aspectos, especialmente el carácter de institución de crédito con que fue conocida en muchos tiempos. Se trata de los *montes de piedad de crédito*, más comúnmente conocidos por "erarios" y cuyo origen sólo data del siglo XVI, época en que fueron recomendados por tratadistas y sociólogos, como remedio para la salvación de la monarquía. Aunque este remedio no podía ser del todo aconsejable para curar la pretendida enfermedad, su promotor, el flamenco Pedro Dandgheste consiguió impresionar con él profundamente a Felipe II y a muchos de sus consejeros. El plan señalaba que se admitirían imposiciones o *depósitos de censos al quitar* devengando un interés del 5%, colocando los fondos así reunidos, en préstamos para los necesitados a una tasa del 6%, logrando en esta forma librarlos de la usura. Se lograba así, en las palabras de su promotor, un perfecto plan de ahorro combinado con el crédito. Diversas objeciones impidieron su aprobación y recién en 1600 un procurador propuso nuevamente un plan semejante.

Fue hasta fines del siglo XVII que el consejero de la

Cruzada, don Luis Valle de la Cerda, recogió la idea con entusiasmo, dirigiendo al rey un amplio tratado sobre el *Desempeño del patrimonio de S. M. y de los reinos, sin daño del rey y vasallos, por el medio de los Erarios Públicos y Montes de Piedad*. No faltaron otros planes y estudios durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, al punto que este último publicó, durante su primer año de gobierno, un decreto sobre la fundación de erarios. Pero no fue sino hasta el 3 de diciembre de 1702 que un modesto sacerdote, don Francisco Piquer, hizo el primer ensayo práctico, en España, de una institución de crédito de dinero, que se llamó el Monte de Piedad de Madrid.

La idea, como muchas otras que originaron instituciones sociales o crediticias, se encontraba en su fase más elemental, simplista y saturada de aspectos místicos. Con todo, habría de ser la base e iniciación de un nuevo tipo de institución y el fundamento y origen del aspecto crediticio de los montes de piedad, cuando se encauzaron, a fines del siglo pasado con la nueva modalidad y moderno concepto que hoy tenemos.

A imitación de este monte de piedad de crédito, se constituyeron otros en Jaén, Granada, Zaragoza, etcétera. Algunos proyectos no fueron aprobados, como fue el caso de don José del Castillo y Cepeda. Este vecino de Córdoba, ofreció adelantar 140,000 reales para establecer el monte de piedad de Sevilla, similar al de la capital, con réditos voluntarios. Su principal opositor fue entonces Gaspar de Jovellanos, quien rindió un informe desfavorable, con fecha 19 de diciembre de 1755, por considerar más abusivos los réditos vo-

luntarios que los fijos, hecho que quedó probado en el caso del Monte de Piedad de Granada, donde el juego de los intereses voluntarios, había dado por resultado un verdadero abuso. La tesis respecto a la forma del pago de intereses, había de prevalecer para el futuro, sobre todas las demás instituciones que se crearían dentro del criterio de erarios o de montes de piedad de crédito. Es importante destacar, que el mayor número de erarios, ya sea con su nombre original o con el más moderno de montes de piedad de crédito, se estableció, en época posterior a las profundas y fundamentales transformaciones realizadas en la organización de las cofradías de gremios a que ya nos referimos, y cuando estaban en pleno desarrollo variadas formas de montes de piedad oficiales y privados. Esto no es extraño, puesto que hay muchos antecedentes de esa época respecto a instituciones sociales semejantes, cuyo nacimiento y funcionamiento fueron paralelos y simultáneos.

Como en muchos otros casos, también habrían de ser los curas párrocos los que le dieran su primer impulso. Más tarde, por razones de servicio o por la importancia de los bienes que manejaban, tomaron estas instituciones carácter laico, con la intervención, y en muchos casos, con el monopolio del gobierno. Es natural que estas características que no fueron exclusivas del monte de piedad, se complementaron con finalidades más disímiles, cosa que no explica fácilmente las razones por las que tomaron carácter ya laico, ya religioso.

Entre las variadas formas que tomó el monte de piedad y los objetivos que persiguió, figura durante

el siglo XVIII, el de asegurar el ganado de trabajo (Montepío de Cosuenda, diócesis de Zaragoza); el otorgar préstamos a los cosecheros de vinos, aguardientes, higos, pasas, almendras y aceite (obispado de Málaga); a los labradores (arzobispado de Zaragoza); a los vianateros (Tenerife); a los fabricantes de lanas (Granada); a los pescadores gallegos (Santiago, Tuy y Mondoñedo) del que se conserva muy buen recuerdo como consecuencia del éxito obtenido en la fuerte reducción de intereses lograda.

Como estos casos podríamos encontrar muchos otros; algunos con éxito clamoroso y otros con antecedentes tan insignificantes que no merecen ser registrados. Pero esta forma de monte de piedad, el de crédito, el erario original, tuvo una influencia muy clara en la fuerza que estas instituciones llegaron a tomar con el tiempo, inclinándolas a formas de operación muy semejantes a las de las instituciones de crédito.

B. Aspectos generales

La iniciación de los montes de piedad en el siglo XVIII fue como una continuación de los servicios que durante los siglos anteriores habían prestado los gremios y cofradías. Estos servicios, consistentes en prestaciones asistenciales, fueron muy variados, así como lo fue el carácter constitutivo de los montes de piedad.

Es interesante señalar que su creación representó un movimiento general en todas las clases sociales. Su objetivo fundamental fue asegurar a la esposa e hijos, en caso de muerte del jefe de familia. Este seguro de vida se amplió, en la mayor parte de los casos, con los

de invalidez, vejez, y enfermedad, adquiriendo la institución el carácter de seguridad social, cuando se trataba de montes de piedad oficiales, y de pequeñas compañías de seguros, cuando su organización era debida a la iniciativa privada.

Pero la parte más importante y relevante de estos servicios es que llegaban a las clases más humildes, sin excluir a los servidores de mayor jerarquía económica y política. Este carácter de asistencia social, esta preocupación por la asistencia al desvalido y al necesitado que hemos encontrado en muchas otras instituciones sociales y de previsión de la época, y aun de otras anteriores, son seguramente tan antiguos como la humanidad misma. En toda la legislación del siglo XVIII, de España y sus colonias, el interés en la ayuda social se manifiesta reiteradamente, a través de disposiciones reales de fomento y estímulo a instituciones de previsión y asistencia. Esto nos permite creer que fue una de las épocas más ricas en disposiciones y resoluciones de esta índole, consecuencia natural de una inquietud del momento. Esta inquietud favoreció en cierta forma a Nueva España y a las colonias de ultramar, al transmitirles y hacerles partícipes de una legislación y de una experiencia que, aún hoy, nos parecen avanzadas y de actualidad en materia de seguridad social y servicios asistenciales. No obstante, es notable cómo este aspecto de los montepíos en América pasó por lo general inadvertido hasta nuestros días, especialmente en lo que respecta a los de iniciativa privada. Los de iniciativa oficial, pese a que su número fue muy inferior, tuvieron gran difusión e importancia, a consecuencia de su establecimiento como institutos sociales

y de previsión obligatorios. Fue seguramente esta situación la que hizo suponer, en las últimas décadas, que los montepíos debían tener un carácter formalmente oficial y que desde su origen se crearon y mantuvieron bajo la protección oficial. Nada más falso. El montepío, así como la hermandad de socorro, fueron originalmente sociedades de socorros mutuos. Este aspecto mutualista y su carácter piadoso y religioso fueron precisamente la inspiración de estas instituciones, el motor que les dio vida y aliento. Dentro de este gran marco cupieron pequeñas sutilezas y prioridades, clasificando diferentes tipos asistenciales y variadas formas de prestaciones. Por ejemplo, a diferencia de las hermandades (o del montepío-hermandad de Campomanes) el montepío dio preferencia a los servicios de seguros de vida, vejez e invalidez, mientras que las primeras la dieron a los de enfermedad y muerte. Dentro de estas grandes divisiones, entraron también las preferencias entre los diferentes ramos, dando los montepíos las suyas al seguro de vida, hecho que resaltó en forma clara en aquel momento, y que mencionaron destacadamente los tratadistas de la época, y aun los modernos.

El aspecto de servicio social, que hoy podríamos llamar con más propiedad de seguridad social, no podía dejar de lado a los grupos gremiales, entre los que se encontraban incluidos los servidores del Estado. Fue así como derivó hacia una institución laica, conservando sin embargo, durante siglos, la base piadosa impresa en el momento de su origen por las ideas religiosas imperantes en esa época.

Los primeros intentos de usar estas instituciones por

parte de grupos gremiales, fueron iniciativa del marqués de Esquilache, ministro entonces de Carlos III, quien dio vida a los primeros montepíos para servidores del Estado: el Militar, el de Ministerios y el de Oficinas Reales. Estos fueron seguidos por muchos otros, durante el resto del siglo XVIII, naturalmente bajo la protección y ayuda del Estado.

Finalmente, es necesario señalar algunos otros aspectos formales de estas instituciones. La literatura del siglo XVIII permitió suponer que fueron conocidas desde el siglo XVI, bajo el nombre de montepíos, pero lo cierto es que muy pocas veces se les mencionó por tal nombre antes del siglo XVIII, que las vio nacer. Sin embargo, si bien en sus comienzos los nombres de montepío o montes de piedad se usaron indistintamente, al finalizar dicho siglo ya tenía en la terminología popular dos acepciones diferentes: se llamaba monte de piedad a las entidades o instituciones benéficas de crédito y, montepío a las dedicadas a asegurar los riesgos de la vida.

a) *Los montepíos de iniciativa oficial*

Se conocen por montepíos de iniciativa oficial, aquellos organizados y promovidos por iniciativa del Estado y con su apoyo económico, directo o indirecto. La historia de estos institutos se conserva hoy en forma más detallada que la de los de iniciativa privada, pues su desarrollo y servicios quedaron registrados en la documentación y archivos oficiales. Podemos presentar, como ejemplo de lo hecho en este campo durante el siglo XVIII, algunos de los primeros

que se constituyeron con sus principales características.

El primer montepío privado se constituyó por oficio del modesto sacerdote Francisco Piquer en 1702. El primero oficial fue organizado más de medio siglo después, según se podrá apreciar detalladamente por el orden cronológico que conservamos al hablar de estas instituciones.

Puede deducirse de este hecho que, más que los modestos intentos del padre Piquer fueron las modificaciones fundamentales que operaban en la legislación y transformación de los gremios y cofradías las que dieron origen a esta institución. Para ratificar en cierta forma esta opinión, evidentemente parcial, debe recordarse que la mayoría, por no decir todas las iniciativas oficiales de montepíos, tenían carácter laico, siendo más bien institución de seguros que de beneficencia pía o mutualista. Sin embargo, aunque la iniciación de estas instituciones laicas y oficiales se debe a la presión hecha sobre las cofradías y gremios, debe atribuirse al padre Piquer el mérito de su creación original.

Durante el siglo XVIII fueron varias y variadas las instituciones de este tipo que se crearon en España. Entre ellas, cabe mencionar el Montepío Militar, fundado en 1761, cuyo reglamento orgánico se aprobó el 21 de abril del mismo año. Tenían acceso a él, las familias de militares y marinos, especialmente las viudas, huérfanos y madres viudas, circunstancia que permitía beneficiar principalmente a familias humildes con subsidios muy inferiores al salario promedio de un artesano de aquel siglo.

Carlos III creó, por Real Decreto de 12 de enero de 1763, el Montepío de Ministerios, para beneficio de los consejeros, magistrados y empleados de la administración civil y de justicia. El Reglamento fue aprobado el 8 de septiembre de 1763, después de haberse otorgado 150,000 reales de renta anual sobre los arzobispados y obispados del reino, más 5,000 pesos fuertes sobre las vacantes menores y mayores de Indias. Por decreto de 18 de abril de 1763, se hicieron extensivos los beneficios de este montepío a los oficiales de las seis Secretarías del Despacho Universal de Estado.

El Montepío de las Reales Oficinas, fue seguramente el más importante de los creados con los auspicios del marqués de Esquilache durante el reinado de Carlos III. Abarcaba una numerosa masa de empleados de las Secretarías de los Consejos, y de otras Reales Oficinas. Fue creado por Real Cédula de 27 de abril de 1764, y su sistema de descuentos se organizó en forma muy parecida al del Montepío de Ministerios.

En 1778 fue creado el Montepío de las Minas de Almadén, por Real Cédula de 29 de agosto. Este montepío favorecía a las viudas y huérfanos de los dependientes de las Reales Fábricas y Minas de Azogue de la Villa de Almadén, desde el superintendente, contador, tesorero, oficiales de contaduría y en general todos los empleados de la mina, siempre que sus salarios no bajaran de cuatro reales diarios. Reformas llevadas a cabo posteriormente, hicieron efímera la vida de este montepío. El Montepío de Correos y Caminos fue creado por Real Decreto de 22 de diciembre de

1785, firmado también por Carlos III. Comprendía a todos los empleados de las Oficinas de Caminos y a los correos de Gabinete. Igual que en los anteriores, los sistemas de descuentos y de prestaciones, no diferían fundamentalmente de los del montepío de los Ministerios.

Por Real Orden de 16 de octubre de 1794, fue creado el Montepío del Cuerpo de Oficiales de mar de la Real Armada. Tenían derecho a los beneficios de este montepío, las viudas, madres viudas e hijas solteras de los individuos que, al tiempo de su fallecimiento, estuviesen recibiendo por lo menos 18 escudos mensuales de sueldo.

Finalmente, el Montepío de Corregidores y Alcaldes Mayores, fue creado por Real Cédula de 29 de marzo de 1783. Hasta el 7 de noviembre de 1790, después de azarasas gestiones y consultas, se aprobó su Reglamento. Fallas en el cálculo presentado por los corregidores, motivaron serias críticas de la Real Sociedad Económica, la cual hizo modificar las primas y el cálculo de las prestaciones.

Nuestra idea, al presentar detallados los diferentes casos de montepíos oficiales creados durante el siglo XVIII, se debe principalmente al deseo de señalar y demostrar la poca importancia que tuvieron en cuanto a su desarrollo y número. No se puede negar que el primero, en términos generales, fue próspero, como consecuencia del apoyo económico del Estado, pese a las reiteradas críticas y recomendaciones de especialistas, tales como las formuladas por la Real Sociedad Económica, que demostró que estaban destinados al fracaso. Si bien en el aspecto actuarial debemos ad-

mitir que dicha crítica era justa, por la falta de base técnica en sus planes de operación, durante todo el siglo XVIII las reiteradas y frecuentes modificaciones hechas a sus reglamentos, prueban que pasaron por un periodo experimental, en el que se ensayaron diferentes criterios para mejorar las condiciones y exigencias de las prestaciones.

b) Los montepíos de iniciativa privada

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, junto a los montepíos de iniciativa oficial proliferó una serie interminable de montepíos de iniciativa privada. Estos montepíos buscaban la intervención del Estado, exclusivamente para su reconocimiento oficial y para tener derecho a recabar fondos extraordinarios, independientes de las primas.

Algunos llegaron a lograr la aprobación del Consejo de Castilla, mientras otros muchos nunca la obtuvieron, a causa de los informes negativos de la Sociedad Económica o de otros dictaminadores. Todos los montepíos tenían como finalidad primordial asegurar a la mujer e hijos contra el riesgo de muerte del marido o padre. Algunas veces aseguraban contra los riesgos de enfermedad, invalidez y vejez.

La división que Rumeu de Armas hace de esta interminable creación de instituciones, se basa más bien en una división práctica que en una clasificación de los servicios que prestaban. Así vemos, que da el nombre de Montepíos Generales a los que atendían a los sectores de labradores, artesanos y empleados que constituían lógicamente el sector más pobre de la so-

ciudad. En otros capítulos menciona a los de profesiones liberales o clases semiacomodadas.

Entre los Montepíos Generales se destacaban: el "Real Monte de Piedad del común de la Soledad y San José para viudas y pobres", que se debe a la iniciativa del infatigable y batallador José García Godínez de Paz, hombre de negocios, natural de la Villa de Ledesma, de la diócesis de Salamanca, quien quiso, con esta obra, crearse una fama similar a la del padre Piquer. Se crea seguidamente el de "Concordia Matriense y montepío general", proyectado por el marqués de Valdeolmos en 1784, para los dependientes y subalternos de los Reales Consejos, Cancillerías, Banco Nacional, Tribunales Ordinarios, Reales y eclesiásticos, secretarías, contadurías, administraciones, etcétera, profesores de pintura, arquitectura y escultura y por fin para los criados de títulos y demás caballeros distinguidos. La autorización para operar le fue negada por el Consejo de Castilla en 1787. Le sigue en orden cronológico el "Montepío de San Ginés", promovido por el Promotor Fiscal de la Junta General de Caridad de 1779, institución que trata de modificar la Hermandad de Socorro de Nuestra Señora de la Concepción.

Es importante destacar aquí, que la Junta General de Caridad no compartía los puntos de vista de la Real Sociedad Económica. Sobre todo en el tan discutido asunto de los seguros de vida y de enfermedad. Mientras la Real Sociedad Económica discutía, oponiéndose abiertamente, el seguro de vida, considerándolo origen de todo los males sociales, la Junta General de Caridad asumía su defensa, atacando a

su vez al seguro de enfermedad, como causa de todos los males imaginables, especialmente los de la ociosidad, vagancia y ruina de los artesanos madrileños.

Después de los montepíos enumerados, aparece el gran Montepío de Labradores, que fue, seguramente, el proyecto más importante de la época, y al que aún hoy se le reconoce una trascendencia económica inigualada por cualquier otro intento de previsión. La importancia de este proyecto de reforma económica en beneficio del agro español, fue una de las ideas más curiosas y de mayor trascendencia del siglo XVIII. Presentado a Carlos IV el 31 de enero de 1795, mereció la posterior aprobación de la Real Sociedad Económica, pese a que, en sus planes, incluía un seguro de supervivencia muy relacionado con el montepío de crédito y formando una unidad imposible de separar. Sus promotores fueron los hermanos Tiller, Mariano y Vicente, quienes pretendían desterrar la usura y la miseria del campo mediante pensiones a mujeres e hijos de labradores. Este proyecto mereció el elogio de cuantos lo conocieron, especialmente de los que tenían relaciones con la previsión y el crédito. Los detalles de este montepío, y los informes que diferentes funcionarios tuvieron que rendir sobre él, constituyen una verdadera exposición, transcrita por Rumeu de Armas, de las ideas económicas y sociales de la época.

Otro de los montepíos aprobados por el Consejo de Castilla en 1796, fue el de gremios de caldereros de Madrid. En cambio, el del Gremio de Roperos de Nuevo, como transformación de su antigua Hermandad de Nuestro Señor de la Cabeza en 1777 no pasó de proyecto. Finalmente, se organizó un montepío

para artesanos, menestrales y agricultores de Andalucía, que no prosperó en razón a las deficiencias de sus cálculos técnicos.

El único montepío de comerciantes que se conoce es el del comercio de Valladolid, que remitió el conde de Lerena a la Junta de Comercio y Moneda en 1787.

También figuran un sinnúmero de pequeños montepíos formados por grupos poco numerosos de gente humilde, como el de los criados de los grandes de España, aprobado por el Consejo de Castilla en 1782, que a los cinco años de funcionamiento estaba ya en situación de fuerte déficit. En 1780 se constituyó en Madrid el Montepío de Alguaciles de Casa y Corte de su Majestad, que consiguió en 1783, que se concediera el derecho de apremio a los procuradores. Este consistía en un ingreso de ocho reales por cada apremio. También los cómicos —Gremio de Representantes— tuvieron su montepío aprobado en 1775, bajo el título de “Montepío de Cómicos jubilados, y de viudas y pupilos de las dos compañías de cómicos de esta villa y corte”. El Consejo rechazó el proyecto del Montepío de Mareantes de Gran Canaria, ideado por el corregidor de aquella isla.

También se constituyeron como Montepíos varias sociedades de socorros mutuos para el pago de entierros, sobre todo en Galicia y más particularmente en El Ferrol, como los montepíos de oficiales de mar en el Departamento de El Ferrol para contramaestres, guardianes, buzos, etcétera; el de carpinteros de ribera y calafates de los Reales Arsenales de la misma villa y por fin el de los carpinteros, calafates y obradores de la Real Maestranza. El primero de ellos fue apro-

bado en 1772, y el tercero en 1795, correspondiendo al segundo su aprobación el año de 1807.

Hasta aquí llega la relación de los montepíos que Rumeu de Armas señala como Generales. También operaron y fueron aprobados muchos otros dentro de la misma línea de iniciativa privada; entre ellos el de los dedicados a profesiones liberales. Entre los más importantes, figuran los diferentes Montepíos de Abogados, de los cuales el más antiguo fue el Montepío de Abogados de Madrid, creado en 1775; le sigue el Montepío de Abogados de Valencia, en 1778; en ese mismo año el Montepío de Abogados de Granada, y probablemente en el mismo año también el Montepío de Abogados de Valladolid, aunque su fecha es incierta por haberse perdido el expediente. También Sevilla tuvo uno fundado en 1782; Salamanca el suyo en 1788; el de Abogados de la Real Audiencia de Galicia en 1794, y el de Abogados, Procuradores y Receptores de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada en 1792; el de Vizcaya en 1799 y finalmente el de Oviedo en 1789. También los Procuradores y Agentes tuvieron sus Montepíos en Valladolid en 1799.

Los escribanos y notarios, a su vez, tuvieron varios en distintas capitales y ciudades españolas, como el de Madrid, en 1776; el del Cabildo de Escribanos también de Madrid en 1777; de Segovia en 1779; de Bilbao en 1783; el de Salamanca en 1785; el de Sevilla en 1786; el de La Coruña en 1792; el de Cádiz en 1798; el de El Ferrol en 1799 y por fin el de Escribanos de Provincia y Comisiones de la Real Casa y Corte que no fue aprobado sino hasta 1805.

Por su parte los médicos, cirujanos y boticarios,

también formaron sus montepíos, de los cuales destacan el de Cirujanos y Sangradores creado por la Hermandad de Socorro de San Cosme y San Damián en 1779; el de Médicos y Boticarios de Madrid en 1799; el de Bilbao y Señorío de Vizcaya en 1789.

Los empleados públicos formaron tres muy importantes que fueron: el de Oficiales de las Escribanías de Cámara del Consejo en 1776; el de los Dependientes de todas las Rentas Reales de la provincia de Valladolid en 1783 y el de los Empleados de las Oficinas Eclesiásticas y civiles de Toledo en el año 1800.

Además se fundaron montepíos para diferentes gremios, como el de Empleados de Abastos de Madrid y el de los Empleados de los Cinco Gremios Mayores, fundado alrededor de 1780; el de maestros, que fue organizado como sustituto de la antigua Hermandad de San Casiano en 1780; el de los Músicos de Madrid en 1781; el de los corredores de lonja de Sevilla en 1792 y el de los hijos de hidalgos de Madrid en el año de 1785.

Del trabajo de Rumeu de Armas se desprende, que la hermandad de socorro y el montepío tenían una similitud notable, consecuencia directa de su identificación teórica. En la práctica, solamente la hermandad se orientaba hacia el seguro de enfermedad y muerte, mientras el montepío concentraba su actividad en los seguros de invalidez, vejez y supervivencia. Podría agregarse a esto que los montepíos vigilaban más estrechamente a sus socios y tenían una organización más adecuada desde el punto de vista administrativo y del cálculo actuarial. Esto era, posiblemente, consecuencia directa de las sumas importan-

tes que manejaban. El procedimiento y trámite de los siniestros, llevaba también gran cantidad de operaciones y certificaciones formales, acordes con la pretensión tácita del juego de los grandes números en el seguro moderno.

No obstante, para las clases más humildes de la sociedad, el montepío como institución de socorros mutuos, de invalidez, vejez y supervivencia no adquirió verdadero desarrollo frente a las antiguas hermandades de enfermedad y muerte, dado que era un lujo que no podía permitirse el trabajador modesto sin la ayuda del Estado. Naturalmente, los errores se cometían y se repetían en cada caso de nuevos montepíos, sin aprovechamiento alguno de la experiencia anterior, en razón de la actitud exclusivamente crítica de la Real Sociedad Económica y de la inacción del Consejo de Castilla. Esto llevó a una situación de liquidación o de déficit a los pocos años de que se inició su operación.

El problema fue siempre el mismo: el cálculo actuarial disparatado. Con el deseo de aumentar el número de los contribuyentes no se limitaban al principio las edades. En general no se ajustaban a las reglas elementales del seguro.

Fue más tarde, cuando se exigió al asegurado mayor de treinta años el pago de todas las cuotas atrasadas como si hubiere ingresado a esa edad, más los descuentos de acuerdo a la antigüedad de sus aportaciones y un mínimo de antigüedad para tener derecho a las pensiones, etcétera; disposiciones éstas que se habían aplicado en el caso de los montepíos de los abogados de Salamanca y de los criados de los Grandes.

2. LOS MONTEPÍOS COLONIALES

La vida de los montepíos coloniales comienza cuando una orden real hace extensivos a las colonias de ultramar los beneficios y servicios de las instituciones metropolitanas similares. Pero, en esta transferencia, no se permitió que las instituciones coloniales fueran dependientes de la institución española. Muy por lo contrario, se les dio independencia económica y hasta jurídica.

Esta separación formal, no sólo existió entre la matriz española y la colonial; dentro de la Colonia misma, se ordenó que funcionaran cuatro diferentes instituciones, una por cada uno de los virreinos de América.

Aunque en algunos casos variaron las tasas o cuotas de seguro con que se operaba, la verdad es que el reglamento de la matriz española funcionaba para cada uno de los cuatro montepíos coloniales. Tal el caso del más antiguo de los montepíos oficiales de España, el de Militares, que se extendió a América pocos años después de iniciado su funcionamiento. En América, organizaron uno para Nueva España, otro para el Perú, otra para Santa Fe y finalmente otro para el Río de la Plata. Años después, su dirección volvió a concentrarse en España.

En consecuencia, debe pensarse con razón, que la experiencia y la técnica de que eran hijas las instituciones de la Metrópoli, se perdían irremediabilmente por la independencia y el aislamiento de las instituciones coloniales. El Reglamento no pudo ser suficiente en ninguna forma para su buen funcionamiento

posterior, en épocas y bajo circunstancias en que la técnica y la experiencia eran de por sí deficientes.

Es natural entonces que el funcionamiento de los montepíos coloniales se basara, como efectivamente sucedió, en la expedición de Reales Cédulas especiales para cada caso, imponiendo el precedente hispánico, en cuanto a su parte reglamentaria, pero ordenando a la vez, la constitución de reales juntas para su administración local.

La legislación metropolitana y también la colonial, en materia de instituciones de previsión, se encontraban, por lo general, encasilladas dentro de un marco rígido de instituciones casuísticas. Esto no sólo respecto a zonas o lugares de influencia y de trabajo, lo que podría haber resultado bastante natural, sino respecto a grupos gremiales específicos, cosa muy generalizada en la época. Naturalmente los primeros en gozar de los beneficios de este tipo de institución fueron los grupos militares; después, los demás funcionarios públicos de cierta jerarquía. Nunca llegó este servicio a las grandes masas de población campesina, o al artesanado. Ésa fue la gran diferencia que se estableció, desde el punto de vista social, entre las cofradías y las hermandades de socorro por un lado, de función netamente pía, y las instituciones oficiales como los montepíos formados en América. Las primeras fueron creadas fundamentalmente por la iglesia y por los grupos gremiales, para resolver el problema asistencial de la población de muy bajos y eventuales ingresos; los segundos casi siempre representaron un servicio para los grupos burocráticos, de ingresos más altos y regulares.

Es seguramente por esa característica, que su aparición en la vida colonial, representó un gran éxito, al punto que pronto se pusieron de moda. Es evidente que cubrieron una necesidad, aunque ésta fuera parcial y estuviera orientada hacia un solo grupo de la población colonial. Si no se hicieron extensivas estas condiciones de previsión a los grupos campesinos y al artesanado, no fue por razones de discriminación consciente, como tampoco lo fue en la metrópoli, donde operaban en las mismas condiciones.

Por ello es que se habla repetidamente del gran éxito de estas instituciones en la Colonia, y especialmente en Nueva España. Sus variadas instituciones oficiales cubrían grandes sectores de servidores públicos que formaban la opinión pública de la época, y cuyos comentarios evidenciaron que los montepíos funcionaban con eficiencia suma y gran éxito. Veremos seguidamente a que se debió el éxito tan grande que alcanzaron.

A. Montepío Militar

A Carlos III correspondió el mérito de promulgar y establecer la creación del primer montepío oficial, el Militar, con fecha 20 de abril de 1761. Su finalidad, según sus propias palabras, era evitar el "lastimoso estado de indigencia a que por lo común quedaban reducidas las viudas e hijos de los oficiales militares de todas clases . . .". Por su naturaleza, este montepío llegaría a ser el más importante de los que operaron en América, pero no dudamos que tenía esta misma importancia en el territorio metropolitano, pues, para

España, las fuerzas armadas eran base del poderío colonial, siempre en disputa.

La importancia que tenía para la vida misma del imperio, y también el volumen de sus operaciones de seguro, hicieron que las regulaciones para su operación fueran tantas y tan numerosas, que dudamos que algún otro montepío de fecha posterior cuente con tal cantidad de páginas destinadas a reglamentos, aclaraciones, regulaciones, formularios, etcétera. Este material se compone principalmente de:

- a) *Reglamento del montepío militar*, del 20 de abril de 1761, y que fue remitido a América por Real Orden del 29 de septiembre de 1761.³
- b) *Sobre varias dudas ocurridas sobre los descuentos*, del 1 de septiembre de 1761.⁴
- c) *Real Declaración de su Majestad*, del 17 de junio de 1773.⁵
- d) *Nuevo Reglamento del Monte Pío Militar*, expedido el 1 de enero de 1796 por Carlos IV.⁶

Los dos últimos documentos, tienen anexos completos sobre tarifas, formularios, documentación, trá-

³ *Archivo General de la Nación*, México, Ramos Reales, Cédulas v. 81, exp. 146, fs. 4 ss.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*, V. 103, exp. 26, fs. 48 a 76 y cuyo nombre completo es: *Real Declaración de su Majestad de 17 de junio de 1773 sobre el método y observancia uniforme con que debe cumplirse en los dominios de América lo dispuesto en el Reglamento del Monte Pío Militar*, expedido por su Majestad el 20 de abril de 1761.

⁶ *Nuevo Reglamento que su Majestad se ha servido expedir para gobierno del Monte Pío Militar en España e Indias*, en Madrid, en la Imprenta Real, 1796, p. 2, Biblioteca Nacional de Madrid.

mites, etcétera, que hace elevar a varios cientos las hojas de reglamentación, con detalles de escaso interés.

A diferencia de otros montepíos, el Militar operaba en todo el territorio metropolitano español, y en todas las colonias de ultramar. Esto, dicho así, hace olvidar las dificultades de su funcionamiento en las mismas colonias, ya que no sólo operaba en los centros de población, sino en cualquier pueblo donde hubiera un militar o dependiente de las fuerzas armadas, cualquiera fuese su jerarquía o la distancia a que se encontrara. ¿Qué podrían saber de montepíos o de trámites de seguro, los oficiales reales o los mismos gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, o presidentes del Tribunal de Cuentas, donde los hubiere? Era éste un trabajo adicional, encomendado a las Cajas Reales y que se manejaba como haberes correspondientes a la Real Hacienda, pero eso sólo para los efectos de un mejor control sobre la recaudación, y para mayor seguridad en el manejo de los fondos. Pero, si por un lado eran evidentes las ventajas en el control de los ingresos y cuotas pagadas por los afiliados, por otro se desconocían absolutamente los trámites a seguir para pagar las pensiones y seguros. Desde la certificación de la defunción, y el reconocimiento de los legítimos derechos de los sucesores, hasta el trámite de pago final, había que cubrir un sinnúmero de requisitos propios del seguro, difíciles de entender y cumplir, por quienes no están familiarizados con ellos.

A esto se debió la prolijidad del texto de los reglamentos, que trataban de subsanar, por medio del detalle, el desconocimiento de los procedimientos usuales. En lugares apartados, donde el funcionario público

debía cumplir con este trámite, cualquiera fuese su preparación y sus funciones, esto constituía una ayuda. Por ello obviaremos al lector tanto detalle, que en nada modifica la esencia y el funcionamiento de las operaciones, para referirnos al último reglamento dictado por Carlos IV en 1796 y que resume los puntos de diferencia substancial entre esta institución y las anteriores.

a) *Jurisdicción*

Originalmente el Reglamento de 1761 disponía que se establecieran cuatro diferentes montepíos en los cuatro virreinos de América. Pero lo que no está claro en ninguno de sus textos, es qué debe entenderse por “establecer”. La jurisdicción virtual quedaba en manos de un establecimiento que debía crearse en cada uno de los virreinos. Pero, en todos los casos, las resoluciones, tanto fuera de pensiones como de disposiciones en general, seguirían rigiéndose por la Junta del Monte Pío Militar de España.⁷ Ya en 1773 se declaraban inválidas todas las pensiones otorgadas que no hubieran sido aprobadas y justificadas ante esa Junta, aunque se permitió se siguieran pagando mientras se comprobaban ante ella, los legítimos derechos. A la vez, la misma Real Declaración señalaba que los virreyes y gobernadores respectivos, deberían enviar estas justificaciones al Monte por la vía reservada de Indias dentro de los plazos seguidamente señalados:

⁷ *Real Declaración . . . , op. cit., I.*

“A las de Nueva España, dentro de su continente, se las prefine de término de un año.

“El mismo tiempo a las de Yucatán, Caracas, Guamaná, Guayana, La Margarita, Trinidad y Santa María.

“A las de Puerto Rico, Santo Domingo, Isla de Cuba y Luisiana, ocho meses.

“A las de Tierra-Firme dos años.

“En todo el virreynato del Perú, Chile, Buenos Aires, el Río de la Plata y las Malhuynas, dos años.

“Y a las de Filipinas y Marianas, tres años”.⁸

En el punto III de la misma Real Declaración, se señala por medio de quiénes deben efectuarse los trámites, indicando trece diferentes vías para todas las colonias de ultramar. Éstas iban de los virreyes a los presidentes de Audiencia, pasando naturalmente por las de gobernadores y capitanes generales. ¿Es que posteriormente se resolvió concentrar el control del funcionamiento del montepío en España, para mayor seguridad y unificación de procedimientos? Esta versión parece aceptable, en vista del texto de la Real Declaración y de las disposiciones concretas que ella enuncia. En consecuencia, pensamos que la jurisdicción fue limitada a posteriori y que en realidad este montepío funcionaba en parte como el moderno se-

⁸ *Ibid.*

guro y en parte también como un servicio para mantener contenta a la leva.

Esto se aprecia gráficamente en las reiteradas ayudas que le proporcionó el rey con vistas a mantener dicho servicio⁹ y en el déficit de los ingresos relacionados con las pensiones que se pagaban.¹⁰ A esto nos referiremos en detalle más adelante.

Puede ser que la concentración y centralización hubieran sido creadas solamente para proporcionar ayuda más efectiva a la institución, que en ninguna forma debía desaparecer. De cualquier manera, ya por 1778 tanto la Junta del Monte, como el mismo rey conocían el déficit con que operaba. Pero no fue sino hasta 1796 que trataron de ponerle remedio efectivo, con la expedición de un Nuevo Reglamento, que redujo las pensiones en un 25% y estableció ciertas exigencias que permitirían hacer otros ahorros.

b) *Recursos*

El capítulo v del Nuevo Reglamento que especifica los recursos de que dispondrá el Monte, los enuncia de la siguiente manera:

- 1o. Seis mil doblones anuales con cargo al Real Erario, y que antes se repartían entre las viudas de Oficiales Reales, art. 1.
- 2o. Tres mesadas (el sueldo de tres meses) de sueldos de los afiliados que falleciesen, con cargo al Erario, art. 2.

⁹ Rumeu de Armas, *op. cit.*, p. 501.

¹⁰ *Nuevo Reglamento . . .*, *op. cit.*, p. 2 ss.

- 3o. El 20% del producto de Espolios y Vacantes de las Mitras de los Reynos de Mallorca, Zeuta y Canarias, art. 3.
- 4o. Las libranzas que despache el Colector General sobre los depositarios de los expresados ramos, art. 4.
- 5o. El producto íntegro de las Medias Annatas Eclesiásticas causadas desde el 23 de octubre de 1775 y todas las demás que se causen en adelante en las Indias, art. 5.
- 6o. La tercera parte de las vacantes Eclesiásticas mayores y menores de Indias, art. 6.
- 7o. La Pensión de cinco mil pesos que ya están asignados sobre el producto de los Espolios de las Mitras de Indias, excepto aquéllas cuyas rentas se satisfacen por las Cajas Reales, art. 7.
- 8o. La asignación de dos mil reales de vellón sobre las Temporalidades de los Regulares de la extinguida compañía, art. 9.
- 9o. Reitera la disposición del art. 11, C. II del Reglamento del 20 de abril de 1761, de que el Monte entre en la herencia universal de los afiliados intestados, art. 10, aclarando que ningún tribunal puede modificar la orden anterior.
- 10o. Una mesada de los miembros de nuevo ingreso al servicio de guerra, art. 1, C. VI.
- 11o. Una mesada retenida durante los seis meses, de la diferencia que resulte de los sueldos de que

gozaban y de los nuevos sueldos que disfrutaren por razones de ascenso, art. 2, C. VI.

- 12o. De todas las pensiones, cualquier fuere el concepto, título o dominación se descontará ocho maravedíes por cada escudo de vellón en España y por cada peso fuerte en Indias, de conformidad con el art. 5, del C. VI.
- 13o. A todos los Oficiales Generales y particulares de las tropas, ejército y armada y los demás que están afiliados a este Monte se les descontará diez maravedíes de vellón en escudo, en vez de los ocho que estaban señalados en el Reglamento de 1761, art. 6, C. VI y en el artículo siguiente se aclara que no se modificará la cuota señalada para las Indias "pues aunque su contribución actual suene de ocho maravedíes en escudo, en realidad es de diez con respecto al valor de aquella moneda".

Este descuento debe entenderse, en lo que a España se refiere, sobre todos los sobresueldos y gratificaciones, por ayudas de costa, escudos de ventaja, gajes de secretario o cualquier otra denominación, exceptuándose sólo los abonos hechos a los jefes por razón de mesa, art. 8, C. VI.

A los virreyes, capitanes generales, comandantes y gobernadores de provincias o plazas de España o Indias, se les hará el descuento sobre el total de los sueldos que perciban, aunque sean superiores a los correspondientes a los grados del ejército, por reputarse estos puestos anexos a la carrera militar.

Igual situación prevaleció para aquellos Oficiales que obtuvieron Gobiernos Militares y Políticos, o sólo Políticos, según los arts. 10 y 11 del C. vi.

Naturalmente, la asimilación de funcionarios importantes a este montepío, tenía como finalidad principal extender los beneficios del seguro, en mejores condiciones que las que otorgaba el Montepío de Ultramar para los empleados inferiores.

Los fondos del montepío, tan variados y de tan diversas procedencias, hacen pensar que la estimación del cálculo del seguro había originado numerosos problemas en épocas anteriores. Más aún, teniendo en cuenta que el artículo 3 del C. ix señalaba que “si por el aumento de cargas no alcanzasen los fondos del Monte a cubrir sus obligaciones, me lo hará presente la Junta para que disponga aquel año un prorrateo general entre los pensionistas y se les asista hasta donde se pueda con proporción a sus clases y goces”. Esto es que se señalaba el procedimiento de reducción de pensiones, para el caso de que los fondos no alcanzasen, como ya había sucedido anteriormente, y para evitar tener que socorrerlo con caudales Reales. Tal aconteció en 1777, cuando Carlos III, en vista de las urgencias del Montepío, tuvo que asignarle 600,000 reales del fondo de temporalidades y otros arbitrios.

Por otra parte, el déficit parece haber ido creciendo pues en la introducción que se hace al Nuevo Reglamento de 1796, se señala que “el cúmulo de obligaciones que progresivamente se fueron aumentando hicieron ver lo factible de los cómputos sobre que se

había cimentado el establecimiento; pues en el año de 1778 ascendían las pensiones a viudedades a cerca de cinco millones anuales de reales vellón, cuando las contribuciones y descuentos de todos los individuos comprendidos en él no llegaban ni con mucho a la mitad".¹¹

Fue principalmente para ello que se asignaron al monte otros ingresos, en especial los provenientes del ramo eclesiástico de España y las Indias. Con este Nuevo Reglamento, se suprimieron concesiones gravosas para el monte y se redujeron las pensiones en un 25%.

Lo que no es creíble, dado el propio funcionamiento de la institución y la forma en que quedaron establecidos el pago de las cuotas de afiliación y los descuentos señalados, es que se tuviera una conciencia muy clara sobre el estado real del monte, ya que las mismas Cajas Reales tenían obligación de efectuar los pagos inmediatamente de fallecido el afiliado, a reserva de que se completara posteriormente el expediente y lo aprobara la Junta en España, cosa que debería demorar no menos de seis meses. Si la Caja Real tenía obligación de pagar, no podía aceptarse la posibilidad de que lo hiciera con fondos del monte, sobre todo en poblaciones o ciudades pequeñas, donde los descuentos raramente pasarían de ser un pequeño porcentaje de las pensiones. Entonces debemos creer que dentro de las obligaciones de las Cajas Reales, estaba el pago de pensiones, como lo estaba el de los sueldos de los afiliados en actividad, y que las cuentas eran rendidas

¹¹ *Ibid.*, p. 2 ss.

dentro de una liquidación general, cuya glosa podría llevarse a cabo en la cabecera, ante el tribunal de cuentas o el gobernador, o bien podría desglosarse en España. Lo cierto es que los pagos seguirían efectuándose salvo en algunos casos particulares, en que el pensionado tuviera derechos objetables no muy claros. A mayor abundamiento de razones, la Real Declaración de 1773,¹² ya regulaba sobre el particular y debe creerse que tal situación perduró con el Nuevo Reglamento.

c) *Beneficiarios*

Fueron beneficiarios de este monte y de sus servicios, el personal militar de tropa, de ejército y de la armada. En el C. VII del Nuevo Reglamento quedan específicamente incluidos:

- 1o. Los oficiales generales de la plana mayor del ejército de España e Indias.
- 2o. Los del Real Cuerpo de Guardia de Corps.
- 3o. Los oficiales de plana mayor de la Real Compañía de Alabarderos.
- 4o. Los oficiales de los regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, incluyendo a los sargentos y demás graduados de ejército.
- 5o. Los de la Brigada de Carabineros Reales.

¹² *Real Declaración . . . , op. cit., p. XXIV.*

- 6o. Los oficiales de los regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, cuerpos y compañías sueltas regladas.
- 7o. Los regimientos suizos de infantería de Shwal-ler, Reding y Betschar.
- 8o. Todos los oficiales de los Cuerpos de Artillería e Ingeniería.
- 9o. Todos los oficiales generales y los particulares del Cuerpo general de la Armada Real.
- 10o. Los oficiales de los Cuerpos de Inválidos, los retirados adscritos, los Estados Mayores de Plaza y los retirados en clase de dispersos.
- 11o. Los capitanes generales de provincia, comandantes, gobernadores, tenientes de rey y demás empleados en los Estados Mayores de Plaza.
- 12o. Los gobernadores y corregidores de las Órdenes Militares y los que obtengan destinos políticos o de cualquiera otra clase, en España y las Indias.
- 13o. Los intendentes de ejército y provincia, comisarios y Ordenadores de Guerra, contadores y tesoreros de Ejército, veedores y pagadores.
- 14o. Los intendentes, comisarios y Ordenadores de Guerra y Provincia de Marina, contadores y tesoreros de los Departamentos, oficiales de primera, segunda y supernumerarios, contadores de navío y de fragata.
- 15o. Y por fin al contador y tesorero del Monte Militar, sus oficiales y los de la Secretaría.

d) *Beneficios y prestaciones*

El capítulo VIII señala las personas que tienen derecho a pensión de este Monte Pío, declarando "en primer lugar a las viudas, en segundo a los huérfanos y en tercero a las madres viudas de los oficiales y ministros de cualquiera graduación de las comprendidas en él, que se hallaban casados antes del 20 de abril de 1761 que se fundó". En igual condición se hallarán los que, después de esa fecha, contaran con la Real licencia para casarse, y siempre que tuvieran el grado mínimo de capitán en la carrera militar o el sueldo de cuarenta escudos de vellón al mes en las demás clases políticas.

Algunas de las limitaciones más importantes para gozar de las pensiones y evitar la caducidad de los derechos a éstas, son las siguientes:

- 1o. En caso de haberse casado de paisano y posteriormente entrado a servir a los puestos obligados de afiliación al Monte, les corresponderá la pensión en caso de fallecimiento, siempre que el casamiento se hubiera efectuado antes del 15 de septiembre de 1790, o que obtuviesen a su ingreso el grado de capitán.
- 2o. Dispondrán de pensión las viudas, huérfanos o madres viudas de los que mueran en función de guerra, aunque se hubieren casado de subalternos o antes de tener el sueldo prescrito.
- 3o. Se entenderá muerte en función de guerra el perecer al frente del enemigo, o poco después a resultas de las heridas recibidas en acción militar,

incluyéndose en este concepto los fallecidos en naufragios, incendios y terremotos.

- 4o. Las pensiones no son acumulables, como podía ser el caso de viuda de militar y con hijo muerto en el servicio y afiliado al Monte.
- 5o. El cambio de estado hace perder los beneficios de la pensión, como puede ser el caso de una viuda de militar vuelta a casar, pero pueden conservarla los hijos menores.
- 6o. Los hijos gozan de la pensión hasta la edad de 24 años o hasta que tengan un puesto con sueldo fijo, y las hijas hasta que se casen o tomen estado de religiosas.
- 7o. En los casos de hijas que tomen el estado de religiosas, se les asigna la pensión que les hubiera correspondido durante un año y desde ese momento dejan de tener derechos de pensión futuros.
- 8o. A los que se casaren cumplida la edad de 60 años, no les corresponde pensión alguna, excepto que mueran en función de guerra, de conformidad con la Real Orden de 28 de Mayo de 1779, y que expresamente se menciona en el Nuevo Reglamento.
- 9o. A los pensionistas que desean vivir fuera de los dominios, se les reduce la pensión a la mitad de la que tienen asignada.

Como anexo No. 1, el Nuevo Reglamento acompaña la lista de las pensiones pagaderas a las familias de

los militares, que hubieren estado afiliados al monte, y también una lista complementaria de los pensionistas que tuvieran pensiones asignadas antes de la promulgación de este Nuevo Reglamento, mismas que también quedaron reducidas, en vista de la necesidad de nivelar los recursos del monte.

d) Dirección

La dirección del Monte Pío Militar quedó, a partir del Nuevo Reglamento, a cargo de una Junta compuesta por el decano del Consejo de Guerra, que fungiría como director del monte; por un subdirector de la clase de oficiales generales y por tres gobernadores Consejeros de Guerra, además del contador, tesorero y secretario.

El subdirector y los tres gobernadores eran elegidos por el rey, y duraban cuatro años en sus funciones. Tenían la obligación de reunirse una vez por semana en sesión, con la condición de que el contador, el tesorero y el secretario tendrían sólo voz informativa, pero no voto.

El artículo 5o. del C. 1 disponía expresamente que, en cada caso, se consultara al rey sobre el derecho que tuvieran las familias a sus pensiones y en el art. 7 se prevé la necesidad de que, por razones graves, se necesite consultar al Consejo de Guerra.

Aunque la Junta quedaba facultada para colocar los capitales sobrantes a rédito, no tenía autorización para cambiar las reglas de operación sin permiso Real, aunque se le autorizaba a promover los aumentos y la

conservación de los recursos del monte dentro de las disposiciones señaladas en el Nuevo Reglamento.

Este artículo señala igualmente las facultades de la Junta, para pedir cuentas a las oficinas del monte en cualquier parte. Esto termina por aclarar más aún la posición marcadamente centralista otorgada al funcionamiento del monte y la asignación de categoría de oficinas a las que, en ultramar, se encargaban de concentrar los datos y trámites dentro de cada virreinato o gobernación.

B. Montepío de ultramar

Conocido por Montepío de Ultramar, su verdadero nombre fue Monte Pío de Ministros de Audiencia, Tribunales de Cuentas y Oficios de Real Hacienda. Fue una derivación del Montepío de Ministerios, creado por Carlos III por Real Decreto del 12 de enero de 1763 para todos los consejeros, magistrados y empleados en la administración civil y de justicia de la metrópoli.

Aunque el Montepío de Ultramar fue creado para Nueva España y las demás colonias de ultramar el 20 de febrero de 1765, no fue sino hasta el 7 de febrero de 1770 que se expidió el Reglamento que permitiría su funcionamiento, y suponemos que ésta es la fecha de su iniciación de operaciones.

Es interesante tomar en cuenta las consideraciones previas que hace Carlos III al expedir el citado reglamento.¹³ Comienza señalando que "habiendo obser-

¹³ *Reglamento para el Gobierno del Monte Pío de Viudas, y Pupilos de Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales*

vado desde mi ingreso a estos Dominios, la moderada dotación que en lo general tenían los ministros de Justicia de dentro y fuera de la Corte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por ese benemérito y respetable Cuerpo, fijándole cómoda dotación, y estableciendo Monte de Piedad, a ejemplo de el de los Militares, con que asegurase la asistencia y amparo a sus viudas y huérfanos; y aunque el cuidado y dispendio de la guerra me hizo suspender por algún tiempo esta determinación, no esperé verla enteramente acabada para establecer la Dotación y el Monte”.

La guerra vuelve a entorpecer y demorar el establecimiento de procedimientos asistenciales o de previsión en América. Llegada la paz, y aún antes, como en este caso, será el mismo Carlos III quien autorice y promueva la implantación de varias instituciones de este tipo.

a) *Jurisdicción*

A diferencia del Montepío Militar, que preveía la formación de cuatro diferentes en América, en este caso se dispuso que además del Montepío de Ministerios de España, se establecieran otros tres, en Nueva España, Perú y Nuevo Reyno de Granada.

Por disposición del Reglamento para Nueva España, se determinó que la jurisdicción del Montepío de

de Real Hacienda de la comprehensión del Virreynato de Nueva España, en México, en la Imprenta Nueva Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1781.

Nueva España abarcara también las Audiencias de Guadalajara, Santo Domingo y las Provincias de Cuba, Habana y Puerto Rico.

b) *Recursos*

El Reglamento previó la formación de su fondo con los siguientes recursos:

- 1o. Una única mesada del sueldo íntegro de todas las clases de ministros y empleados de que habla el Reglamento, que deberá ser descontada durante los doce meses del primer año para que no resulte pesado.¹⁴
- 2o. Debía incrementarse este fondo perpetuo, con una mesada de los aumentos o "pasos de ministros a mejor goce", que tuvieran en el futuro.
- 3o. Será fondo perpetuo el de ocho maravedíes descontados de los sueldos de todos los ministros, sin rebajar las Medias-Annatas, medias mesadas y mesadas.

Por resolución de 31 de agosto de 1770 la Junta resolvió que el descuento fuera del dos y medio por ciento del sueldo, pero con fecha 17 de febrero de 1778 considerando que es más justo el descuento en la misma moneda, dispuso que se haga el descuento de ocho maravedíes de plata por cada peso del sueldo.

¹⁴ Como el Reglamento Provisional establecía la retención de una media mesada que ya estaba cubierta, por disposición de la Junta de Montepío de fecha 31 de agosto de 1770 se resolvió acumular otra media mesada, misma que fue aclarada y ratificada por la misma Junta con fecha 5 de diciembre de 1778. *Ibid.*, p. 6.

40. Será fondo "sucesivo" el importe de dos mesadas de todas las plazas o empleos que vacasen por muerte, art. 4, por este motivo se cancelaba el socorro de seis meses concedidos a todas las viudas por acuerdo de Real Cédula de fecha 16 de septiembre de 1766.
50. Será fondo una renta anual de tres mil pesos, concedida sobre las vacantes mayores de los arzobispados y obispados del distrito de dicho virreinato.

c) *Beneficiarios*

Fueron beneficiarios por mandato del propio Reglamento los siguientes funcionarios:

10. En México los oidores, fiscales y alcaldes del crimen de la Real Audiencia; los contadores mayores, y los ordenadores (los de resultas), los tres oficiales de aquellas cajas matrices (y el archivero) y todos los demás del distrito del virreinato.
20. La Real Audiencia de Guadalajara, incluso su alguacil mayor, el superintendente, contador y tesorero de la Real Casa de Moneda de México; el superintendente (director general de aduanas) o administrador general, contador principal, y el del viento, y tesorero de Ramo de Alcabalas, Barlovento, Viento, y Pulques de la Real Aduana de México; los contadores generales de los ramos de alcabalas del reyno, Tributos y Azogues.
30. En la Habana y Cuba, el Tribunal de Cuentas y

administrador general de rentas, y el intendente, contador y tesorero del Ejército que sustituyen a oficiales Reales en la Nueva Planta, en caso de no hallarse incluidos en el Monte de Guerra de España y que quieran entrar en éste.

4o. En Santo Domingo, los Oidores, el fiscal de aquella Audiencia y los oficiales Reales.

5o. En Puerto Rico, los oficiales Reales.

d) *Beneficios y prestaciones*

De conformidad con el artículo I del capítulo II, las viudas o pupilos tendrán derecho a una pensión calculada en la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos o padres. El sueldo será calculado sobre el que gozaban en la plaza que sirvieron, sin entrar en el cálculo las comisiones, sobre sueldos, ni ayudas de costa.

Las obligaciones y limitaciones que la pensión establecía eran las siguientes:

1. La viuda gozaba sola de la pensión en caso de no haber hijos, pero en caso de haberlos se obliga a sustentarlos y educarlos, hasta que los varones tuvieren 25 años o las mujeres tomaran estado o murieran. Esta obligación era válida con los hijos del ministro nacidos en un matrimonio anterior.
2. Cuando la viuda tomase nuevamente estado o muriese, la pensión recaería en los hijos no mayores de 25 años y en las hijas que no hubieran tomado estado.

3. Los beneficios sólo podrían percibirlos las personas que habitaran en territorio metropolitano y en los dominios.

e) *Dirección*

La dirección del manejo del montepío quedó en manos de un director y de cuatro ministros, los que serían nombrados a voluntad del virrey de Nueva España.

El director debía ser nombrado por los oidores, debiendo ser el más antiguo o el más capacitado para el puesto.

La Junta se integraba con los otros cuatro ministros que deberían ser, uno de la Real Audiencia, o Sala del Crimen; otro del Tribunal de Cuentas; otro de los oficiales Reales; y el cuarto el que arbitrarse el mismo virrey de las Reales Casas de Moneda, o Rentas de Alcabalas, Tributos, Azogues, o Aduana de México, sucesivamente. En caso de indisposición o ausencia del director, haría sus veces el ministro inmediato.

El director duraba cuatro años en el ejercicio de su mandato y los ministros solamente dos.

El artículo 2o. del capítulo III establecía expresamente que la Junta se gobernaría "por sí separadamente, sin comunicación alguna de intereses, dependencia o sujeción a la de España, ni entre las que se establecen para los demás reynos de América."¹⁵ Las juntas deberían efectuarse en la casa del director o en cualquiera de las salas de audiencia, por lo menos

¹⁵ *Ibid.*, p. 34 y ss.

cada quince días. Finalmente en este mismo capítulo se aclaran dos importantes aspectos: el primero, que sólo los ministros tendrán facultades de hacer auditorías y supervisiones, no aceptando ninguna otra jurisdicción y facultando a sus miembros para que averigüen, reintegren y castiguen los agravios o fraudes cometidos contra el Monte. El segundo aclara expresamente que no se da por terminada ni completada la Obra Pía de protección con lo determinado en este Reglamento, sino que los miembros de la Junta deberán enviar al director, cada seis meses, un informe sobre el desamparo en que se encuentren los hijos de los ministros, informando sobre el género de asistencia o auxilio que se les pueda brindar, pero con la aclaración expresa de que esto no se haría con los caudales del Monte.

C. Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas

En el año de 1767, D. Pedro Romero de Terreros hizo formal oferta de trescientos mil pesos al Supremo Consejo de Indias para establecer un Monte de Piedad en la Nueva España. El Consejo elevó la oferta de D. Carlos III, entonces rey de España, para su aprobación. En 1771, en disposición suprema comunicada al virrey de Nueva España, marqués de Croix, D. Pedro Romero de Terreros tuvo que reiterar su ofrecimiento, ratificándola por escrito y elevándola de nuevo al Consejo de Indias. El virrey la elevó a su gobierno en 1772, comenzándose con esto el expediente respectivo, que debió pasar por varios trámites. El mismo Carlos III, por Real Cédula firmada en Aranjuez el 2 de

junio de 1774, aprobó la fundación autorizando su funcionamiento, tal como se le había propuesto.¹⁶

También en el año de 1774, se tuvo conocimiento de esta disposición en Nueva España, donde fungía como virrey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, a quien se previno que procediese a cumplirla. Por otro lado, se ordenó al superintendente de la Real Aduana de México, D. Miguel Páez de la Cadena que procediese junto con el donante, a la redacción definitiva de los estatutos, abandonando temporalmente sus otras ocupaciones. Asimismo, ordenó Carlos III que cooperaran a su formación una Junta formada por ministros y personas designadas por el virrey y el fiscal de la Audiencia de México. También ordenó que se le proveyera de un local apropiado.

De conformidad con la legislación de Indias, la Real Audiencia de México tenía, además de las funciones de tribunal Superior de Justicia, las de autoridad gubernativa y de Consejo del virrey, a quien había de ponerse en conocimiento de las disposiciones importantes. Es de suponer que en este negocio en particular, debió tener conocimiento de todo lo actuado.

Cubiertos todos los trámites, se dio apertura al establecimiento en el Colegio de San Pedro y San Pablo donado para tal objeto, el día 25 de febrero de 1775. Asistieron el virrey, el Ayuntamiento de la ciudad y todas las personas prominentes que fueron reunidas en un Te Deum en la Capilla de la casa.

La Real Audiencia dictó un auto para perpetuar la memoria de este suceso, y aunque las operaciones se

¹⁶ *Archivo General de la Nación, México, Reales Cédulas*, t. 140, p. 260.

iniciaron dentro de estatutos y reglamentos aprobados solamente por la Junta mencionada en párrafos anteriores, fueron ratificadas por Real Orden de 8 de julio de 1777.

a) *Jurisdicción*

A diferencia de los Montepíos Militar y de Ultramar, el de Piedad de Ánimas, sólo operaba en México, sin sucursales o filiales en el interior de Nueva España o de otros virreinos.

Naturalmente, esta situación fue impuesta en cierta forma por la voluntad de su fundador, teniendo en cuenta que, a diferencia de los otros dos montepíos creados en Nueva España, sería el único que operara como erario, esto es, como monte de piedad de crédito, mientras que los otros eran montepíos de previsión que funcionaban como el seguro moderno. También difería de los otros dos montepíos en que era privado, esto es, que funcionaba con prescindencia del apoyo y del patrocinio del gobierno, e independiente de su dirección.

Todas estas novedades y el hecho de que no operara seguro de ninguna clase, lo obligaba a un radio de acción más limitado y lo ponía bajo el control directo de la junta de gobierno.

b) *Recursos*

El capítulo II de sus Estatutos, señalaba que el primitivo y único fondo del Monte era la cantidad de trescientos mil pesos que D. Pedro Romero de Terre-

ros, Caballero de la Orden de Calatrava, Conde de Regla, notoriamente conocido en esta ciudad por su piedad, devoción y afecto a todo bien público, había otorgado voluntariamente para emplearlos a este objeto.

Se preveía también la posibilidad de admitir: legados y donaciones, ya fueren en dinero, fincas o muebles, también títulos y créditos de cualesquiera personas o corporaciones, así como limosnas extraordinarias secretas. Se prohibía que el monte conservara los bienes muebles o raíces que adquiriera sin realizarlos y también que recibiera legados de misas, ya que éstas eran privativas de las autoridades eclesiásticas, según las leyes vigentes.

Por su parte, el virrey, de conformidad con las disposiciones dictadas por Carlos III cedió para establecer el monte, una parte del Colegio de San Pedro y San Pablo, que perteneció a los regulares de la Compañía. La Real Cédula de 8 de julio de 1777 donde se ratifica esta donación hecha por el virrey de conformidad con la Junta de Temporalidades, de la que era su presidente, determina asimismo, entre varias otras disposiciones, cómo se debía disponer del resto de la propiedad y de la huerta.

Es importante señalar que este edificio y la capilla, pertenecieron originalmente a los religiosos de la Compañía de Jesús, pero en virtud de la extinción que el Papa Clemente XIV hizo de las comunidades de jesuitas existentes en los dominios, por Bula del 21 de julio de 1773, los bienes de estos religiosos, conocidos por *temporalidades*, pasaron al dominio de la Corona de España. En esta forma, el rey dispuso de los bienes

como si fueran propios, en virtud de una disposición Real del 2 de septiembre de 1773. En el caso del Monte de Piedad no se pasó a escritura pública dicha cesión por lo que, al ser reestablecida la Compañía de Jesús por decreto de Fernando VII, se ordenó la devolución de estos bienes, cosa que quedó sin efecto en virtud de que las Cortes Españolas, por decreto del 17 de agosto de 1820, suprimieron nuevamente las comunidades de jesuitas.

En 1821 el virrey D. Juan Ruiz de Apodaca, en cumplimiento de una orden suprema insistió en recuperar el Colegio y la Capilla, cosa que por fin logró, debiéndose mudar el monte a un local arrendado a las religiosas de Santa Brígida.

Posteriormente, el monte fue adquiriendo sus propiedades actuales. En el artículo 5 de los Estatutos originales se determinaba que el monte se abstendría de cobrar lucro o remuneración alguna por sus créditos, dejando a los beneficiarios el que ofreciesen voluntariamente alguna limosna en cada operación para sufragar los gastos. Esta condición duró mientras vivió su fundador. La pérdida del fondo que había constituido fue acelerándose, provocada unas veces por los gastos de operación que no se alcanzaban a cubrir con las donaciones voluntarias de los beneficiarios de los préstamos, y otras por los desfalcos de los funcionarios. El primer año de operaciones arrojó pérdidas de \$ 17,368.00.¹⁷ En 1779, se agrava sensiblemente la situación con el desfalco de \$ 76,099.62 hecho por el director del monte, y con otro de \$ 69,962.00 hecho

¹⁷ Darío Rubio, *El Nacional Monte de Piedad*, México, 1947, p. 13.

por el juez de la Sala de Almoneda. En 1803 se descubren otros desfalcos del mismo juez por \$ 82,295.00 más.

Con la muerte de D. Pedro de Terreros el 17 de noviembre de 1781, se comienzan a gestionar diferentes medidas para remediar la mala situación del monte. Entre ellas se pueden mencionar: la fijación de una tasa de interés en las operaciones a partir del 11 de octubre de 1782, el intento, sin resultados, de la aplicación de los saldos no cobrados de los sorteos de la Real Lotería, otro intento, igualmente fallido, de que se adjudicaran los sobrantes de los remates de prendas; otro más de reducir en un cincuenta por ciento el sueldo de los empleados, una petición al virrey, también sin éxito, de un permiso para hacer rifas como la Real Lotería, y un sin fin de otros proyectos.

El rey de España, preocupado por la decadencia y los malos manejos acaecidos en el monte, pide en Real Orden de 30 de septiembre de 1783, que le sean explicadas las causas de tal situación. Tal explicación continúa pendiente aún después de una nueva petición del monarca. Hacia 1809 sólo queda, del capital original aportado por su fundador, la suma de \$ 199,852 pesos, cinco y medio reales.¹⁸

Fue precisamente en vida de su fundador, cuando el monte tuvo los problemas económicos que mermaron en forma notable su patrimonio. Más tarde, cuando México se independizó, se recuperó, y extendió sus operaciones bajo principios financieros más severos

¹⁸ *Ibid.*, p. 16.

que conservaban la finalidad asistencial para la que había sido creado.

Es notable constatar que durante los primeros años de su funcionamiento, el público y específicamente la población usufructuaria de sus beneficios, a quienes constaba la finalidad eminentemente pía de la institución, no parecía sentir gran respeto por esta institución.

A tal punto llegó la conducta censurable de quienes acudían al monte, que primero fue necesaria una división en el patio para separar a los hombres de las mujeres y después, la obtención de una autorización del virrey para poner allí mismo un cepo en el que serían encerrados todos los que faltaran o insultaran a los empleados o cometieran desmanes dentro de la institución.

No se entiende aún hoy, con la perspectiva que dan los años, qué fue lo que pudo originar en el público, quien por primera vez tenía acceso a préstamos en condiciones pías, reacciones tan desfavorables e irreverentes.

Es posible que ello se debiera a que, desde que empezó a funcionar la institución, estuvo obligada a sacar a almoneda prendas que conservaba en garantía. También pudo ser el motivo una mal entendida tolerancia pía, en una institución eminentemente financiera. Mientras el consenso general, representado en términos generales por la clase elevada y media, la burocracia y naturalmente el clero, otorgaba a su fundador toda clase de honores y reconocimientos por su obra pía, las clases que la usufructuaban parecían no guardarle respeto ni estima.

c) Operaciones

Según lo dispuesto por el capítulo I de los Estatutos, el fondo o capital del monte debía servir para préstamos en efectivo a cualquier persona, sin distinción de clases, rangos o cualidades, al punto que los pidiera, la cantidad que necesitara y sin usura. El fundador estableció que cada beneficiario, al devolver la cantidad prestada, hiciera alguna donación voluntaria según su agradecimiento, para sufragar los gastos.

El Capítulo II de los Estatutos del monte, establecía y preveía los legados píos, en testamentos y otras últimas voluntades, o donaciones dispuestas en vida. En la práctica, estas donaciones no operaron. En la historia del monte, durante toda la época colonial, sólo aparecen dos donaciones por un importe total de 754 pesos y limosnas por valor de 614.19 pesos.

Además de considerar las donaciones como operación patrimonial, los Estatutos también preveían el ingreso de los depósitos confidenciales de bienes o de dinero; de depósitos judiciales ordenados por un juez; los mandatos de otras autoridades que no fueran jueces y por fin, de almonedas públicas encargadas al monte por cuenta de terceros.

Así fue como se ordenó, por ley promulgada en el último gobierno de D. Antonio López de Santa-Anna, que se depositaran en el monte las fianzas otorgadas por los editores de periódicos. Se depositaron, con motivo de la guerra y sitio de Puebla, los fondos obtenidos de una suscripción para socorrer heridos, y también los depósitos provenientes de las Convenciones Francesas y Españolas estableciendo la administra-

ción y manejo de los fondos a través del monte. Igualmente, desde su iniciación, se recibieron depósitos del público a la vista. En muchos casos éstos fueron depósitos especiales con instrucciones de entrega y sucesión, que se apartaban de los depósitos bancarios corrientes, para convertirse en un depósito o administración fiduciaria.¹⁹

Pero naturalmente, la operación principal del monte fue y sigue siendo aún hoy, casi después de dos siglos de vigencia, el préstamo sobre bienes muebles.

El detalle de las operaciones efectuadas y de los ingresos obtenidos por el monte están muy bien analizados por Villamil²⁰ pero nosotros nos concretaremos a resumir solamente el periodo que abarca la Colonia; esto es, desde su fundación, hasta el año 1810.

1. Condiciones de los préstamos

El monto de los préstamos con garantías representadas por ropa y alhajas, tenía los siguientes límites según la categoría de quien los otorgaba.²¹

A los tasadores, de 3 a 100 pesos.

Al director, desde \$ 100 hasta 2,000 pesos.

A la Junta Particular, hasta \$ 4,000.

Para mayor cantidad había que consultar a la Junta Superior.

El plazo de los préstamos era de ocho meses, pero

¹⁹ J. M. Villela. *El Monte de Piedad*, México, 1877, p. 13.

²⁰ Antonio Villamil, *Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad*, México, 1877.

²¹ Darío Rubio, *op. cit.*, p. 10.

durante mucho tiempo no se aceptó la renovación de la operación.

En el año de 1775, en que se empezó a operar se hicieron 19,294 operaciones por un importe total de \$ 501,489.00; llegando a 1810 con \$ 1,189,984.00 y operaciones por un importe total de \$ 19,624,533.00 durante los 35 años de vida colonial.

Durante el año de 1775, sólo \$ 5,810.00 se desempeñaron por el procedimiento de almoneda.

En 1776 y siguientes, durante el resto del siglo XVIII, se hicieron préstamos con un monto anual de 33,000 operaciones en promedio, por un valor superior a \$ 500,000.00 al año y sólo se liquidó en almoneda un promedio no superior a los \$ 85,000.00 anuales, cifra que parece muy aceptable.

Los intereses o recargos cobrados por los préstamos, sufrieron muchos cambios. El fundador había determinado que no se cobraran intereses, situación que perduró hasta que, en el año de 1782, después de su muerte, la Junta Superior lo modificó. De haber continuado con esa práctica, se hubiera llevado al monte a la quiebra, por no cubrir las donaciones voluntarias de los beneficiarios los gastos de operación. La primitiva resolución estatutaria se modificó para establecer una disposición terminante en cuanto al cobro de una tasa equivalente al seis y cuarto por ciento de interés anual, misma que subsistió hasta el año de 1815, en que fue aumentada.

Esta tasa de interés permitió regularizar la precaria situación económica en que se encontraba el fondo patrimonial del monte, y hasta logró aumentarlo posteriormente.

2. Ingresos

Durante la época colonial, los ingresos provenientes de las diferentes fuentes le reportaron al monte lo siguiente: ²²

Productos por desempeños y ventas	\$ 494,002.47
Arrendamientos de bodegas	\$ 6,100.97
Productos de restos pagados	\$ 8,363.45
Extraordinarios	\$ 2,632.99
Por abonos a los descubiertos y quiebras	\$ 15,155.75

En la columna de los productos extraordinarios están considerados \$ 538 que dio el virrey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa en el año de 1775; \$ 216 que dio también el superintendente de la Aduana, D. Miguel Páez de la Cadena el mismo año y \$ 614.19 que produjeron unas cajitas o cepos que se ponían en los mostradores de Depositaria y Tesorería en los años de 1775 a 1789 para coleccionar limosnas voluntarias.

Como se recordará, el superintendente de Aduana fue comisionado para la redacción final de los estatutos del Monte, y es importante señalar que éstas fueron las únicas aportaciones o donaciones extraordinarias recibidas durante toda la época colonial.

²² Sólo se incluyen cifras hasta 1809.

3. Egresos

Los egresos totales del monte durante la época colonial, son los siguientes:

Sueldos	\$ 397,885.53
Gastos	\$ 39,158.23
Misas	\$ 75,829.12
Quiebras y robos	\$ 85,104.09
Pagado al Tribunal de cuentas por glosa	\$ 102.31
Suplementos no pagados	\$ 234.00
Gastos extraordinarios	\$ 282.75

Como se puede apreciar, los mayores egresos registrados son los correspondientes a sueldos, siguiendo después los referentes a quiebra y robos y finalmente a misas.

Para comprender debidamente el aspecto de los gastos ocasionados por misas, cabe aclarar que el capítulo xvii de los Estatutos presentados por su fundador y aprobados por el rey, establecía, como lo hacía el de Madrid, la obligación de mantener una iglesia dentro del Monte, con un capellán cuyo sueldo quedaba establecido, así como el número de misas que debía celebrar y las que celebrarían otros sacerdotes, e imponiéndole la obligación de llevar libros de registro sobre lo actuado. Esta condición del fundador fue aprobada por resolución suprema del gobierno mexicano el 30 de noviembre de 1825, así como los mismos

estatutos de operación. Las misas y su costo, tuvieron muchas variantes durante la época colonial, tanto como en la época independiente, pero cesaron en 1867, al cerrarse la capilla y ser suprimido el culto en el establecimiento del monte.

d) *Dirección*

La dirección suprema del monte estaba confiada a una Junta Superior, formada por el propio virrey, un ministro togado (Juez Protector), el provisor del arzobispado, un canónigo del Cabildo Metropolitano, el Corregidor de la Ciudad, el Prior del Tribunal del Consulado, el Conde de Regla o su sucesor, y D. Miguel Páez de la Cadena, quien fue autor de los Estatutos.

La seguía en jerarquía una Junta Particular, formada por seis ministros, que era el tratamiento dado al director, el sub-director, que tenían puestos permanentes en la Junta Particular, al contador, al tesorero, al depositario, al juez de Sala de Almoneda y a los interventores de la Tesorería y de la Almoneda.

El puesto de sub-director se suprimió por Real Cédula del 8 de julio de 1777, que autorizó los Estatutos y le dio fuerza de ley.

Estas condiciones de administración funcionaron hasta la Independencia, pero posteriormente fueron cambiadas en repetidas ocasiones.

Ya en la época Independiente, el virrey fue reemplazado por el Oidor Decano de la Real Audiencia y más tarde por el ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación. Los representantes eclesiásticos de-

jaron de ser citados a las juntas por orden del entonces presidente D. Benito Juárez, a partir del 17 de octubre de 1868.

D. Montepío de los Empleados en las Escribanías de Cámara, de las Reales Audiencias y en otras Reales oficinas:

Este montepío fue creado por Real Cédula emitida por Carlos III del 10 de mayo de 1776. Pero hasta el 18 de febrero de 1784 no se dictó el reglamento respectivo que le permitiera funcionar aclarándose en el punto II del capítulo I que empezará a prestar servicio este monte a partir del día 1 de julio de 1784.²³

La finalidad de este monte fue llegar, con la asistencia y servicios de pensiones, a los empleados de menor jerarquía de la administración pública, ya que el de Militares cubría a todos los funcionarios dependientes de la guerra y marina y el de Ministro a los funcionarios de cierta jerarquía administrativa. Así lo dice expresamente la introducción que hace el virrey don Matías de Gálvez, al dar a conocer el Reglamento, comenzando por señalar que era "para proporcionar a los empleados en oficinas igual beneficio al que gozan los ministros . . ."

²³ *Reglamento para el Montepío de viudas y huérfanos de los empleados en las escribanías de Cámara, de las reales audiencias y en otras reales oficinas dentro y fuera de la Capital de México*, resuelto por el rey, nuestro señor en Real Cédula de 10 de mayo de 1776 y aprobado en la de 18 de febrero de 1784, Habana, 1861, p. 7, en la Biblioteca Nacional de Madrid.

a) *Jurisdicción*

Otra vez encontramos en la Real Orden y en el Reglamento la disposición de que se constituya un montepío para Nueva España, independiente del que funcionara en España. En efecto, la Real Cédula del 10 de mayo de 1776, dispone que, teniendo presente el reglamento del monte que funciona en Madrid, "se formara otro separado y adecuado a las circunstancias del país, para que todos lograran los efectos de una idea tan útil y saludable".²⁴

En este caso, a diferencia del Monte Militar, la distinción parece haber sido más clara desde el principio, lo mismo que en el caso del Montepío de Ministros, ya que el capítulo I del Reglamento, menciona en forma expresa que sólo quedarán considerados los funcionarios y empleados de la Real Audiencia de México, incluido Guadalajara, Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba y Nueva Orleans. La lista de los funcionarios que forman parte de él y la mención específica de las zonas que deben incluirse, no deja lugar a dudas sobre las intenciones de separar este montepío del de España. El mismo rey Carlos III al enviar el Reglamento de este monte, insiste señalando que "por Real Cédula de 10 de mayo de 1776 se mandó al virrey que entonces era de esas provincias, que a fin de proporcionar a todos los subalternos de las oficinas de ella igual beneficio al que gozan los ministros principales empleados, providenciase que por los que componían la Junta del Monte Pío de Ministerio, y algunos otros, y con presencia del Reglamento del de oficinas de esta Corte,

²⁴ *Ibid.*, p. 3.

de que se le dirigió un ejemplar, se formase otro separado y adecuado a las circunstancias del país, y que concluido diese cuenta con su informe, para que examinado y aprobado por mí se estableciese prontamente su práctica . . .”

Efectivamente debió respetarse esta idea de crear un monte separado del de Madrid, si tenemos en cuenta que la reimpresión del Reglamento que tenemos a la vista data de 1861 en La Habana, Cuba, y que para entonces todavía era válido.

b) *Recursos*

Los recursos previstos para crear el fondo de pensiones quedaron establecidos en el capítulo tercero, que señalaba:

1. El importe de una única mesada que les será descontado durante doce meses del sueldo íntegro de todos los individuos que quedan incluidos en el monte.
2. El descuento de ocho maravedíes de plata por cada peso fuerte del líquido de sus sueldos y sin computar la media annata que reciba la Real Hacienda en los ingresos y promociones.
3. En las vacantes por muerte o ascenso, se le dará al fondo del monte cuatro sueldos en las plazas sujetas a Medias Annatas y de seis en las que no lo estuvieran.
4. El importe de tres mesadas de las plazas que queden vacantes por muerte.

En el capítulo iv aclara la forma y la vía que se seguirá para efectuar las recaudaciones del monte, ya que como se menciona en el mismo punto I del referido capítulo, debe disponerse de “distinto medio que el que está arreglado con los de tropa y Ministerio...”²⁵ Se dispone seguidamente que el tesorero del monte debe enviar cada cuatro meses una relación de los sueldos descontados para su archivo y control.

c) *Beneficiarios*

Los beneficiarios del monte serán, de acuerdo con la lista detallada de plazas que señala el capítulo I, los siguientes:

1. Escribanos de Cámara, relatores, agentes fiscales, contadores y tesoreros de penas de cámara de la Real Audiencia y Sala del Crimen.
2. Los oficiales de las oficinas de los tribunales de cuentas, de las cajas Reales y las de comisaría, pagaduría y factoría.
3. Los contralores, sus ayudantes, guarda almacenes provinciales y ordinarios del Ministerio político de Artillería, guardas mayores y alguaciles mayores de las cajas Reales.
4. Los ensayadores, juez de balanza, fiel de moneda, guarda cuños, fundidor de zizalla, el grabador y sus ayudantes, el guarda materiales y sus ayudantes, contadores de moneda, los de contaduría y Teso-

²⁵ *Ibid.*, p. 15.

rería, el escribano y el merino de la Real Casa de Moneda.

5. Los de la dirección y contaduría de alcabalas y pulque, los de las aduanas de México, comandante de resguardo, abogado fiscal, el alcalde y el guarda almacenes.
6. Los de contaduría y tesorería de la Dirección General de la Renta del Tabaco, visitadores, tenientes y cabos, escribanos, oficiales de almacenes generales, fiel de almacenes y contador, administrador y oficiales de la fábrica de cigarros.

No podrán ser afiliados de este monte los que por grado o carácter lo están o les corresponda estar en el Monte Militar o en el de Ministerios.

d) *Beneficios y prestaciones*

Las pensiones a que tienen derecho las viudas, madres o pupilos de los empleados en dichas oficinas al tiempo de su muerte, recibirán el mismo tratamiento que las de los ministros según señala el Reglamento de 7 de febrero de 1770. La pensión correspondiente se reducía al 75% del sueldo del empleado, sin incluir en el cálculo las comisiones, sobresueldos ni ayuda de costa.

Tienen derecho a esta pensión los familiares cuando se haya cubierto por el afiliado un año o más de descuentos.

1. Las madres, cuando no hubiera mujer e hijos.

2. Las viudas mientras no tomen nuevo estado.
3. Los hijos cuando sean del mismo matrimonio.
4. La viuda deberá mantener a los hijos de su propio matrimonio y a los hijos de su marido de otro matrimonio hasta la edad de 25 años.
5. Las hijas gozarán de la pensión en caso de fallecer la madre, hasta que cambien de estado.
6. Cuando la viuda tomase estado o muriese, los hijos gozarán de la pensión.
7. Cuando los beneficiarios vivieran fuera de los dominios, perderán la pensión.

e) *Dirección*

La Junta del Monte se compone de un director y seis ministros nombrados por el virrey de Nueva España. El director se ha de elegir entre los oidores o alcaldes y durará en su cargo cuatro años.

Los ministros serán nombrados en la siguiente forma: cuatro, elegidos entre los contadores mayores del Tribunal de Cuentas, los oficiales Reales y las Rentas de Alcabalas y Tabaco; los otros dos entre los directores, contadores y tesoreros de las demás oficinas de esta capital.

El artículo II del capítulo V, señala expresamente que esta Junta se ha de gobernar por sí misma, separadamente y sin comunicación, dependencia o sujeción a la de España o las demás establecidas en América. Su único marco de trabajo y regulación será las

disposiciones emanadas del Reglamento y en los casos graves podrá recurrir al rey, por intermedio del virrey.

Aquí queda ratificado el interés de separar y hacer funcionar en forma autónoma este monte, aunque la inspiración y las bases hayan sido tomadas directamente del de Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

- Archivo General de la Nación, México, *Reales cédulas; indios, bienes de comunidad.*
- Archivo General de la Nación, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, 1913.
- Barrio Lorenzot, Francisco del, *Compendio de los tres tomos de la Compilación Nueva de Ordenanzas de la Muy Noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México*, México, 1920.
- Baudin, Louis, *El imperio socialista de los Incas*, Santiago de Chile, 1955.
- Códice Franciscano*, México, 1941.
- Cabarrús Conde de, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Barcelona, 1795.
- Canga Argüelles, José, *Diccionario de hacienda*, Londres, 1826.
- Carlo, A. Millares y Mantecón, J. I., *Índice y extracto de los protocolos del archivo de notarias de México*, D. F., México, 1945.
- Carrera Pujal, Jaime, *Historia de la economía española*, Barcelona, 1943-45.
- Cedulario Indiano*, Recopilado por Diego de Encinas, Madrid, 1946.
- Colmeiro, Manuel, *Historia de economía política en España*, Madrid, 1863.
- Cosmes, Francisco G., *Historia general de México*, Barcelona-México, 1901.
- Cuevas, S.J., Padre Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, México, 1946.

- Chávez Orozco, Luis, *Las Instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, 1943.
- Delgado, Ricardo, *Las primeras tentativas de fundaciones bancarias en México*, Guadalajara, Jal., 1945.
- Escriche, *Diccionario*.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1937.
- Estado General de los Pueblos comprendidos en la extensión del Virreynato de México que impusieron sus caudales en el Banco Nacional de San Carlos, y de las utilidades que les tocaron en los años de 1784, 1785, 1786. Con expresión de las jurisdicciones que impusieron los suyos en la Real Compañía de Filipinas*, México, 1788.
- Galván, Mariano, *Ordenanzas de tierras y aguas*, México, 1844.
- García Isidro, Mauricio, *Historia de los pósitos españoles*, Madrid, 1929.
- Gracia Cantalapedra, José, *Tratado histórico legal de la institución de los pósitos en España*, Madrid, 1881.
- Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, 1941.
- Ibarra y Rodríguez, Eduardo, *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*, *Anales de Economía*, Madrid, 1936.
- Instituto Mexicano del Seguro Social, *México y la seguridad social*, México, 1952.
- Instrucciones que dejaron los virreyes de la Nueva España a sus sucesores*, México, 1873.
- Jovellanos, Gaspar de, *Informe en el expediente de la ley agraria*, Burdeos, 1820.
- Lafuente, Modesto, *Historia general de España*, Barcelona, 1922.

- Las Casas, Fray Bartolomé de, *Historia de las Indias*, México, 1951.
- Lemus García, Raúl, *El crédito agrícola y su evolución en México*, México, 1949.
- Magariños Torres, Santiago, *El problema de la tierra en México y la Constitución socialista de 1917*, Madrid, 1932.
- Mendieta, Fray Jerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, México, 1945.
- Mendieta y Núñez, Lucio, *El crédito agrario en México*, México, 1933. *El problema agrario de México*, 5ª ed., México, 1946.
- Mendizábal, Miguel Othón de, *Obras Completas*, México, 1946.
- Mora, Alfonso María, *La conquista española juzgada jurídica y socialmente*, Buenos Aires, 1944.
- Nuevo Reglamento que su Majestad se ha servido expedir para gobierno del Monte Pío Militar en España e Indias*, Madrid, 1796.
- Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, 1895.
- Ots Capdequí, J. M. *El estado español en las Indias*, México, 1946.
- Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de la Nueva España*, México, 1940.
- Peñaranda y Castañeda, Francisco Javier de, *Sistema económico y político más conveniente a España*, Madrid, 1789.
- Pérez Bustamante, C., *Don Antonio de Méndez*, Santiago, 1928.
- Pradeau, Alberto Francisco, *Don Antonio de Méndez y la Casa Moneda de México en 1543*, México, 1953.
- Ramos Bascuñaña, Rafael, *El crédito agrícola; cajas rurales de préstamos*, Cartagena, 1902, 2ª ed.

Ramos Pérez, Demetrio, *Historia de la colonización española en América*, Madrid, 1947.

Real Declaración de su Majestad de 17 de junio de 1773 sobre el método y observancia uniforme con que debe cumplirse y en los dominios de América lo dispuesto en el Reglamento del Monte Pío Militar, expedido por su Majestad el 20 de abril de 1761.

Recopilación de leyes de España, Madrid, 1805.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, Madrid, 1943, a la que nos referimos en las notas como *Novísima recopilación*.

Redonet y López Dóriga, Luis, *Crédito agrícola; historia, base y organización*, Madrid, 1924.

Reglamento del Hospital de San Lázaro de México, Archivo General de Indias.

Reglamento para el Montepío de viudas y huérfanos de los empleados en las escribanías de cámara, de las reales audiencias y en otras reales oficinas dentro y fuera de la Capital de México, resuelto por el Rey, nuestro señor en Real Cédula de 10 de Mayo de 1776 y aprobado en la de 18 de febrero de 1784, Habana, 1861.

Reglamento para el gobierno del Monte Pío de viudas y pupilos de Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de la Real Hacienda de la Comprehensión del Virreynato de Nueva España, en México, en la Imprenta Nueva Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1781.

Rubio, Darío, *El Nacional Monte de Piedad*, México, 1947.

Rumeu de Armas, Antonio, *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944.

Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, 1950.

Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, México.

- Vaillant, George C., *La civilización azteca*, México, 1955.
- Vega (de la), Inca Garcilaso, *Comentarios reales de los Incas*, Buenos Aires, 1943.
- Vilaseca Marcet, José María, *La banca central y el Estado*, Barcelona, 1947.
- Villamil, Antonio, *Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad*, México, 1877.
- Villareal Muñoz, Antonio, *El problema agrario en México*, México, 1921.
- Villela, J. M., *El Monte de Piedad*, México, 1877.
- Villoro, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, México, 1950.
- Viñas y Mey, Carmelo, *El estatuto obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929. *El régimen de la tierra en la colonización española*, Buenos Aires, 1925. *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1941.
- Zavala, Silvio, *La colonización española en América*, Buenos Aires, 1944.
- Zavala, Silvio y Castelo, María, *Fuentes para la Historia del trabajo en Nueva España*, México, 1939.
- Zavala y Auñón, Miguel, *Miscelánea económico-política o discursos varios*, Madrid, 1787.

ÍNDICE

Prólogo	5
-------------------	---

Capítulo I

FILOSOFÍA SOCIAL DE LA COLONIA

1. <i>Influencia española</i>	13
A. Aspectos sociales y económicos	14
B. Los economistas y sociólogos	19
2. <i>La influencia de la Conquista y colonización</i>	22
A. Los justos títulos	24
B. La financiación de la Conquista	28
C. Las instituciones	31
<i>a) La esclavitud, b) El rescate, c) La encomienda, d) Las mitas y el cuataquil, e) La reducción, f) La protectoría, g) Los laboríos y la gañanía, h) Resumen.</i>	
D. La aportación social criolla	52
3. <i>Resumen de la experiencia colonial</i>	54

Capítulo II

CAJAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS

1. <i>Antecedentes</i>	59
A. Finalidad	60
B. Origen hispánico	64
C. Cajas mexicanas	69
D. Influencia novohispánica	81

2. Operaciones	87
A. Fondo patrimonial	87
B. Garantías y procedimientos	97
C. Gastos e inversiones	102
<i>a)</i> Banco Nacional de San Carlos, <i>b)</i> Real Compañía de Filipinas.	

Capítulo III

COFRADÍAS

1. Antecedentes	126
A. Finalidad	128
B. Origen hispánico	132
C. Cofradías mexicanas	139
2. Organización y funcionamiento	144
A. Jurisdicción	144
B. Recursos	146
<i>a)</i> De los gremios, <i>b)</i> Donativos y legados, <i>c)</i> Privilegios, <i>d)</i> Especiales.	
C. Beneficios y prestaciones	151
D. Beneficiarios	153
E. Dirección	155

Capítulo IV

PÓSITOS

1. Antecedentes	159
A. Origen antiguo	163
B. Origen hispánico	165
C. Pósitos mexicanos	170
D. Disposiciones legales	174

2. Operaciones de los pósitos	177
A. Fondo patrimonial	181
B. Garantías y procedimientos	183
C. Dificultades económicas	185
D. Administración	193

Capítulo v

MONTES DE PIEDAD

1. Antecedentes hispánicos	197
A. Orígenes	197
<i>a)</i> De las cofradías gremiales, <i>b)</i> De los erarios.	
B. Aspectos generales	207
<i>a)</i> Los montepíos de iniciativa oficial, <i>b)</i> Los montepíos de iniciativa privada.	
2. Los Montepíos coloniales	221
A. Montepío Militar	223
<i>a)</i> Jurisdicción, <i>b)</i> Recursos, <i>c)</i> Beneficiarios, <i>d)</i> Beneficios y prestaciones, <i>e)</i> Dirección.	
B. Montepío de Ultramar	238
<i>a)</i> Jurisdicción, <i>b)</i> Recursos, <i>c)</i> Beneficiarios, <i>d)</i> Beneficios y prestaciones, <i>e)</i> Dirección.	
C. Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas	244
<i>a)</i> Jurisdicción, <i>b)</i> Recursos, <i>c)</i> Operaciones, 1. Condiciones de los préstamos. 2. Ingresos. 3. Egresos. <i>d)</i> Dirección.	
D. Montepío de los Empleados en las Escribanías de Cámara de las Reales Audiencias y en otras Reales oficinas	257
<i>a)</i> Jurisdicción, <i>b)</i> Recursos, <i>c)</i> Beneficiarios, <i>d)</i> Beneficios y prestaciones, <i>e)</i> Dirección.	

En la Imprenta Universitaria, bajo la dirección de Rubén Bonifaz Nuño, se terminó la impresión de este libro el día 12 de agosto de 1964. La edición estuvo al cuidado del autor y de Marco Antonio Montes de Oca. Se hicieron 1 000 ejemplares.

FECHA DE DEVOLUCION

El lector se obliga a devolver este libro antes del vencimiento de préstamo señalado por el último sello.

~~01 DIC. 1971~~
~~10 DIC. 1974~~

11/1/88

DEVUELTO



HV115
L33



UNAM

6752

INST. INV. SOCIALES

HV115
L33

6752

LAMAS
SEGUIBIDAD
SOCIAL EN LA
NUEVA ESPAÑA

HV115
L33